

Folleto
Informativo núm.

6

Rev. 4



NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO



Desapariciones forzadas

Folleto
Informativo núm.

6

Rev. 4



NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO

Nueva York y Ginebra, 2024

Desapariciones forzadas

© 2024 Naciones Unidas

La presente obra está disponible en libre acceso de conformidad con la licencia Creative Commons creada para las organizaciones intergubernamentales, que puede consultarse en <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/igo/deed.es>.

Los editores deben eliminar de su edición el logotipo del ACNUDH y crear un nuevo diseño para la portada. Los editores deben enviar por correo electrónico el archivo con la edición que hayan realizado a publications@un.org.

Quedan permitidas las fotocopias y las reproducciones de extractos debidamente citadas.

Publicación de las Naciones Unidas, realizada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH).

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites.

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas significa que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

ISSN: 1014-5613 / eISSN: 1564-8990

Créditos de las imágenes de portada (de arriba a abajo): © Norwegian Red Cross/Olav A. Saltbones y ACNUDH México/Prometeo Lucero.

Índice

Introducción	6
I. Definición de desaparición forzada en la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas	10
A. Definición de desaparición forzada en la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas	10
B. Definición de desaparición forzada en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas	10
II. Derechos vulnerados por las desapariciones forzadas	13
III. El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y el Comité contra la Desaparición Forzada	16
A. Dos mecanismos internacionales de derechos humanos creados para enfrentar las desapariciones forzadas	16
B. El Comité contra la Desaparición Forzada y el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en pocas palabras	16

IV. La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias	34
A. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas	34
B. Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias	36
1. Casos.....	38
2. Llamamientos urgentes y otras comunicaciones	46
3. Cartas de intervención inmediata	47
4. Denuncias generales	48
5. Visitas a países.....	48
6. Remisión	49
7. Protección frente a actos de intimidación y represalias por cooperar con el Grupo de Trabajo	50
V. La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y el Comité contra la Desaparición Forzada	52
A. Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas	52
B. Comité contra la Desaparición Forzada.....	56
1. Examen de los informes de los Estados partes en virtud del artículo 29.....	59
2. Procedimiento de acción urgente en virtud del artículo 30.....	62
3. Comunicaciones individuales en virtud del artículo 31	69
4. Principales diferencias entre las acciones urgentes y las comunicaciones individuales	72
5. Comunicaciones interestatales en virtud del artículo 32	75

6. Visitas a países en virtud del artículo 33	76
7. Remisión de la práctica generalizada o sistemática de desapariciones forzadas a la Asamblea General en virtud del artículo 34.....	76
8. Observaciones generales	77
9. Protección de las personas y grupos que cooperan con el Comité.....	77

VI. Cooperación y coordinación entre el Grupo de Trabajo y el Comité..... 79

VII. Cooperación con otros actores 81

Anexos 83

I. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas	83
II. Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas	92
III. Formulario para presentar una comunicación sobre una desaparición forzada o involuntaria al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias	116
IV. Formulario para presentar una petición de acción urgente al Comité contra la Desaparición Forzada	124
V. Orientaciones para presentar una comunicación individual al Comité contra la Desaparición Forzada.....	136
VI. Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas	141

Introducción

Llegan unos hombres. Entran por la fuerza en el hogar de una familia, rica o pobre, casa, cuchitril o choza, en una ciudad o en una aldea, en cualquier parte. Llegan a cualquier hora del día o de la noche, normalmente vestidos de civil, a veces de uniforme, siempre portando armas. Sin dar razones, sin presentar ninguna orden de detención, a menudo sin decir quiénes son o bajo qué autoridad actúan, arrastran a uno o más miembros de la familia hacia un automóvil, utilizando la violencia en el proceso si es necesario¹.

A menudo es el primer acto de la tragedia de una desaparición forzada, una violación especialmente atroz y compleja de múltiples derechos humanos y un delito internacional. Según la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General en su resolución 61/177 de 20 de diciembre de 2006, se considera desaparición forzada “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”².

Una desaparición forzada crea múltiples capas de sufrimiento y daños. Con frecuencia, los desaparecidos son torturados y temen constantemente por sus vidas, conscientes de que sus familias no saben qué ha sido de ellos y de

¹ Comisión Independiente sobre Cuestiones Humanitarias Internacionales, *Disappeared! Technique of Terror* (Londres, Zed Books, 1986).

² Artículo 2. Véase también el preámbulo de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, proclamada por la Asamblea General en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992, según la cual las desapariciones forzadas se producen cuando se arresta, detiene o traslada “contra su voluntad a las personas, o estas resultan privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del Gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley”.

que las posibilidades de que alguien pueda ayudarles son escasas. Habiendo sido sustraídos a la protección de la ley y “desaparecidos” forzosamente de la sociedad, se ven privados de hecho de todos sus derechos y están a merced de sus captores. Si la muerte no es el desenlace final y finalmente es liberada de su pesadilla, la persona desaparecida suele sufrir secuelas físicas y psicológicas de larga duración causadas por este delito y por la brutalidad y tortura que a menudo lo acompañan.

Los familiares de las personas desaparecidas, que desconocen la suerte y el paradero de sus seres queridos, se encuentran a menudo atrapados entre la esperanza y la desesperación, preguntándose por ellos y esperando, a veces durante años o durante toda su vida, noticias que tal vez nunca lleguen. Las familias de las personas desaparecidas, así como las personas y organizaciones que las apoyan en su búsqueda de verdad y justicia, luchan a diario mientras navegan por complejos marcos jurídicos y entornos institucionales a los que a menudo es difícil acceder. Es probable que sean objeto de estigmatización, amenazas, acoso o represalias para disuadirlas de sus actividades de búsqueda e investigación.

El sufrimiento de las familias de las personas desaparecidas forzosamente se ve agravado por la indiferencia y la inacción de las autoridades ante su suplicio. Además, la angustia de la familia se ve agravada con frecuencia por las consecuencias socioeconómicas derivadas de la desaparición forzada³. La persona desaparecida suele ser el pilar de la economía familiar. El trastorno emocional se ve así agravado por la privación material, agudizada por los gastos en que se incurre para emprender y proseguir una búsqueda e investigación. Además, la incertidumbre absoluta sobre el posible regreso de una persona desaparecida complica enormemente la gestión diaria de la vida familiar y dificulta la adaptación a la nueva situación. En algunos casos, la legislación nacional puede imposibilitar el cobro de pensiones debidas a la persona desaparecida u otros medios de manutención, o condicionar dichos pagos a la obtención de un certificado de defunción. Estos procesos no reconocen las especificidades de las desapariciones forzadas, pueden volver a traumatizar a las víctimas y, a menudo, provocan la marginación económica y social de la familia y los allegados de las personas desaparecidas.

³ Comité contra la Desaparición Forzada y Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, “Desapariciones forzadas: Es urgente atender los derechos económicos, sociales y culturales de las víctimas”, declaración conjunta, 27 de agosto de 2021, disponible en www.ohchr.org/es/press-releases/2021/08/enforced-disappearances-its-urgent-address-economic-social-and-cultural.

La desaparición forzada se ha utilizado con frecuencia como estrategia para sembrar el terror en la sociedad. El sentimiento de inseguridad que genera esta práctica no se limita a los familiares cercanos de los desaparecidos; se extiende a las comunidades a las que pertenece la persona desaparecida y al público en general. Por lo tanto, la sociedad en general tiene derecho a conocer la verdad sobre lo sucedido siempre que se produzca la desaparición forzada de una persona. La verdad y la justicia son claves para prevenir actos similares, mientras que la falta de búsqueda e investigación efectivas, y la consiguiente impunidad, favorecen su repetición.

La desaparición forzada se ha convertido en un problema mundial y no se limita a una región concreta del mundo. Las desapariciones forzadas, que en su día fueron en gran medida una práctica de las dictaduras militares, pueden perpetrarse en situaciones complejas de conflicto interno de cualquier tipo, especialmente como medio de represión política de los opositores. Están surgiendo nuevas pautas, entre ellas la de las desapariciones forzadas de corta duración, por las que las personas son mantenidas en reclusión secreta, al margen de la protección de la ley. Pueden reaparecer poco después, vivas o muertas. Si están vivas, es probable que hayan sido torturadas, sin haber comparecido nunca ante un juez o cualquier otra autoridad civil. También se producen “desapariciones forzadas de corta duración” cuando se detiene a personas (a veces en el contexto de manifestaciones) y posteriormente las autoridades se niegan a proporcionar información sobre el paradero de esas personas. Las desapariciones forzadas también pueden producirse en el contexto de la migración, a veces cuando las personas abandonan su país como consecuencia de la amenaza o el riesgo de ser sometidas allí a una desaparición forzada. A veces las personas desaparecen durante el viaje o en el país de destino. Las desapariciones pueden adoptar la forma de un secuestro por razones políticas o de otra índole, o producirse en el contexto de los procesos de detención o expulsión, o como consecuencia del tráfico ilícito o la trata de personas⁴.

En algunos casos, los Estados pueden recurrir a traslados transnacionales que conducen a desapariciones forzadas con la participación, el apoyo o la aquiescencia de otros Estados, en un intento por capturar a los nacionales

⁴ Véase el informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias acerca de las desapariciones forzadas en el contexto de la migración [A/HRC/36/39/Add.2]. Véanse también CED/C/HND/CO/1, párr. 29, CED/C/GAB/CO/1, párr. 20, CED/C/GRC/CO/1, párrs. 21 y 27, CED/C/MEX/VR/1 (recomendaciones), párrs. 36 a 53, y CED/C/NER/CO/1, párr. 27.

de sus propios países o de terceros países, a menudo en el contexto de supuestas operaciones de lucha antiterrorista.

Además, los agentes no estatales que desempeñan funciones semejantes a las de un Gobierno o controlan *de facto* un territorio y una población están cada vez más implicados en la comisión de desapariciones, a menudo en el contexto de ejecuciones extrajudiciales o en actividades de delincuencia organizada, como la trata de personas.

Sean cuales sean las circunstancias de una desaparición, debe prestarse especial atención a las mujeres, los niños, los migrantes, los Pueblos Indígenas, los activistas políticos, los defensores de los derechos humanos, las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales y las personas con discapacidad, todos los cuales suelen ser objeto de tales actos. Cualquiera que sea la condición de la víctima de una desaparición forzada, ya sea una persona desaparecida o el familiar o pariente de una persona desaparecida, las autoridades competentes deben adoptar un enfoque diferencial, garantizando que se atienden las necesidades específicas de la víctima en todas las fases del procedimiento, incluso durante los procesos de búsqueda, investigación, enjuiciamiento penal y reparación, y siempre que el cuerpo o los restos de una persona desaparecida sean devueltos a su familia o parientes.

Debe prestarse especial atención al efecto particularmente cruel de la desaparición forzada en las mujeres y los niños. Las mujeres sometidas a desaparición forzada son especialmente vulnerables a la violencia sexual y a otras formas de violencia de género⁵. Las mujeres que son familiares de una persona desaparecida también son especialmente propensas a sufrir graves desventajas sociales y económicas y a ser objeto de violencia, persecución y represalias como consecuencia de sus esfuerzos por localizar a sus seres queridos. Los niños víctimas de desaparición forzada, ya sea porque ellos mismos han sido sometidos a ella o porque sufren las consecuencias de la desaparición de familiares, son especialmente vulnerables a numerosas violaciones de los derechos humanos.

Además, preocupa especialmente la impunidad generalizada que persiste en los casos de desaparición forzada.

⁵ Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas (A/HRC/WGEID/98/2).

I. Definición de desaparición forzada en la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

A. Definición de desaparición forzada en la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

El preámbulo de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas consagra la primera definición convenida internacionalmente de desaparición forzada en los siguientes términos: se produce cuando se arresta, detiene o traslada “contra su voluntad a las personas, o estas resultan privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del Gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley”.

De conformidad con esta definición, hay tres elementos constitutivos acumulativos de una desaparición forzada, a saber: a) la privación de libertad en cualquier forma contra la voluntad de la persona afectada; b) la participación de agentes del Estado, al menos indirectamente por aquiescencia; y c) la negativa a revelar la suerte o el paradero de la persona afectada. La sustracción a la protección de la ley de la persona desaparecida es una consecuencia inherente, cualquiera sea la duración de la privación de libertad u ocultamiento.

B. Definición de desaparición forzada en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

Según el artículo 2 de la Convención, “se entenderá por desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación

de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”.

La definición consagrada en la Convención refleja, con ligeros matices, la que figura en el preámbulo de la Declaración e incluye tres elementos constitutivos acumulativos: a) la privación de libertad, en cualquiera de sus formas, contra la voluntad de la persona interesada; b) la implicación de funcionarios públicos, al menos indirectamente con su autorización, apoyo o aquiescencia; y c) la negativa a revelar la suerte o el paradero de la persona afectada.

Según el artículo 2 de la Convención, la desaparición forzada sustrae a la persona desaparecida de la protección de la ley. Esta disposición confirma que, en toda desaparición forzada, la persona desaparecida queda totalmente indefensa y, como consecuencia inherente, se ve privada de cualquier forma de protección de la ley.

Para constituir una desaparición forzada, la privación de libertad debe ir seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley, independientemente de la duración de dicha privación de libertad u ocultamiento.

En virtud del artículo 2, los Estados partes son, por lo tanto, responsables de las desapariciones forzadas cometidas por funcionarios públicos, cualesquiera que sean las circunstancias. Los Estados partes también son responsables, de conformidad con el mismo artículo, de las desapariciones forzadas cometidas por personas o grupos de personas, como las organizaciones delictivas, que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado. Esto incluye las situaciones en las que las organizaciones criminales o los grupos armados controlan efectivamente a las autoridades estatales o cuando dichas organizaciones reciben alguna forma de apoyo por los agentes del Estado, o cuando existe un patrón conocido de desapariciones de personas y el Estado no adopta las medidas necesarias para evitar que se produzcan nuevas desapariciones o para investigar y llevar a los autores ante la justicia. Así pues, una infracción, aunque inicialmente no sea directamente imputable al Estado, puede hacer surgir su responsabilidad internacional por no haber ejercido la diligencia

debida para prevenir tales infracciones o para hacerles frente con arreglo a las obligaciones impuestas por las normas internacionales, incluida la Convención.

II. Derechos vulnerados por las desapariciones forzadas

Las desapariciones forzadas entrañan la vulneración de múltiples derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y previstos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en otros importantes instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos:

- El derecho a no ser sometido a desaparición forzada
- El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica
- El derecho a la libertad y a la seguridad personales
- El derecho a no ser sometido a detención secreta
- El derecho a un juicio imparcial y a las garantías judiciales
- El derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (con respecto a la persona desaparecida, sus familiares o cualquier otra persona que haya sufrido un daño directo como consecuencia de la desaparición forzada)
- El derecho a la vida
- El derecho a la identidad
- El derecho a conocer la verdad sobre la suerte y el paradero de una persona desaparecida y las circunstancias de la desaparición
- El derecho a un recurso efectivo, incluidas la reparación y una indemnización adecuada

Además, la desaparición forzada, por su naturaleza, vulnera los derechos económicos, sociales y culturales⁶ de las personas desaparecidas y de sus familiares y allegados, como son:

- El derecho a la protección de la familia y a la prestación de asistencia a esta
- El derecho a un nivel de vida adecuado
- El derecho a la salud
- El derecho a la educación

⁶ Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, estudio sobre las desapariciones forzadas o involuntarias y los derechos económicos, sociales y culturales (A/HRC/30/38/Add.5) y comentario general sobre el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica en el contexto de las desapariciones forzadas (A/HRC/19/58/Rev.1, párr. 42).

- El derecho al trabajo
- El derecho a la vivienda (cabe señalar que muchos desplazamientos forzosos son consecuencia de desapariciones)
- El derecho a la seguridad social
- El derecho a una alimentación adecuada

Se vulneran derechos específicos, dependiendo del perfil de las víctimas. Por ejemplo, cuando los niños son víctimas directas de una desaparición forzada, su desaparición constituye una contravención del artículo 20 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y del artículo 25 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, así como de varias disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, incluido el derecho a una identidad personal. Además, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas establece la apropiación de niños como un delito en sí mismo (art. 25, párr.1 a)) y la desaparición forzada de menores como una circunstancia agravante (art. 7, párr. 2 b)). La Convención también establece la obligación de prevenir tales delitos y de buscar, identificar y localizar a los niños que hayan sido víctimas de apropiaciones (art. 25). La pérdida de uno de los progenitores por desaparición forzada constituye una grave violación de los derechos humanos del menor⁷. También pueden vulnerarse derechos específicos en función del sexo, la edad, la nacionalidad, la orientación sexual, la identidad de género, el lugar de origen y el origen racial o étnico, la discapacidad, la situación socioeconómica u otras características pertinentes en el contexto nacional.

Las desapariciones forzadas pueden implicar graves infracciones de instrumentos internacionales no convencionales, como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social en 1957, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobados por la Asamblea General en 1979 y 1988, respectivamente, y los Principios y Directrices Básicos sobre

⁷ A/HRC/WGEID/98/1. Véanse también CED/C/URY/CO/1, párr. 38; CED/C/ARG/CO/1; CED/C/ESP/OAI/1, párrs. 26 y 27; CED/C/ARM/CO/1, párr. 31; CED/C/IRQ/CO/1, párr. 40; CED/C/MEX/VR/1 (recomendaciones), párrs. 87 y 93; CED/C/SEN/CO/1, párr. 44; CED/C/BOL/CO/1, párr. 43; CED/C/SVK/CO/1, párr. 29; CED/C/CHE/CO/1, párrs. 37 a 40. Véase también Comité contra la Desaparición Forzada, Principios rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas (CED/C/7) (véase anexo VI), Principio 4.2.

el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, aprobados por la Asamblea General en 2005.

III. El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y el Comité contra la Desaparición Forzada

A. Dos mecanismos internacionales de derechos humanos creados para enfrentar las desapariciones forzadas

El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y el Comité contra la Desaparición Forzada son los dos mecanismos internacionales de derechos humanos encargados de enfrentar las desapariciones forzadas. Su mandato es apoyar a los Estados y a las víctimas para erradicar y prevenir las desapariciones forzadas.

El Grupo de Trabajo es un procedimiento especial establecido por resolución de la Comisión de Derechos Humanos (a la que sucedió el Consejo de Derechos Humanos en 2006).

El Comité es un órgano de tratado creado por la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

Ambos se ocupan de la grave violación de los derechos humanos que es la desaparición forzada, pero cada uno tiene un mandato y unos procedimientos específicos a través de los cuales complementan mutuamente su trabajo.

B. El Comité contra la Desaparición Forzada y el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en pocas palabras⁸

¿Qué es el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias?

El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias fue establecido en 1980 por la Comisión de Derechos Humanos. Es uno de los más de 40 procedimientos especiales temáticos del Consejo de Derechos Humanos.

⁸ Véase "El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias: "Síntesis"; El Comité contra la Desaparición Forzada: El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias: "Síntesis". Disponible en www.oacnudh.org/wp-content/uploads/2022/09/WGEID-CED-EspanolWEB.pdf.

El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias está integrado por cinco expertos independientes de representación geográfica equilibrada nombrados por el Consejo de Derechos Humanos.

La secretaría del Grupo de Trabajo tiene su sede en Ginebra.

Véanse www.ohchr.org/es/special-procedures/wg-disappearances y www.ohchr.org/es/special-procedures-human-rights-council.

¿Qué es el Comité contra la Desaparición Forzada?

El Comité contra la Desaparición Forzada fue creado en diciembre de 2010 tras la entrada en vigor de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Inició sus actividades en 2011 y es uno de los diez órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos.

El Comité contra la Desaparición Forzada está integrado por diez expertos independientes nombrados por los Estados que han ratificado la Convención (Estados partes).

La secretaría del Comité tiene su sede en Ginebra.

Véanse www.ohchr.org/es/treaty-bodies/ced y www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced.

¿En relación con cuáles países puede actuar el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y en qué se basa?

El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias es competente con respecto a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

Lleva a cabo su mandato de vigilancia sobre la base de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General en 1992. La Declaración forma parte de lo que se denomina “derecho no vinculante”. Así pues, proporciona orientación a todos los Estados, sin necesidad de ratificación o adhesión.

El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias desempeña su mandato principalmente a través de los siguientes procedimientos:

- Casos (tramitados por el procedimiento de acción urgente o por el procedimiento ordinario);
- Llamamientos urgentes y otras comunicaciones;
- Cartas de intervención inmediata;
- Denuncias generales;
- Visitas a países;
- Remisión.

Véase <https://digitallibrary.un.org/record/158456?ln=en&v=pdf>.

¿En relación con cuáles países puede actuar el Comité contra la Desaparición Forzada y en qué se basa?

El Comité contra la Desaparición Forzada puede intervenir en relación con los Estados que han ratificado —o se han adherido a— la Convención (Estados partes). La Convención es un tratado internacional de derechos humanos, jurídicamente vinculante para los Estados que la ratifican o se adhieren a ella.

Los procedimientos y funciones que se aplican a todos los Estados partes son:

- Examen de los informes de los Estados partes (art. 29)
- Acciones urgentes (art. 30)
- Denuncias individuales (art. 31)
- Denuncias interestatales (art. 32)
- Visitas a países (art. 33)
- Remisión de desapariciones forzadas sistemáticas a la Asamblea General (art. 34)
- Observaciones generales (art. 56 del reglamento del Comité)

Por lo que se refiere a las denuncias individuales e interestatales (arts. 31 y 32), el Comité contra la Desaparición Forzada solo puede tramitar denuncias contra Estados partes que hayan hecho una declaración específica en la que reconozcan la competencia del Comité para tramitar denuncias contra ellos. Se espera que los Estados partes que se acojan a este procedimiento pongan en práctica las conclusiones y recomendaciones formuladas en virtud de dicho procedimiento.

¿Cómo lleva a cabo su labor el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias?

- El Grupo de Trabajo trabaja todo el año.
- Se reúne en períodos de sesiones tres veces al año, durante los cuales examina y transmite casos individuales, se reúne con familiares de las personas desaparecidas, representantes de los Estados y otras partes interesadas, y discute otras cuestiones relacionadas con su mandato. Cuando no está en período de sesiones, el Grupo de Trabajo trabaja a distancia.
- El Grupo de Trabajo realiza dos visitas a países al año y presenta informes anuales y temáticos al Consejo de Derechos Humanos.

¿Cómo lleva a cabo su trabajo el Comité contra la Desaparición Forzada?

- El Comité trabaja todo el año.
- El Comité se reúne en períodos de sesiones dos veces al año, durante los cuales examina los informes de los Estados partes, aprueba y transmite recomendaciones a los Estados partes, hace un seguimiento de la aplicación de las recomendaciones, se ocupa de casos individuales mediante acciones urgentes y denuncias individuales, y trata cuestiones que suscitan preocupación. Cuando no está en períodos de sesiones, el Comité trabaja diariamente a distancia.
- Cuando se le notifiquen violaciones graves de la Convención, el Comité puede, previa consulta con el Estado parte interesado, realizar visitas al país.

¿Qué hace el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias?

El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias tiene un doble mandato:

1. Mandato humanitario

El Grupo de Trabajo recibe, examina y transmite a los Gobiernos informes sobre desapariciones forzadas presentados por familiares de personas desaparecidas u organizaciones de derechos humanos que actúan en su nombre para ayudar a las familias a determinar la suerte y el paradero de

sus familiares presuntamente desaparecidos. Esto se hace mediante dos procedimientos principales:

- **Procedimiento de acción urgente.** El Grupo de Trabajo transmite urgentemente al Estado en cuestión los casos de presunta desaparición forzada ocurridos en los tres meses anteriores a la recepción del informe o que hayan comenzado antes del límite de tres meses, pero no más de un año antes de su recepción, siempre que tengan relación con un caso ocurrido en el período de tres meses.
- **Procedimiento ordinario.** El Grupo de Trabajo transmite después de cada período de sesiones los casos ocurridos más de tres meses antes de la recepción del informe.

Desde 2019, el Grupo de Trabajo ha documentado casos equivalentes a desapariciones forzadas o involuntarias presuntamente perpetradas por agentes no estatales que ejercen funciones semejantes a las del Gobierno o controlan *de facto* un territorio y una población.

2. Mandato de vigilancia, llevado a cabo mediante los siguientes procedimientos:

- **Llamamientos urgentes.** El Grupo de Trabajo podrá enviar un llamamiento urgente: a) cuando reciba denuncias verosímiles de que una persona ha sido arrestada, detenida, secuestrada o privada de libertad de alguna otra forma y ha sido objeto de desaparición forzada o corre el riesgo de serlo; o b) siempre que lo considere necesario a la vista de la situación. En tales casos, junto con los demás titulares de mandatos de los procedimientos especiales interesados, el Grupo de Trabajo transmite las alegaciones al Estado en cuestión por los medios más directos y rápidos, y solicita a dicho Estado que investigue el asunto e informe al Grupo de Trabajo.
- **Cartas de intervención inmediata.** Los casos de intimidación, acoso, persecución o represalias contra los familiares de personas desaparecidas, testigos de desapariciones o sus familias, miembros de organizaciones de familiares y de personas desaparecidas u otras organizaciones no gubernamentales (ONG), defensores de los derechos humanos o personas afectadas por las desapariciones se transmiten a los Estados de que se trate, solicitándoles que tomen medidas para proteger todos los derechos fundamentales de dichas personas. Los casos que requieren

una intervención inmediata se transmiten por los medios más directos y rápidos.

- **Denuncias generales.** El Grupo de Trabajo transmite periódicamente a los Gobiernos de que se trate un resumen de las denuncias recibidas de familiares de personas desaparecidas y de ONG en relación con los obstáculos encontrados en la aplicación de la Declaración en sus respectivos países, invitándolos a formular observaciones al respecto si así lo desean.
- **Visitas a países.** Previo consentimiento del Gobierno competente, el Grupo de Trabajo puede visitar un país para evaluar la situación general de las desapariciones forzadas. Posteriormente, publicará un informe sobre su visita y, luego, hará un seguimiento de la aplicación de las recomendaciones contenidas en él.
- **Asistencia técnica, cooperación y servicios de asesoramiento.** El Grupo de Trabajo puede ayudar a los Estados a superar los obstáculos a la aplicación de la Declaración. Esto se hace tanto durante las visitas a los países como a petición expresa.
- **Remisión.** Si el Grupo de Trabajo recibe denuncias de prácticas de desaparición forzada que puedan constituir crímenes de lesa humanidad (es decir, perpetradas en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra cualquier población civil), evaluará dichas denuncias y, si procede, las remitirá a las autoridades competentes, ya sean nacionales, internacionales, regionales o subregionales.

¿Qué hace el Comité contra la Desaparición Forzada?

Las funciones del Comité contra la Desaparición Forzada se definen en los artículos 26 a 36 de la Convención.

Según corresponda, el Comité lleva a cabo su labor mediante los siguientes procedimientos:

- **Examen de los informes de los Estados partes** (art. 29) para evaluar las medidas adoptadas por los Estados partes a fin de dar efecto a la Convención. De conformidad con este procedimiento, el Estado presenta un informe y los actores de la sociedad civil aportan información sobre la situación del Estado parte en relación con la Convención. Sobre esta base, el Comité contra la Desaparición Forzada aprueba una

lista de preguntas y, a continuación, entabla un diálogo o mantiene intercambios con el Estado parte y con los actores de la sociedad civil. Tras estos intercambios, el Comité emite observaciones finales con recomendaciones al Estado. A continuación, realiza un seguimiento de su aplicación para evaluar las medidas adoptadas por el Estado y ofrece orientaciones al respecto.

- **Acciones urgentes** (art. 30) para solicitar a un Estado parte que tome medidas inmediatas para localizar a una persona desaparecida. En caso necesario, el Comité puede solicitar al Estado parte de que se trate que adopte medidas provisionales de protección para:
 - i) Proteger a la persona desaparecida, a su familia o allegados, o a cualquier persona relacionada con el caso;
 - ii) Proteger pruebas que puedan ser pertinentes para el caso.
- **Comunicaciones individuales** (art. 31). En virtud de este procedimiento, una o varias personas pueden presentar una denuncia ante el Comité cuando consideren que un Estado parte ha vulnerado sus derechos previstos en la Convención, o es probable que lo haga (como en casos de retorno forzoso a un país en el que la persona correría el riesgo de sufrir una desaparición forzada).
- En tales casos, el Comité determina si el Estado parte ha cometido violaciones. El Comité refleja su decisión en un documento denominado “Dictamen”. Cuando considere que se ha producido una infracción de la Convención, el Comité puede solicitar al Estado parte interesado que adopte medidas para reparar o prevenir los daños y evitar infracciones similares en adelante.
- En virtud de este procedimiento, los autores de la denuncia también pueden solicitar al Comité que conceda medidas cautelares para protegerlos a ellos, o a cualquier persona relacionada con el caso o con elementos de prueba que puedan ser pertinentes, de un daño irreparable.
- **Comunicaciones entre Estados** (art. 32). Con arreglo a este procedimiento, el Comité examina la reclamación presentada por un Estado parte según la cual otro Estado parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención.
- **Visitas a países** (art. 33). Cuando reciba información fiable de que un Estado parte está infringiendo gravemente la Convención, el Comité podrá realizar una visita a dicho Estado parte. El Comité solo puede llevar a cabo una visita de este tipo previo consentimiento del Estado en cuestión. Tras la visita, el Comité emite un informe que

refleja sus conclusiones y recomendaciones. Posteriormente, realiza un seguimiento de las medidas adoptadas por el Estado parte para aplicar las recomendaciones.

- **Remisión a la Asamblea General de información sobre desapariciones forzadas sistemáticas** (art. 34). Si el Comité recibe información fidedigna de que en un Estado parte se practica la desaparición forzada de forma generalizada o sistemática, podrá señalar el asunto a la atención de la Asamblea General, por conducto del Secretario General, tras recabar información del Estado de que se trate.
- Las **observaciones generales** (previstas en el art. 56 del reglamento del Comité) tienen por objeto aclarar las disposiciones de la Convención para promover su aplicación y ayudar a los Estados partes a cumplir sus obligaciones. El Comité determina el tema a tratar en función de la importancia de una cuestión y de las necesidades observadas al respecto. La redacción de las observaciones generales implica un importante proceso de consulta en el que se invita a participar a todos los agentes relacionados con el tema en cuestión mediante contribuciones escritas y la participación oral en consultas regionales y días de debate general.

¿Qué información debe incluirse en un caso presentado al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias?

La denuncia de un caso de desaparición forzada se presentará en español, francés o inglés.

Dichas denuncias deben incluir, como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre completo de la persona desaparecida y, si es posible, su fecha de nacimiento, sexo, nacionalidad y ocupación o profesión;
- b) Fecha de la desaparición, es decir, el día, mes y año de la detención o secuestro o el día, mes y año en que se vio por última vez a la persona desaparecida;
- c) Lugar de detención o secuestro o donde se vio por última vez a la persona desaparecida;
- d) Partes de las que se presume que han llevado a cabo la detención o el secuestro o que mantienen a la persona desaparecida en detención no reconocida;
- e) Las medidas adoptadas para determinar la suerte o el paradero de la persona desaparecida, o al menos una indicación de que los esfuerzos por utilizar los recursos internos se vieron frustrados o no fueron concluyentes por otros motivos.

Véase más adelante el formulario/directrices para la presentación de una solicitud al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (anexo III).

¿Qué información debe incluirse en una petición de acción urgente presentada al Comité contra la Desaparición Forzada?

Las peticiones de acción urgente al Comité contra la Desaparición Forzada deben presentarse por escrito en árabe, español, francés, inglés o ruso.

Dichas peticiones deberán incluir, como mínimo, la siguiente información:

- a) Una descripción detallada de los hechos;
- b) La identidad de la persona desaparecida;
- c) La fecha y las circunstancias de la desaparición y, si se dispone de ella, información sobre los presuntos autores;
- d) Las medidas que se han tomado para denunciar la desaparición ante (al menos una de) las autoridades competentes del Estado y la respuesta que han dado;
- e) Si son necesarias medidas provisionales de protección, las personas o pruebas para las que se solicitan y las razones por las que son necesarias.

Véase más adelante el formulario/directrices para la presentación de una solicitud al Comité contra la Desaparición Forzada (anexo IV).

¿Cuánto tiempo mantiene abierto un caso el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias?

Un caso permanece en el expediente del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias hasta que se esclarezca, es decir, cuando se establece la suerte y el paradero de la persona desaparecida.

¿Cuánto tiempo mantiene abierta el Comité contra la Desaparición Forzada una acción urgente?

El Comité contra la Desaparición Forzada mantiene abierta la acción urgente hasta que se localice a la persona desaparecida. Sin embargo, se aplican distintas modalidades según la situación:

- Si la persona desaparecida ha sido hallada en libertad o encontrada y puesta en libertad, o ha sido hallada muerta, se cierra la actuación urgente.
- Si la persona desaparecida ha sido localizada pero sigue detenida, se discontinúa la acción urgente.
- Si se ha localizado a la persona desaparecida pero las personas para las que se han concedido medidas cautelares en el contexto de la acción urgente siguen amenazadas, la acción urgente sigue abierta para hacer un seguimiento de la aplicación de las medidas cautelares.
- Si el autor de la petición de acción urgente ya no puede facilitar información de seguimiento, la acción urgente se suspende mientras no se facilite información.

Competencia *ratione temporis* del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

No hay límite de tiempo con respecto a la competencia del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias para examinar casos de desaparición forzada. Hasta ahora, sin embargo, el Grupo de Trabajo ha seguido la práctica de registrar solo los casos de desaparición forzada que comenzaron después de 1945, fecha de fundación de las Naciones Unidas.

¿Cuál es la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada en relación con las desapariciones cometidas antes de la entrada en vigor de la Convención?

El artículo 35 de la Convención establece que el Comité contra la Desaparición Forzada es competente en relación con las desapariciones forzadas que hayan comenzado después de la entrada en vigor de la Convención.

El Comité contra la Desaparición Forzada aprobó una declaración para aclarar esta disposición, en la que sostenía que:

1. En el contexto del proceso de presentación de informes (art. 29), el Comité contra la Desaparición Forzada puede tomar la información relacionada con las desapariciones forzadas que hayan comenzado antes de la entrada en vigor de la Convención como un medio para comprender los retos del presente.

2. El Comité no tiene competencia para examinar casos individuales relativos a desapariciones forzadas como tales que hayan comenzado antes de la entrada en vigor de la Convención. Esto significa que:
- Para las acciones urgentes (art. 30), el Comité no puede activar el procedimiento para una desaparición que haya comenzado antes de la entrada en vigor en el Estado parte en cuestión.
 - En el caso de las comunicaciones individuales (art. 31), el Comité no puede ocuparse de una desaparición ocurrida antes de la entrada en vigor de la Convención como tal, pero sí puede considerar que tiene competencia para examinar hechos relacionados con desapariciones que iniciaron antes de la entrada en vigor de la Convención (por ejemplo, en relación con los procesos pertinentes de búsqueda o investigación).

¿Cuándo debe presentarse un caso al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias?

- Si la desaparición forzada en cuestión comenzó antes de la entrada en vigor de la Convención; o
- Si la presunta desaparición forzada se produjo en el territorio de un Estado no parte en la Convención.

Si una persona presenta al Grupo de Trabajo un caso relativo a una desaparición forzada que se inició después de la entrada en vigor de la Convención, el Grupo de Trabajo consulta con la fuente y, si esta está de acuerdo, el Grupo de Trabajo remite el caso al Comité para que adopte las medidas oportunas.

¿Cuándo debe presentarse un caso ante el Comité contra la Desaparición Forzada?

Si la presunta desaparición forzada comenzó después de la entrada en vigor de la Convención y:

- Tuvo lugar en el territorio de un Estado parte en la Convención o fue perpetrada por agentes de dicho Estado; o
- Tuvo lugar cuando la persona desaparecida tenía la nacionalidad de un Estado parte.

Por regla general, el Comité no puede registrar una acción urgente para un caso que ya ha sido registrado por el Grupo de Trabajo.

Lo que no puede hacer el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

De conformidad con su mandato, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias:

- No investiga directamente los casos individuales
- No interviene directamente sobre el terreno para proteger a las personas de las represalias (en lugar de ello, el Grupo de Trabajo puede enviar cartas de intervención inmediata a los Estados de que se trate)
- No establece la responsabilidad individual o del Estado en casos de desaparición forzada
- No juzga ni sanciona
- No realiza exhumaciones
- No concede satisfacción ni reparación
- No proporciona apoyo económico, médico o psicosocial a las personas

Lo que no puede hacer el Comité contra la Desaparición Forzada

De conformidad con su mandato, el Comité contra la Desaparición Forzada:

- No investiga directamente los casos individuales
- No protege directamente a las personas contra las represalias (en lugar de ello, el Comité puede pedir al Estado parte de que se trate que adopte medidas provisionales y de protección y hace un seguimiento de la aplicación de dichas medidas)
- No establece la responsabilidad individual en casos de desaparición forzada (el mandato del Comité se centra en la responsabilidad del Estado)
- No realiza exhumaciones
- No proporciona apoyo económico, médico o psicosocial a las personas

¿Tengo que pagar para recibir ayuda del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias?

Nunca. Todos los procedimientos del Grupo de Trabajo son gratuitos.

¿Tengo que pagar para recibir ayuda del Comité contra la Desaparición Forzada?

Nunca. Todos los procedimientos del Comité contra la Desaparición Forzada son gratuitos.

¿Existe algún peligro en presentar un caso ante el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias?

Las fuentes son siempre confidenciales y los nombres no se hacen públicos para garantizar la protección de las personas. En caso de represalias, el Grupo de Trabajo puede enviar una carta de intervención inmediata al Gobierno de que se trate. Sin embargo, es importante que las fuentes sean conscientes de que el Grupo de Trabajo no puede proporcionar medidas de protección física.

Si considera que usted, su organización u otros actores han sufrido represalias, ataques, intimidaciones o amenazas por su cooperación con el Grupo de Trabajo, póngase inmediatamente en contacto con la secretaría enviando un correo electrónico a hrc-wgeid@un.org.

¿Existe algún peligro en colaborar con el Comité contra la Desaparición Forzada?

El Comité se preocupa mucho por la seguridad de las personas y organizaciones que colaboran con él y contribuyen a su trabajo. Están absolutamente prohibidos las agresiones, amenazas y actos de intimidación contra personas u organizaciones que cooperen, intenten cooperar o hayan cooperado con el Comité. En caso de represalias, el Comité aplica sus “Directrices para prevenir y combatir la intimidación y las represalias contra las personas y grupos que cooperan con el Comité”. Esto incluye la transmisión de una comunicación escrita al Estado en cuestión solicitando que cesen estos actos y que se tomen medidas de protección inmediatamente.

Para prevenir tales actos:

- El Comité nunca revela la fuente de la información presentada en relación con las peticiones de acción urgente.
- Toda persona que contribuya a la labor del Comité puede solicitar que se mantengan confidenciales sus aportaciones, informes paralelos o cualquier otra forma de interacción.

Si considera que usted, su organización u otros actores han sufrido actos de intimidación o represalias, informe inmediatamente al Comité enviando un correo electrónico a ohchr-ced@un.org y ohchr-petitions@un.org.

Sírvase explicar en el mensaje:

- ¿Qué sucedió? ¿A quién, cuándo y cómo?

- ¿Por qué considera que las represalias/agresiones/intimidaciones/amenazas están relacionadas con su interacción con el Comité?
- ¿Solicita medidas provisionales de protección? De ser así, ¿qué medidas considera necesarias?

¿Qué puede hacer el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en caso de represalias?

En casos de represalias, el Grupo de Trabajo puede enviar **cartas de intervención inmediata** a los Gobiernos pertinentes, con el llamamiento para que tomen medidas para proteger todos los derechos fundamentales de las personas afectadas. Los casos de esta índole que requieren una intervención inmediata se transmiten al Estado en cuestión por los medios más directos y rápidos.

El Grupo de Trabajo también puede remitir casos de intimidación o acoso al punto focal específico del procedimiento especial.

¿Qué puede hacer el Comité contra la Desaparición Forzada en caso de represalias?

En el contexto de las acciones urgentes y las denuncias individuales, el Comité contra la Desaparición Forzada puede solicitar la adopción de medidas cautelares. En tales casos, también puede informar al relator del Comité sobre las represalias.

Para todos los demás procedimientos, el relator del Comité sobre las represalias puede señalar el caso a la atención del Estado parte en cuestión. En tales situaciones, el relator pide al Estado que cese inmediatamente todo acto de represalia o intimidación y puede solicitar al Estado parte que adopte medidas provisionales de protección. Para más información sobre las intervenciones del relator, véanse las Directrices para prevenir y combatir la intimidación y las represalias contra las personas y los grupos que cooperan con el Comité ([CED/C/8](#)).

¿Quiénes son los asociados del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias?

Para desempeñar su mandato, el Grupo de Trabajo colabora con las víctimas (personas que han sufrido desapariciones forzadas y familiares

de personas desaparecidas), organizaciones de la sociedad civil, Estados Miembros, instituciones nacionales de derechos humanos, instituciones académicas y organismos y programas de las Naciones Unidas, tanto en la Sede como sobre el terreno.

¿Quiénes son los asociados del Comité contra la Desaparición Forzada?

Para desempeñar su mandato, el Comité colabora con los Estados partes, las víctimas (personas que han sufrido desapariciones forzadas y familiares y parientes de personas desaparecidas), organizaciones de la sociedad civil, instituciones nacionales de derechos humanos, instituciones académicas y organismos y programas de las Naciones Unidas, tanto en la Sede como sobre el terreno.

El Comité también colabora muy estrechamente con otros órganos de tratados, los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos y los mecanismos de derechos humanos africanos, europeos e interamericanos.

¿Qué pueden hacer las víctimas, las organizaciones de la sociedad civil y las instituciones nacionales de derechos humanos ante el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias?

Las víctimas, las organizaciones de la sociedad civil y las instituciones nacionales de derechos humanos pueden:

- Ayudar a los familiares de las personas desaparecidas a presentar casos al Grupo de Trabajo o a enviar cartas de intervención rápida.
- Presentar denuncias generales.
- Durante las visitas a los países, organizar reuniones con el Grupo de Trabajo y presentar la información pertinente.

¿Qué pueden hacer las víctimas, las organizaciones de la sociedad civil y las instituciones nacionales de derechos humanos ante el Comité contra la Desaparición Forzada?

Las víctimas, las organizaciones de la sociedad civil y las instituciones nacionales de derechos humanos pueden:

- Presentar una petición de acción urgente, siempre que tengan un interés legítimo en hacerlo.
- Presentar una denuncia individual en nombre de una víctima.
- Presentar contribuciones e informar oralmente al Comité para el examen de los informes de los Estados partes o para las visitas a los países.
- Contribuir a las discusiones relacionadas con la elaboración de observaciones generales y declaraciones sustantivas del Comité.

¿A qué órganos informa el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias?

Cada año, el Grupo de Trabajo presenta un informe al Consejo de Derechos Humanos y realiza una intervención oral ante la Asamblea General.

¿A qué órganos informa el Comité contra la Desaparición Forzada?

Cada año, el Comité presenta un informe escrito y hace una exposición oral ante la Asamblea General.

Cómo comunicarse con el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

La información al Grupo de Trabajo se presentará por escrito, preferiblemente por correo electrónico en español, francés o inglés.

Dirección de correo electrónico: hrc-wg-eid@un.org

En caso de que no tenga acceso a Internet, también puede enviar información a la siguiente dirección postal:

Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias
ACNUDH-ONUG
8-14 Avenue de la Paix,
1211 Ginebra 10, Suiza

Cómo comunicarse con el Comité contra la Desaparición Forzada

- **Para el examen de los Estados partes**

La información al Comité contra la Desaparición Forzada se presentará por escrito, preferiblemente por correo electrónico, en español, francés o inglés.

Dirección de correo electrónico: ohchr-ced@un.org

En caso de que no tenga acceso a Internet, también puede enviar información a la siguiente dirección postal:

Comité contra la Desaparición Forzada
ACNUDH-ONUG
8-14 Avenue de la Paix,
1211 Ginebra 10, Suiza

- **Para denuncias individuales**

Dirección de correo electrónico: ohchr-petitions@un.org

- **Para acciones urgentes**

Dirección de correo electrónico: ohchr-ced-ua@un.org

Boletín del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Desde mayo de 2022, el Grupo de Trabajo publica periódicamente un boletín con información sobre sus actividades, períodos de sesiones, decisiones y recomendaciones, así como sobre acontecimientos importantes relacionados con su labor.

Se puede acceder a todos los boletines del Grupo de Trabajo a través de la siguiente página web: www.ohchr.org/es/special-procedures/wg-disappearances/newsletters.

Puede suscribirse al boletín del Grupo de Trabajo enviando un correo electrónico a hrc-wg-eid@un.org.

Boletín del Comité contra la Desaparición Forzada

Desde octubre de 2020, el Comité publica periódicamente un boletín con información sobre sus actividades, períodos de sesiones, decisiones y recomendaciones, así como sobre novedades importantes relacionadas con su labor y sobre cómo contribuir a esta.

Se puede acceder a todos los boletines del Comité a través de la siguiente página web: www.ohchr.org/es/newsletters.

Para suscribirse al boletín del Comité contra la Desaparición Forzada, envíe un correo electrónico a ohchr-ced@un.org.

IV. La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

A. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

La Asamblea General, en su resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992, proclamó la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas como un conjunto de principios para todos los Estados (véase el [anexo I](#)).

En el preámbulo de la Declaración, la Asamblea General recordó que los actos que contribuyen a las desapariciones forzadas constituyen una violación de las prohibiciones que figuran en otros instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Afirmó la importancia de elaborar un instrumento que haga de todos los actos de desaparición forzada delitos de extrema gravedad y establezca normas destinadas a castigarlos y prevenirlos. La Asamblea también recordó que la práctica sistemática de la desaparición forzada representa un crimen de lesa humanidad.

Según la Declaración, todo acto de desaparición forzada constituye una violación de las normas de derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro. Los Estados tienen la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otro tipo eficaces para prevenir y poner fin a los actos de desaparición forzada y, en particular, para considerarlos un delito continuado y establecer la responsabilidad civil.

La Declaración también hace referencia al derecho a un recurso judicial rápido y eficaz como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud, así como al acceso sin trabas de las

autoridades nacionales a todos los lugares de detención, al mantenimiento de registros centralizados de todas las personas detenidas, al deber de investigar a fondo todos los presuntos casos de desaparición y al deber de juzgar a los presuntos autores de desapariciones ante jurisdicciones de derecho común competentes y no ante tribunales de jurisdicción especial, en particular la militar. Todas las personas que participen en la investigación de casos de desaparición forzada estarán protegidas contra malos tratos, intimidación o represalias. Los plazos de prescripción relativos a los actos de desaparición forzada serán sustanciales y proporcionados a la extrema gravedad del delito, y los autores no se beneficiarán de ninguna ley especial de amnistía ni de medidas similares que puedan conducir a la impunidad.

La Declaración establece que las víctimas de actos de desaparición forzada y sus familiares deberán obtener reparación y tendrán derecho a ser indemnizados de una manera adecuada y a disponer de los medios que les aseguren una readaptación tan completa como sea posible⁹.

La Declaración presta especial atención a la desaparición de niños y a la apropiación de hijos de víctimas de una desaparición forzada o de niños nacidos durante el cautiverio de sus madres víctimas de la desaparición forzada. Los Estados deberán esforzarse por buscar e identificar a esos niños para restituirlos a su familia de origen.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993, acogió con beneplácito la aprobación de la Declaración por la Asamblea General y pidió a todos los Estados que adoptaran “eficaces medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole para impedir las desapariciones forzadas, acabar con ellas y castigarlas”. La Conferencia Mundial reafirmó que era “obligación de todos los Estados, en cualquier circunstancia, emprender una investigación siempre que haya motivos para creer que se ha producido una desaparición forzada en un territorio sujeto a su jurisdicción y, si se confirman las denuncias, enjuiciar a los autores del hecho”.

Desde 1993, la Comisión de Derechos Humanos y su sucesor, el Consejo de Derechos Humanos, han aprobado periódicamente resoluciones en las que han invitado a todos los Gobiernos a adoptar las medidas legislativas o de otro tipo adecuadas para prevenir y castigar la práctica de las

⁹ Sobre la interpretación de la noción de medidas de reparación en casos de desaparición forzada, véase el informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias (A/HRC/22/45), párrs. 46 a 68.

desapariciones forzadas, con especial referencia a la Declaración, y a tomar medidas a tal fin en los planos nacional y regional y en cooperación con las Naciones Unidas. Los Estados y otras partes interesadas han sido invitados regularmente —por la Asamblea General y otros órganos— a contribuir a la promoción y difusión de la Declaración, entre otras formas traduciéndola a sus respectivos idiomas nacionales y garantizando que la formación del personal de las fuerzas del orden y de los funcionarios públicos incluya la educación e información necesarias sobre este instrumento jurídico.

A pesar de la aprobación de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Declaración sigue siendo una herramienta fundamental en la lucha contra las desapariciones forzadas. Forma parte de lo que se denomina “derecho no vinculante” y, como tal, proporciona orientación a todos los Estados, sin necesidad de ratificación o adhesión.

B. Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

La Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 20 (XXXVI) de 29 de febrero de 1980, decidió establecer un grupo de trabajo de cinco expertos independientes para examinar las cuestiones relativas a la desaparición forzada de personas. Desde entonces, el mandato del Grupo de Trabajo se ha renovado periódicamente. El Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 45/3, aprobada en octubre de 2020, renovó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años.

El Grupo de Trabajo¹⁰ es uno de los más de 40 procedimientos especiales temáticos del Consejo de Derechos Humanos¹¹. La principal característica de estos mecanismos es que se basan en la Carta, lo que significa que derivan su competencia de la Carta de las Naciones Unidas y no de un tratado específico.

Por lo tanto, el Grupo de Trabajo es competente en materia de desapariciones forzadas en todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, sin perjuicio de su condición de partes en cualquier tratado de derechos

¹⁰ Véase www.ohchr.org/es/special-procedures/wg-disappearances.

¹¹ Véase www.ohchr.org/es/special-procedures-human-rights-council. A noviembre de 2022, los procedimientos especiales comprendían 45 mandatos temáticos y 14 mandatos por países específicos.

humanos, incluida la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

El Grupo de Trabajo se reúne tres veces al año durante 5 a 8 días laborables, normalmente en Ginebra. Las reuniones se celebran en privado. No obstante, el Grupo de Trabajo invita periódicamente a representantes de Gobiernos, ONG, familiares y testigos a reunirse con él.

El Grupo de Trabajo tiene un mandato humanitario que consiste en ayudar a las familias a determinar la suerte y el paradero de sus familiares desaparecidos que quedan sustraídos a la protección de la ley. Para ello, el Grupo de Trabajo se esfuerza por establecer un canal de comunicación entre las familias y los Estados implicados, con el fin de esclarecer la suerte y el paradero de las personas desaparecidas. El Grupo de Trabajo no determina la responsabilidad por casos concretos de desaparición forzada ni por otras violaciones conexas de los derechos humanos. Desde 1992, el Grupo de Trabajo también se encarga de vigilar los progresos de los Estados en la aplicación de la Declaración. Siempre que el Grupo de Trabajo determina que la Declaración requiere más aclaraciones o interpretaciones en el contexto del derecho internacional, aprueba observaciones generales¹². El Grupo de Trabajo también ha aprobado estudios temáticos sobre cuestiones generales relacionadas con las desapariciones forzadas y los fenómenos emergentes, entre ellos un estudio sobre normas y políticas para la investigación efectiva de las desapariciones forzadas y un estudio sobre las desapariciones forzadas en el contexto de la migración.

Además, el Grupo de Trabajo ayuda a los Estados Miembros a superar los obstáculos en la aplicación de la Declaración, en particular mediante asistencia técnica, cooperación y servicios de asesoramiento.

De conformidad con sus métodos de trabajo¹³, el Grupo de Trabajo desempeña su mandato principalmente a través de los siguientes procedimientos:

1. Casos (tramitados por el procedimiento de acción urgente o por el procedimiento ordinario);
2. Llamamientos urgentes y otras comunicaciones;
3. Cartas de intervención inmediata;

¹² Véase www.ohchr.org/es/special-procedures/wg-disappearances/general-comments.

¹³ Véase en A/HRC/WGEID/102/2 el texto completo de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, revisado en 2014. El Grupo de Trabajo finalizó una nueva versión revisada de sus métodos de trabajo en su 129ª reunión, en febrero de 2023, y se publicará en un futuro próximo.

4. Denuncias generales;
5. Visitas a países;
6. Remisión.

El Grupo de Trabajo informa anualmente al Consejo de Derechos Humanos sobre sus actividades.

1. Casos

Como ya se ha mencionado, el mandato básico del Grupo de Trabajo es ayudar a los familiares a esclarecer la suerte y el paradero de sus seres queridos desaparecidos. A tal efecto, el Grupo de Trabajo se esfuerza por establecer un canal de comunicación entre las familias y los Estados de que se trate, con miras a asegurar que se investiguen los casos concretos suficientemente documentados y claramente identificados, y que se esclarezca la suerte y el paradero de las personas desaparecidas.

Con este fin, el Grupo de Trabajo recibe y examina informes de desapariciones presentados por familiares de personas desaparecidas u organizaciones de derechos humanos que actúan en su nombre. Tras determinar si esos informes cumplen una serie de criterios¹⁴, el Grupo de Trabajo transmite los casos a los Gobiernos de que se trate, pidiéndoles que lleven a cabo investigaciones e informen al Grupo de Trabajo de los resultados.

La función del Grupo de Trabajo con respecto a los casos individuales termina cuando la suerte y el paradero de la persona desaparecida se han establecido claramente como resultado de las investigaciones del Gobierno o de la familia, de las indagaciones de las ONG, o de la verificación del Grupo de Trabajo o del personal de derechos humanos de las Naciones Unidas o de cualquier otra organización internacional que opere sobre el terreno, independientemente de que la persona esté viva o muerta. El Grupo de Trabajo no determina la responsabilidad por casos concretos de desaparición forzada ni por otras violaciones conexas de los derechos humanos; su labor a este respecto es de carácter estrictamente humanitario.

Históricamente, el Grupo de Trabajo ha funcionado sobre la base de la definición de desaparición forzada que figura en el preámbulo de la Declaración. Por lo tanto, solo examinó los casos en que el acto en

¹⁴ Véanse los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias ([A/HRC/WGEID/102/2](#)), párr. 14.

cuestión fue perpetrado por agentes del Estado o por particulares o grupos organizados (por ejemplo, grupos paramilitares)¹⁵ que actuaron en nombre del Estado o con su apoyo, directo o indirecto, consentimiento o aquiescencia.

En consecuencia, el Grupo de Trabajo no suele intervenir en casos atribuidos a personas o grupos que no actúen en nombre o con el apoyo, directo o indirecto, el consentimiento o la aquiescencia del Gobierno, como los movimientos terroristas o insurgentes que luchan contra el Gobierno en su propio territorio.

En 2019, el Grupo de Trabajo informó de que, durante varios años, había estado recibiendo información sobre casos cada vez más frecuentes de secuestros llevados a cabo por agentes no estatales, que podrían equivaler a actos de desaparición forzada¹⁶. Desde entonces, a la luz de su mandato humanitario y del hecho de que las víctimas de estos actos no disponen de ningún recurso para hacer frente a su difícil situación, el Grupo de Trabajo ha estado documentando casos equivalentes a desapariciones forzadas presuntamente perpetrados por agentes no estatales que ejercen funciones semejantes a las del Gobierno o controlan *de facto* un territorio y una población. Estos casos se transmiten a los agentes no estatales implicados con la petición de que esclarezcan la suerte y el paradero de las personas desaparecidas. Al aplicar esta práctica, el Grupo de Trabajo hace hincapié en que el hecho de que haya remitido casos a agentes no estatales no implica en absoluto juicio alguno sobre la condición jurídica de territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades.

A los efectos de la definición de un acto de desaparición forzada, el Grupo de Trabajo considera que “sustraer a la víctima de la protección de la ley” es una consecuencia del delito. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo admite casos de desaparición forzada sin exigir que la fuente de la información demuestre, o incluso presuma, que la intención del autor era efectivamente dejar a la víctima fuera de la protección de la ley. Además, el Grupo de Trabajo considera que un acto de desaparición forzada puede iniciarse con una privación de libertad ilegal o con una detención o privación de libertad inicialmente legal. Es decir, la protección de una víctima de desaparición

¹⁵ “Grupos paramilitares” indica grupos organizados de personas efectivamente armadas, entrenadas o apoyadas por el Estado, a menudo a través del ejército regular.

¹⁶ A/HRC/42/40, párr. 94.

forzada debe ser efectiva desde el acto de privación de libertad, cualquiera que sea la forma que adopte dicha privación de libertad, y no limitarse a los casos de privación ilegal de libertad.

El Grupo de Trabajo considera que una detención seguida de una ejecución extrajudicial es una desaparición forzada propiamente dicha, siempre que dicha detención o privación de libertad haya sido llevada a cabo por agentes gubernamentales de cualquier rama o nivel, o por grupos organizados o particulares que actúen en nombre del Gobierno o con su apoyo, directo o indirecto, su consentimiento o su aquiescencia, y que, con posterioridad a la detención, o incluso después de que se haya llevado a cabo la ejecución, los funcionarios del Estado se nieguen a revelar la suerte o el paradero de las personas afectadas o se nieguen a reconocer que el acto se ha perpetrado en absoluto.

i. Admisibilidad

Para que el Grupo de Trabajo considere admisible una denuncia de desaparición forzada, esta debe proceder de la familia o los parientes de la persona desaparecida o de representantes de la familia, Gobiernos, organizaciones intergubernamentales, organizaciones humanitarias, ONG u otras fuentes fidedignas. Dichas denuncias deben presentarse por escrito, con indicaciones claras de la identidad de quien la envía (que también se denomina la “fuente”). Si la fuente no es un familiar, debe actuar con el consentimiento explícito de la familia para presentar el caso en su nombre y debe estar en condiciones de hacer un seguimiento con los familiares de la persona desaparecida. A petición de la fuente, y en un esfuerzo por proteger a quienes envían una denuncia, su identidad se mantiene confidencial.

Para que los Gobiernos mencionados en las denuncias puedan llevar a cabo investigaciones provechosas, el Grupo de Trabajo les proporciona al menos un mínimo de información básica. Además, el Grupo de Trabajo insta constantemente a las fuentes de las denuncias a que proporcionen tantos detalles como sea posible sobre la identidad de la persona desaparecida (incluido, si se dispone de él, el número de su documento de identidad) y las circunstancias de la desaparición. Se requieren, como mínimo, los siguientes elementos¹⁷:

¹⁷ A efectos de documentación por el Grupo de Trabajo, los mismos elementos deben revelarse cuando se denuncie un caso atribuible a agentes no estatales que ejerzan funciones semejantes a las del Gobierno o controlen *de facto* un territorio y una población.

- a) Nombre completo de la persona desaparecida y, si es posible, su fecha de nacimiento, sexo, nacionalidad y ocupación o profesión;
- b) Fecha de la desaparición, es decir, día, mes y año de la detención o secuestro o día, mes y año en que se vio por última vez a la persona desaparecida. Si no se conoce la fecha de la desaparición, deberá facilitarse una aproximación;
- c) Lugar de detención o secuestro o donde se vio por última vez a la persona desaparecida (al menos una indicación de la ciudad o aldea);
- d) Partes presuntamente responsables de la detención o el secuestro o de mantener a la persona desaparecida en detención no reconocida;
- e) Medidas adoptadas para determinar la suerte o el paradero de la persona desaparecida, o al menos una indicación de que los esfuerzos por utilizar los recursos internos se vieron frustrados o no fueron concluyentes por otros motivos.

No es necesario agotar los recursos internos antes de poner un caso en conocimiento del Grupo de Trabajo.

La presentación de un caso ante el Grupo de Trabajo puede combinarse con la presentación de una denuncia individual ante el Comité contra la Desaparición Forzada, el Comité de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos u otros organismos internacionales judiciales o cuasijudiciales similares. Sin embargo, de conformidad con el artículo 30 de la Convención, el mismo caso no puede someterse al Comité contra la Desaparición Forzada en virtud de su procedimiento de acción urgente.

El formulario para presentar casos individuales al Grupo de Trabajo (véase el [anexo III](#)), aunque no es obligatorio, ofrece orientaciones útiles sobre la información que debe incluirse.

ii. Tramitación de los casos

Los nuevos casos denunciados de desapariciones forzadas se presentan al Grupo de Trabajo para que los examine detalladamente durante sus períodos de sesiones. Los casos que cumplen los requisitos descritos anteriormente se transmiten a los Gobiernos de que se trate, con la petición de que lleven a cabo actividades de búsqueda e investigación e informen

al Grupo de Trabajo de los resultados¹⁸. Una vez transmitidos, los casos se registran en una base de datos y las estadísticas específicas de cada país se reflejan en los informes anuales del Grupo de Trabajo.

El Grupo de Trabajo tramita los informes recibidos por el procedimiento de acción urgente o por el procedimiento ordinario.

El procedimiento de acción urgente se refiere a los casos de desaparición forzada acaecidos en los tres meses anteriores a la recepción de una denuncia por el Grupo de Trabajo. Estos casos se transmiten al Estado de que se trate por los medios más directos y rápidos. Los casos que se hayan iniciado con anterioridad al límite de tres meses, pero no más de un año antes de la fecha de su recepción por la secretaría, siempre que tuvieran relación con un caso ocurrido dentro del período de tres meses, podrán transmitirse entre períodos de sesiones por carta, previa autorización del Presidente-Relator. El Grupo de Trabajo puede decidir recurrir el procedimiento de acción urgente en situaciones distintas de las descritas anteriormente.

El procedimiento ordinario se aplica a los casos de desaparición forzada que se denuncian después de haber transcurrido tres meses. Estos casos son examinados por el Grupo de Trabajo durante sus períodos de sesiones, y se comunican por carta del Presidente-Relator al Estado de que se trate con la petición de que lleve a cabo actividades de búsqueda e investigaciones para esclarecer la suerte y el paradero de la persona desaparecida e informe al Grupo de Trabajo de los resultados.

En todos los casos, el Grupo de Trabajo hace hincapié en las personas en situación de vulnerabilidad, como las mujeres, los niños, los migrantes, las personas de edad, las personas con discapacidad, las personas pertenecientes a minorías, los Pueblos Indígenas y las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales.

Cuando la persona desaparecida sea un niño, el Grupo de Trabajo omitirá el nombre del niño en los documentos públicos, a menos que el interés superior del niño o el mandato del Grupo de Trabajo exijan otra cosa.

¹⁸ De conformidad con la práctica desarrollada desde 2019, los procedimientos aquí descritos se siguen también en relación con los casos que se denuncian al Grupo de Trabajo y son atribuibles a agentes no estatales que ejercen funciones semejantes a las del Gobierno o controlan de facto un territorio y una población. Véase "Denunciar una desaparición ante el Grupo de Trabajo", disponible en www.ohchr.org/es/special-procedures/wg-disappearances/reporting-disappearance-working-group.

En los casos de desaparición forzada de una persona embarazada, el hijo presuntamente nacido mientras la persona gestante estuvo detenida debe mencionarse en la descripción del caso. El caso del niño se tratará como un caso aparte, si así lo pide la familia o cuando testigos hayan confirmado que la madre efectivamente dio a luz al niño durante la detención.

Las denuncias de una desaparición que indiquen que funcionarios de un Estado fueron directamente responsables de una desaparición forzada en otro Estado o participaron en ella, o que funcionarios de más de un Estado fueron directamente responsables de una desaparición o participaron en ella, se comunicarán a todos los Estados en cuestión. El Grupo de Trabajo podrá enviar copias de estas denuncias a otros Estados si las circunstancias así lo requieren.

El caso solo se contabiliza en las estadísticas del Estado en el que la persona fue supuestamente privada de libertad o vista por última vez¹⁹. En circunstancias excepcionales, y si el mandato humanitario del Grupo de Trabajo así lo requiere, los casos pueden contabilizarse en las estadísticas de un Estado diferente. No obstante, el Estado bajo cuya jurisdicción se produjo la desaparición forzada o del que la víctima sea nacional podrá recibir copia de las comunicaciones para que también pueda intervenir, cuando sea posible, para recabar cualquier dato que pueda dar lugar al esclarecimiento del caso.

iii. Respuestas de los Gobiernos y esclarecimiento de casos

Toda respuesta del Gobierno que contenga información detallada sobre la suerte o el paradero de una persona desaparecida²⁰ se transmite a la fuente. Si la fuente no responde en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que el Grupo de Trabajo le transmitió la respuesta del Gobierno, o si pone en duda la información del Gobierno por motivos que el Grupo de Trabajo no considera razonables, el caso se considerará esclarecido y, en consecuencia, se clasificará bajo el título “Casos esclarecidos por la

¹⁹ Conforme a la práctica desarrollada desde 2019, los casos imputables y transmitidos a agentes no estatales se mencionan en los informes anuales y posteriores al período de sesiones del Grupo de Trabajo. Aunque los Estados afectados suelen recibir una copia de las comunicaciones, los casos no se contabilizan en sus estadísticas.

²⁰ De conformidad con la práctica desarrollada desde 2019, los procedimientos aquí descritos se siguen también en relación con los casos que se denuncian al Grupo de Trabajo y son atribuibles a agentes no estatales que ejercen funciones semejantes a las del Gobierno o controlan *de facto* un territorio y una población.

respuesta del Gobierno” en el resumen estadístico del informe anual de Grupo de Trabajo. Si la fuente cuestiona la información del Gobierno por motivos razonables, se informará al Gobierno de este hecho y se le pedirá que formule observaciones al respecto.

Cuando una fuente facilite información nueva o actualizada sobre un caso que haya sido previamente esclarecido, archivado o suspendido, el Grupo de Trabajo puede decidir transmitir nuevamente el caso al Estado y pedirle que formule observaciones. También puede reabrirse un caso si la respuesta del Estado se refería a una persona diferente, no correspondía a la situación denunciada o no había llegado al autor de la comunicación en el plazo de seis meses. Cuando esto ocurra, el caso en cuestión volverá a figurar en la lista de casos sin resolver.

El Grupo de Trabajo considera los casos pendientes hasta que se hayan a) esclarecido, b) archivado o c) suspendido:

- a) Un caso se considera esclarecido cuando se determina claramente la suerte y el paradero de una persona desaparecida y se transmite información detallada como resultado de una investigación independiente, imparcial, exhaustiva y efectiva y de labores de búsqueda realizadas por el Estado, averiguaciones llevadas a cabo por organizaciones no gubernamentales, misiones realizadas por el Grupo de Trabajo o por personal de derechos humanos de las Naciones Unidas o de cualquier otra organización internacional que opere sobre el terreno, o labores de búsqueda realizadas por la familia, con independencia de que la persona esté viva o muerta. El caso también puede esclarecerse si el Estado en cuestión, tras llevar a cabo actividades de investigación y de registro independientes, imparciales, exhaustivos y eficaces, proporciona información fiable que demuestra que no hay medios posibles para establecer el paradero de la persona desaparecida, pero presenta información detallada sobre las circunstancias de la desaparición forzada, el progreso y los resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida;
- b) Un caso puede archivararse cuando la autoridad competente, de conformidad con la legislación nacional, emita una declaración de ausencia como consecuencia de la desaparición forzada, y los familiares de personas desaparecidas y otras partes interesadas manifiesten, libremente y sin lugar a dudas, su deseo de no seguir adelante con el caso. Estas condiciones deben respetar siempre los derechos a la verdad, a la justicia y a una reparación integral;

- c) En circunstancias excepcionales, el Grupo de Trabajo puede decidir suspender el examen de un caso, cuando la familia haya manifestado, libremente y sin lugar a dudas, su deseo de no seguir adelante con el caso, o cuando la fuente ya no exista o no pueda seguir ocupándose del caso y las medidas adoptadas por el Grupo de Trabajo para ponerse en contacto con otras fuentes no hayan tenido éxito.

Después de cada período de sesiones, el Grupo de Trabajo informa por escrito a los Gobiernos de las decisiones adoptadas en relación con las desapariciones forzadas en su país. Recuerda a los Gobiernos, al menos una vez al año, el número total de casos transmitidos que aún no se han esclarecido. Tres veces al año recuerda a los Gobiernos los casos enviados con arreglo al procedimiento de acción urgente y aún pendientes de esclarecimiento. En cualquier momento del año, cualquier Gobierno puede solicitar por escrito resúmenes de los casos que el Grupo de Trabajo le haya transmitido.

Cualquier información sustantiva adicional que la fuente presente sobre un caso pendiente se presenta al Grupo de Trabajo y, tras su aprobación, se transmite al Gobierno en cuestión.

Cuando el Grupo de Trabajo recibe denuncias de desapariciones forzadas en las que la víctima ya ha sido encontrada muerta, el Grupo de Trabajo no admite el caso para su transmisión al Gobierno respectivo, ya que se trataría de un caso esclarecido *ab initio*. Sin embargo, esto no significa que tales casos no entren dentro de la definición de desaparición forzada incluida en la Declaración, si i) la privación de libertad tuvo lugar contra la voluntad de la persona afectada, ii) funcionarios del Gobierno estuvieron implicados, al menos indirectamente por aquiescencia, y iii) funcionarios del Estado se negaron posteriormente a reconocer el acto o a revelar la suerte y el paradero de la persona afectada. Dichas denuncias pueden transmitirse a los Gobiernos en cuestión como denuncias generales, pero no a través del procedimiento de acción urgente ni del procedimiento ordinario.

El hecho de que el Grupo de Trabajo declare un caso esclarecido, archivado o suspendido no exonera al Gobierno de seguir investigando el caso, llevar a los autores ante la justicia, proporcionar una reparación adecuada a la familia de la persona desaparecida y tomar todas las medidas necesarias para evitar casos similares en lo sucesivo.

Aunque el mandato del Grupo de Trabajo no se extiende más allá de la fase en la que se dan a conocer la suerte y el paradero de una persona

desaparecida, otros procedimientos de derechos humanos de las Naciones Unidas pueden retomar la labor del Grupo de Trabajo. Si la respuesta del Gobierno en cuestión indica claramente que la persona desaparecida ha sido encontrada muerta, torturada, en detención arbitraria pero reconocida, o que es víctima de otras violaciones de los derechos humanos de las que son presuntamente responsables funcionarios del Gobierno o grupos o individuos vinculados a ellos, el caso se pone en conocimiento del mecanismo u organismo apropiado.

Desde su creación, el Grupo de Trabajo se ha ocupado de casi 60.000 casos individuales pertenecientes a 110 países²¹. Por razones que exceden con mucho el ámbito de actuación del Grupo de Trabajo, solo una parte de esos casos —más de 10.000, sin embargo— han sido esclarecidos. Además, no se puede cuantificar en qué medida las acciones del Grupo de Trabajo han contribuido a evitar que se produzcan más casos de desaparición forzada.

Por otra parte, el mecanismo del Grupo de Trabajo debe considerarse un reflejo de la preocupación y la acción internacionales. Forma parte de un proceso de larga duración dirigido a la eliminación de las principales violaciones de los derechos humanos, entre otras formas mediante la sensibilización pública generalizada sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos y la prestación de servicios de asesoramiento y asistencia técnica a los Gobiernos para la promoción y protección de los derechos humanos.

2. Llamamientos urgentes y otras comunicaciones

Cuando se reciban denuncias creíbles de que una persona ha sido arrestada, detenida, secuestrada o privada de libertad de cualquier otra forma y ha desaparecido forzosamente o corre el riesgo de desaparecer, el Grupo de Trabajo transmitirá esas denuncias al Estado de que se trate por los medios más directos y rápidos. Se trata de un procedimiento común a los demás procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, y estas comunicaciones suelen ser transmitidas por el Grupo de Trabajo conjuntamente con los titulares de otros mandatos. El Grupo de Trabajo pedirá al Gobierno que lleve a cabo investigaciones para esclarecer la suerte y el paradero de la persona o personas afectadas y que le informe de los

²¹ Al momento de la publicación de este documento, el Grupo de Trabajo ha documentado y transmitido 47 casos a seis agentes no estatales que ejercen funciones semejantes a las del Gobierno o controlan *de facto* un territorio y una población. Hasta la fecha, se han esclarecido cuatro casos.

resultados. En función del consentimiento de la fuente, el llamamiento urgente puede convertirse en un caso de procedimiento ordinario o de acción urgente, según proceda.

Los llamamientos urgentes se reflejan en los documentos posteriores a los períodos de sesiones y en los informes anuales, pero no se registran ni se abren como casos del Grupo de Trabajo, ni se contabilizan en las estadísticas específicas de cada país. Las respuestas recibidas de los Estados en relación con los llamamientos urgentes se resumen en los documentos posteriores a los períodos de sesiones y en los informes anuales y, cuando procede, la información facilitada por los Estados se transmite a las fuentes del llamamiento urgente, a las que se invita a formular observaciones al respecto o a proporcionar detalles adicionales.

Al recibir información creíble de que una persona ha sido privada de libertad y corre el riesgo de ser desaparecida forzosamente, el Grupo de Trabajo puede decidir emitir una comunicación conjunta con otros titulares de mandato de los procedimientos especiales pertinentes (como el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias o el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria).

Cuando se reciben denuncias creíbles y detalladas de que un Estado está practicando desapariciones forzadas, el Grupo de Trabajo puede decidir intervenir. El Grupo de Trabajo también podrá comunicarse con Estados y otras fuentes cuando reciba denuncias verosímiles y detalladas que indiquen que un Estado está considerando la posibilidad de adoptar medidas (como, por ejemplo, legislativas o de política) que podrían crear obstáculos a la aplicación de la Declaración.

Cuando lo considere oportuno, el Grupo de Trabajo podrá pedir al Estado, la fuente original o cualquier otra fuente toda información pertinente sobre la cuestión que le permita evaluar la situación y la efectividad de las medidas adoptadas por el Estado en respuesta a sus comunicaciones. El Grupo de Trabajo podrá adoptar cualquier otra medida de seguimiento que considere apropiada.

3. Cartas de intervención inmediata

El Grupo de Trabajo transmite al Gobierno interesado información relativa a casos de intimidación, persecución o represalias contra familiares de personas desaparecidas, testigos de desapariciones o sus familias, miembros

de organizaciones de familiares u otras ONG, defensores de los derechos humanos o particulares preocupados por las desapariciones. Al transmitir esta información, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno en cuestión que tome medidas para proteger todos los derechos fundamentales de las personas afectadas. Dado el carácter urgente de estas comunicaciones, se transmiten al Estado de que se trate por los medios más directos y rápidos, incluso entre períodos de sesiones.

Las cartas de intervención inmediata y las correspondientes respuestas recibidas de los Estados se resumen en los documentos posteriores a los períodos de sesiones y en los informes anuales del Grupo de Trabajo.

4. Denuncias generales

El Grupo de Trabajo transmite periódicamente a los Gobiernos de que se trate un resumen de las denuncias (también denominadas denuncias generales)²² que ha recibido o recopilado de fuentes fidedignas, como familiares de personas desaparecidas y ONG, en relación con los obstáculos encontrados en la aplicación de la Declaración, y pide al Estado que formule observaciones al respecto si así lo desea.

Las denuncias generales y las correspondientes respuestas de los Estados se recogen en los documentos posteriores al período de sesiones y en el informe anual del Grupo de Trabajo, y se publican en su sitio web.

5. Visitas a países

El objeto de estas visitas es mejorar el diálogo entre las autoridades más directamente interesadas, las familias o sus representantes y el Grupo de Trabajo, y contribuir al esclarecimiento de los casos de desaparición forzada denunciados. Durante sus visitas, el Grupo de Trabajo examina las medidas adoptadas por los Estados para prevenir, investigar, castigar y erradicar las desapariciones forzadas, así como los programas y medidas adoptados para aplicar la Declaración. Al igual que los demás procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo puede realizar dos visitas a países al año.

Las visitas a países solo pueden realizarse con el acuerdo previo del Gobierno correspondiente. Algunos países han cursado invitaciones permanentes,

²² Véase www.ohchr.org/es/special-procedures/wg-disappearances/general-allegations.

lo que significa que, en principio, están dispuestos a recibir una visita de cualquier titular de mandato de un procedimiento especial, incluido el Grupo de Trabajo²³. Las visitas a los países se rigen por las disposiciones contenidas en el Código de Conducta para los Titulares de Mandatos de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos²⁴ y los términos de referencia para las visitas a los países de los procedimientos especiales²⁵.

Cada vez que realiza una visita, el Grupo de Trabajo presenta un informe con sus conclusiones y recomendaciones al Consejo de Derechos Humanos. Las conclusiones contenidas en el informe pretenden ayudar a los Gobiernos a determinar los factores que pueden contribuir a las desapariciones forzadas y ofrecer soluciones prácticas para aplicar las normas internacionales. Unos años (normalmente cuatro) después de emitir el informe sobre su visita, el Grupo de Trabajo solicita información al Estado en cuestión sobre las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones contenidas en el informe o sobre las limitaciones que hayan podido impedir su aplicación. También se recibe información de la sociedad civil y otras fuentes. Sobre la base de la información recopilada, el Grupo de Trabajo emite un informe de seguimiento de la visita y, con el acuerdo previo del Gobierno en cuestión, también puede realizar visitas de seguimiento²⁶.

En el contexto de sus visitas, el Grupo de Trabajo agradece la información facilitada por familiares, organizaciones de la sociedad civil y otras partes interesadas²⁷.

6. Remisión

Si el Grupo de Trabajo recibe denuncias de prácticas de desaparición forzada que puedan constituir crímenes de lesa humanidad (es decir, que se hayan perpetrado en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra

²³ La lista actualizada de países que han cursado una invitación permanente puede consultarse en <https://spinternet.ohchr.org/StandingInvitations.aspx?lang=es>.

²⁴ Resolución 5/2 del Consejo de Derechos Humanos.

²⁵ Disponible en www.ohchr.org/es/special-procedures-human-rights-council/terms-reference-country-visits-special-procedures.

²⁶ La información relativa a las visitas a países y de seguimiento está disponible en www.ohchr.org/es/special-procedures/wg-disappearances/country-visits.

²⁷ Véase "Submitting information to the WGEID in relation to official country visits". Disponible en www.ohchr.org/en/special-procedures/wg-disappearances/submitting-information-wgeid-relation-official-country-visits.

cualquier población civil), evaluará dichas denuncias y, si procede, las remitirá a las autoridades competentes, ya sean internacionales, regionales, subregionales o nacionales.

7. Protección frente a actos de intimidación y represalias por cooperar con el Grupo de Trabajo

Además del mecanismo de cartas de intervención inmediata (véase lo señalado anteriormente), el Grupo de Trabajo puede adoptar medidas en relación con actos de intimidación o represalias contra familiares de personas desaparecidas y particulares o grupos que traten de cooperar o hayan cooperado con los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas, o que les hayan prestado testimonio o facilitado información, así como personas que se acojan o se hayan acogido a los procedimientos establecidos bajo los auspicios de las Naciones Unidas para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales o personas que hayan prestado asistencia jurídica a otras con ese fin.

En general, los procedimientos especiales, incluido el Grupo de Trabajo, recurren a diversas medidas, confidenciales y públicas, para enfrentar los casos de intimidación y represalias que afectan a las personas que han cooperado con ellos. Entre ellas figuran:

- Plantear los casos de represalias durante las reuniones con funcionarios del Gobierno.
- Enviar comunicaciones a los Estados y otras partes interesadas.
- Plantear los casos de represalias a los representantes de las Naciones Unidas sobre el terreno y en la Sede, como el Secretario General, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Subsecretario General y el Presidente del Consejo de Derechos Humanos.
- Plantear los casos de represalias en declaraciones públicas, comunicados de prensa o informes al Consejo de Derechos Humanos o a la Asamblea General, o durante sus diálogos interactivos con estos dos órganos.

Un punto focal sobre represalias, nombrado dentro del Comité de Coordinación de los Procedimientos Especiales, facilita la coordinación de las respuestas. Cuando es necesario, los procedimientos especiales buscan la cooperación con otros mecanismos de derechos humanos a nivel internacional o regional, entre otras formas mediante referencias cruzadas.

El informe anual de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos contiene una sección sobre represalias, en la que se reflejan las principales preocupaciones de los procedimientos especiales y las medidas adoptadas por ellos durante el período que abarca el informe²⁸.

²⁸ Véase también “Cooperación con las Naciones Unidas, sus representantes y mecanismos en la esfera de los derechos humanos: Informe del Secretario General” (A/HRC/51/47), de conformidad con la resolución 12/2 del Consejo de Derechos Humanos.

V. La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y el Comité contra la Desaparición Forzada

A. Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

En 2001, la Comisión de Derechos Humanos pidió a un experto independiente que examinase el marco internacional existente en materia penal y de derechos humanos para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas o involuntarias y que determinase las posibles lagunas a fin de asegurar la plena protección contra las desapariciones forzadas o involuntarias²⁹.

En su informe, el experto independiente concluyó que el derecho a no ser sometido a desaparición forzada no estaba establecido en ningún tratado universal y que había muchas lagunas en cuanto a las medidas de prevención y los recursos y reparaciones efectivos para las víctimas. En consecuencia, indicó la necesidad de aprobar un instrumento universal específico jurídicamente vinculante.

A raíz de ese informe, la Comisión de Derechos Humanos decidió en 2003 elaborar un tratado de este tipo. Más de 70 Estados, así como numerosas ONG, asociaciones de familiares de personas desaparecidas y expertos participaron en el proceso de negociación, que duró tres años. La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (véase el [anexo II](#)) fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 2006 y se abrió a la firma en París el 6 de febrero de 2007. Entró en vigor el 23 de diciembre de 2010, después de que 20 países la ratificaran o se adhirieran a ella³⁰.

²⁹ Véase Comisión de Derechos Humanos, Informe presentado por Manfred Nowak (E/CN.4/2002/71), 8 de enero de 2002.

³⁰ El estado actualizado de firmas y ratificaciones está disponible en https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mdsg_no=IV-16&chapter=4&clang=_en.

La Convención es el primer instrumento de derechos humanos jurídicamente y universalmente vinculante en materia de desapariciones forzadas. Detalla las obligaciones de los Estados partes y los derechos de las víctimas en materia de prevención y erradicación de las desapariciones forzadas y, como tratado internacional de derechos humanos, es jurídicamente vinculante para los Estados que lo ratifican o se adhieren a él, es decir, los Estados partes.

La Convención contiene 45 artículos, divididos en tres partes:

- La Parte I contiene las disposiciones sustantivas y se centra principalmente en las obligaciones de los Estados partes de prevenir y castigar los delitos de desaparición forzada y en los correspondientes derechos de las víctimas.
- La Parte II establece el Comité contra la Desaparición Forzada y explica sus funciones.
- La Parte III contiene los requisitos formales relativos a la firma, la entrada en vigor, las enmiendas y la relación entre la Convención y el derecho internacional humanitario. Señala que de todas las disposiciones para la protección frente a las desapariciones forzadas que se encuentren en la legislación internacional o nacional deben aplicarse las más favorables.

La Convención representa un avance importante en el derecho internacional, en particular porque afirma que el derecho humano a no ser sometido a desaparición forzada es inderogable³¹.

De conformidad con la Convención, los Estados partes deberán codificar la desaparición forzada como delito autónomo en su derecho penal interno, punible con penas apropiadas que sean proporcionadas a su extrema gravedad.

La Convención establece que la práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad, conforme lo define el derecho internacional, y que debe ser reconocido como tal por los Estados partes.

³¹ Un derecho inderogable es un derecho que no puede restringirse ni suspenderse, ni siquiera en tiempos de guerra u otra emergencia pública. Es el caso, por ejemplo, del derecho a la vida y la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La Convención reconoce la naturaleza continua del delito de desaparición forzada y establece que los Estados partes que apliquen plazos de prescripción a las actuaciones penales deben garantizar que sean sustanciales y que no empiecen a correr hasta que cese el delito (es decir, cuando se establezcan con certeza la suerte y el paradero de la persona desaparecida).

De conformidad con la Convención, los Estados partes deben considerar penalmente responsables a los autores, así como a quienes ordenen, soliciten o induzcan, intenten cometer, sean cómplices o participen en una desaparición forzada. El artículo 6 de la Convención regula la responsabilidad de mando y la obediencia debida, es decir, la responsabilidad de las autoridades que dan la orden de hacer desaparecer a una persona o grupo de personas.

La Convención establece que, cuando un presunto autor de un acto de desaparición forzada se encuentre en cualquier territorio bajo la jurisdicción de un Estado parte, este Estado tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito, a menos que extradite o entregue al autor a otro Estado de conformidad con sus obligaciones internacionales o lo entregue a un tribunal penal internacional cuya jurisdicción haya reconocido.

Los Estados partes en la Convención deben garantizar que las denuncias de desapariciones forzadas son objeto de una investigación rápida, exhaustiva, independiente, imparcial y efectiva.

El artículo 3 de la Convención reconoce que “personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado” (es decir, agentes no estatales) pueden estar implicados en la comisión de actos de la misma naturaleza que los mencionados en el artículo 2. En tales casos, la Convención exige a los Estados partes que investiguen los actos cometidos y lleven a los responsables ante la justicia.

Los Estados partes deben proteger contra todo maltrato o intimidación a los autores de las denuncias, los testigos, los familiares de la persona desaparecida y su abogado defensor, así como a las personas que participen en la investigación.

En virtud de la Convención, los Estados partes deben prestarse la mayor asistencia judicial recíproca posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a una alegada desaparición forzada. Deben cooperar con miras a prestar asistencia a las víctimas de desaparición

forzada en la búsqueda de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, exhumarlas, identificarlas y devolverles sus restos.

Entre las medidas destinadas a prevenir las desapariciones forzadas, la Convención incluye la prohibición expresa de la detención secreta y pide a los Estados partes que garanticen unas normas jurídicas mínimas en torno a la privación de libertad. En particular, los Estados deben establecer y mantener registros oficiales de las personas privadas de libertad, con la información especificada en la Convención como mínimo, y deben garantizar que todas las personas privadas de libertad puedan comunicarse con su familia, abogado o cualquier otra persona de su elección.

La Convención incluye el principio de no devolución, que establece que ningún Estado parte procederá a la expulsión, devolución, entrega o extradición de una persona a un Estado en el que haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de desaparición forzada. La Convención establece que, para llevar a cabo esa evaluación, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones sistemáticas graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario.

Se pide a los Estados partes que formen sobre el contenido de la Convención al personal militar o civil encargado de la aplicación de la ley, al personal médico, a los funcionarios públicos y a otras personas que puedan intervenir en el trato de las personas privadas de libertad.

Una de las principales novedades de la Convención es el artículo 24, que define como “víctima” no solo a la persona desaparecida, sino también a cualquier persona que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada, como los miembros de la familia. En consecuencia, el artículo 24 establece los derechos de las víctimas y las correspondientes obligaciones de los Estados partes, a saber, el derecho a conocer la verdad, la obligación de buscar a las personas desaparecidas, el derecho a una indemnización y a otras medidas de reparación, incluidas la restitución, la readaptación, la satisfacción y las garantías de no repetición, la obligación de regular la situación jurídica de las personas desaparecidas, especialmente en lo que respecta a la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad, y la obligación de garantizar el derecho a constituir y participar libremente

en organizaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de las desapariciones forzadas y de prestar asistencia a las víctimas.

La Convención es el primer tratado internacional de derechos humanos que establece explícitamente el derecho a conocer la verdad sobre las violaciones de los derechos humanos, y más concretamente sobre las desapariciones forzadas, sus circunstancias, el progreso y los resultados de la búsqueda e investigación, y la suerte de la persona desaparecida.

La última disposición de la parte I de la Convención se refiere a la apropiación de niños sometidos a desaparición forzada, de niños cuyos padres son sometidos a desaparición forzada y de niños nacidos durante el cautiverio de una madre sometida a desaparición forzada. La Convención exige a los Estados partes que prevengan y sancionen tales prácticas en su legislación penal, así como la falsificación, el ocultamiento o la destrucción de documentos que acrediten la verdadera identidad de los niños desaparecidos objeto de la apropiación. Los Estados partes deberán prestarse asistencia mutua en la búsqueda, identificación y localización de los niños desaparecidos.

Además, teniendo en cuenta el interés superior del niño, los Estados partes deberán disponer de procedimientos legales encaminados a revisar los procedimientos de adopción o colocación o guarda y, si procede, anular toda adopción o colocación o guarda cuyo origen sea una desaparición forzada.

B. Comité contra la Desaparición Forzada

El Comité contra la Desaparición Forzada es el mecanismo encargado de vigilar cómo aplican los Estados partes la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (véanse los arts. 26 a 36 de la Convención).

El Comité es uno de los diez órganos de tratados encargados de vigilar la aplicación de los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas³². Estos órganos son competentes únicamente con respecto a los Estados que han ratificado o se han adherido al tratado de referencia, es decir, los Estados partes.

³² Véase www.ohchr.org/es/treaty-bodies.

El Comité está integrado por diez expertos independientes, que actúan a título personal. Son elegidos por los Estados partes en la Convención para un mandato de cuatro años y pueden ser reelegidos una vez.

El Comité celebra dos períodos de sesiones al año en Ginebra y desempeña sus funciones siguiendo el reglamento³³ y los métodos de trabajo³⁴ que ha establecido.

El Comité desempeña su mandato a través de las siguientes funciones:

1. Examen de los informes de los Estados partes (art. 29);
2. Acciones urgentes (art. 30);
3. Comunicaciones individuales (art. 31);
4. Comunicaciones interestatales (art. 32);
5. Visitas a países (art. 33);
6. Remisión de una práctica generalizada o sistemática de desapariciones forzadas a la Asamblea General (art. 34);
7. Observaciones generales (art. 56 del reglamento del Comité).

Todos los Estados que han ratificado la Convención o se han adherido a ella están sujetos a las funciones del Comité establecidas en los artículos 29, 30, 33 y 34 (es decir, examen de informes, acciones urgentes, visitas a países y remisión a la Asamblea General de las desapariciones forzadas generalizadas o sistemáticas).

Ahora bien, los Estados partes en la Convención no aceptan automáticamente la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones individuales e interestatales en virtud de los artículos 31 y 32. Esto requiere una declaración separada que puede hacerse en el momento de la ratificación o la adhesión, o en cualquier momento posterior.

El artículo 35 de la Convención establece que la competencia del Comité se extiende a las desapariciones forzadas que se hayan iniciado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Convención. El Comité aprobó una declaración³⁵ para aclarar el contenido de esta disposición. En resumen, el Comité sostuvo que, en el contexto del proceso de presentación de informes (art. 29), puede tomar en cuenta la información relacionada

³³ Véase CED/C/1.

³⁴ Véase www.ohchr.org/es/treaty-bodies/ced/rules-procedure-and-working-methods.

³⁵ Disponible en https://tbineternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCED%2FSUS%2F7250&lang=en.

con las desapariciones forzadas que hayan comenzado antes de la entrada en vigor de la Convención como elemento para comprender los desafíos del presente.

El Comité también sostuvo que no puede juzgar casos individuales relativos a desapariciones forzadas como tales que hayan comenzado antes de la entrada en vigor de la Convención. En otras palabras, el Comité no puede activar el procedimiento de acción urgente (art. 30) para una desaparición que se haya iniciado antes de la entrada en vigor de la Convención en el Estado parte en cuestión. Sin embargo, en el caso de las comunicaciones individuales (art. 31), aunque el Comité no pueda ocuparse de la desaparición como tal, puede considerar que tiene competencia para examinar hechos relacionados con la desaparición ocurridos después de la entrada en vigor de la Convención, tales como cuestiones relativas a los procesos de búsqueda o investigación.

El Comité ha aprobado declaraciones de fondo³⁶ sobre cuestiones como las desapariciones forzadas y la jurisdicción militar, y sobre el informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el fortalecimiento del sistema de órganos de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas.

En 2019, el Comité aprobó los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, que consolidan las buenas prácticas en la búsqueda eficaz de las personas desaparecidas, de conformidad con la obligación de búsqueda de los Estados³⁷.

En 2022, el Comité aprobó una declaración sobre adopciones internacionales ilegales, conjuntamente con el Grupo de Trabajo, el Comité de los Derechos del Niño y tres titulares de mandatos de los procedimientos especiales³⁸.

³⁶ Disponible en https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Home.aspx?lang=Sp.

³⁷ CED/C/7; véase el anexo VI.

³⁸ Los tres titulares de mandatos de los procedimientos especiales eran el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, el Relator Especial sobre la venta, la explotación sexual y el abuso sexual de niños, y el Relator Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. La declaración conjunta está disponible en www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/ced/2022-09-29/JointstatementICA_HR_28September2022.pdf.

El Comité está elaborando actualmente su primera observación general, sobre las desapariciones forzadas en el contexto de la migración.

El Comité informa anualmente de sus actividades a los Estados partes y a la Asamblea General.

1. Examen de los informes de los Estados partes en virtud del artículo 29

De conformidad con el artículo 29, párrafo 1, de la Convención, cada Estado parte presentará al Comité un informe relativo a las medidas que haya adoptado para cumplir con las obligaciones que ha contraído en virtud de la Convención, dentro de un plazo de dos años a contar de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate.

El procedimiento de presentación de informes del Comité se aplica automáticamente a todos los Estados partes. No es un proceso de enfrentamiento, sino que constituye una oportunidad para que los Estados hagan una evaluación interinstitucional de sus éxitos y dificultades en relación con las desapariciones forzadas, y para interactuar con un Comité de Expertos sobre las formas de aplicar la Convención. También ofrece un espacio singular para dar voz a las víctimas, las organizaciones de la sociedad civil y otros actores, y para tener en cuenta sus preocupaciones y propuestas.

El procedimiento sigue varios pasos:

- i) Recepción del informe del Estado parte de que se trate, en virtud del artículo 29, párrafo 1;
- ii) Elaboración por parte del Comité de una lista de cuestiones en relación con el informe presentado para solicitar aclaraciones o información actualizada;
- iii) Respuesta del Estado parte a estas preguntas en un plazo fijado por el Comité;
- iv) Examen del informe y de las respuestas a la lista de cuestiones con ocasión de un diálogo interactivo entre las autoridades del Estado parte y el pleno del Comité. Estos diálogos se celebran en público. Permiten al Comité formular preguntas a las autoridades competentes

para comprender mejor el nivel de aplicación de la Convención en el Estado parte.

Si un Estado parte no presenta su informe en el plazo de dos años tras la ratificación de la Convención, el Comité le envía recordatorios. Los Estados partes que aún no hayan cumplido sus obligaciones de presentación de informes cinco años después del plazo establecido quedan sujetos al procedimiento del Comité que permite el examen de un Estado parte en ausencia de informe³⁹.

Tras el diálogo constructivo que se mantiene sobre la base del informe o en ausencia de informe, el Comité adopta unas observaciones finales que contienen sus conclusiones y recomendaciones. Estas recomendaciones tienen por objeto orientar al Estado sobre las medidas que debe adoptar para erradicar y prevenir las desapariciones forzadas y garantizar que las víctimas tengan acceso a la verdad, la justicia, la reparación y el apoyo, de conformidad con la Convención.

Las observaciones finales se comunican al Estado parte y se publican en la página web del Comité en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas. También se incluyen en el informe anual presentado por el Comité a la Asamblea General.

En sus observaciones finales sobre el informe de un Estado parte, el Comité informa al Estado parte sobre los siguientes pasos del procedimiento. Puede solicitar al Estado parte que, en el plazo de un año, presente un informe de seguimiento sobre un número limitado de cuestiones que susciten especial preocupación. A este respecto, el Estado parte debe presentar un informe de seguimiento en el que describa las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones seleccionadas por el Comité. El relator de seguimiento designado por el Comité analiza el informe junto con la información recibida de otras partes interesadas y presenta un análisis al Comité. Sobre esta base, el pleno del Comité evalúa el grado de cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado parte y, a continuación, envía una nota verbal al Estado, en la que indica las medidas que deben adoptarse para aplicar las recomendaciones de referencia.

³⁹ En 2019, el Comité adoptó las "Internal guidelines for the review of States in the absence of a report due under article 29 (1) of the Convention". Disponibles en www.ohchr.org/es/treaty-bodies/ced/reporting-guidelines.

En todos los casos, el Comité pide al Estado que presente un informe sobre las medidas adoptadas para aplicar todas o algunas de sus recomendaciones. Esto se hace con arreglo al procedimiento del artículo 29, párrafo 4, de la Convención, que se refieren a la información de seguimiento e información complementaria.

A diferencia de los demás órganos creados en virtud de un tratado de derechos humanos, el Comité no tiene un sistema de informes periódicos. En su lugar, puede solicitar al Estado parte que facilite información complementaria sobre la aplicación de sus recomendaciones y de la Convención, tal y como se ha descrito anteriormente. Este procedimiento tiene por objeto garantizar el seguimiento de las medidas adoptadas por los Estados partes para aplicar las recomendaciones del Comité, la determinación de las nuevas cuestiones que surjan, la atención a las situaciones de crisis y una interacción fluida con los Estados partes y otros actores en la prestación de orientación y conocimientos especializados sobre la aplicación de la Convención. Con el objetivo de vigilar exhaustivamente la aplicación de las recomendaciones del Comité y de la Convención por parte de todos los Estados partes, el Comité está aplicando nuevas modalidades para este procedimiento, que se está poniendo en práctica progresivamente.

El Comité lleva a cabo su examen de los informes de información complementaria con arreglo a dos modalidades:

- i) Revisiones frecuentes de la información complementaria, centradas en cuestiones prioritarias, cada 2 o 4 años en función de la situación en juego, en un espacio de interacción de tres horas por Estado parte;
- ii) Exámenes completos cada ocho años durante diálogos de seis horas; esta mayor duración se debe a la mayor periodicidad de los exámenes.

En todas las fases del procedimiento de presentación de informes, el Comité acoge con gran satisfacción la información y la documentación de las víctimas, las organizaciones de la sociedad civil, las instituciones nacionales de derechos humanos y otras partes interesadas, así como las contribuciones de los mecanismos regionales, las entidades del sistema de las Naciones Unidas y otras fuentes. Durante los períodos de sesiones, las víctimas, las organizaciones de la sociedad civil y los representantes de las instituciones nacionales de derechos humanos tienen la oportunidad de hablar ante el Comité en reuniones informativas confidenciales oficiales y oficiosas, ya sea en persona o en línea. Los plazos y modalidades de dichas interacciones

se publican en la página web del Comité unos meses antes de cada período de sesiones⁴⁰.

En todos los períodos de sesiones, las víctimas, las organizaciones de la sociedad civil y los representantes de las instituciones nacionales de derechos humanos pueden asistir como observadores a todas las sesiones públicas, incluidos los diálogos con los Estados partes. Estas reuniones se retransmiten por Internet en UNTV a través del siguiente enlace: <https://webtv.un.org/es>.

2. Procedimiento de acción urgente en virtud del artículo 30

Las acciones urgentes del Comité tienen por objeto apoyar la localización urgente de personas desaparecidas. El Comité contra la Desaparición Forzada es el único órgano de tratados que cuenta con un procedimiento de este tipo. Se diseñó teniendo en cuenta la necesidad de intervenir lo antes posible tras la desaparición de una persona para buscarla, localizarla y determinar su paradero, así como para prevenir otras violaciones de los derechos humanos.

El procedimiento de acción urgente se aplica a todos los Estados partes de la Convención, sin necesidad de una declaración de aceptación por separado, en relación con las desapariciones forzadas que hayan comenzado después de la entrada en vigor de la Convención para el Estado parte en cuestión (después de la ratificación o adhesión).

Para activar el procedimiento de acción urgente, los familiares de la persona desaparecida o sus representantes legales o abogados, cualquier persona autorizada por ellos o cualquier otra persona que tenga un interés legítimo pueden presentar al Comité, con carácter de urgencia, una petición para que se busque y localice a una persona desaparecida. La fuente de la información o la identidad del autor de la petición siempre son confidenciales.

En el artículo 30 párrafo 3, de la Convención se establece que, en el contexto del procedimiento de urgencia, el Comité podrá solicitar al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias, incluidas medidas cautelares (véase más adelante), para localizar y proteger a la persona desaparecida, de conformidad con la Convención, y que informe al Comité, en el plazo

⁴⁰ Para los períodos de sesiones del Comité contra la Desaparición Forzada, véase https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/SessionsList.aspx?Treaty=CED.

que este determine, sobre las medidas que adopte al respecto, teniendo en cuenta la urgencia de la situación.

i. Condiciones para que una petición de acción urgente pueda ser registrada por el Comité

De conformidad con el artículo 30, párrafo 2, de la Convención, para ser admisible:

- a) La petición no debe carecer manifiestamente de fundamento;
- b) La petición no debe constituir un abuso del derecho a presentar tales peticiones y no debe ser incompatible con las disposiciones de la Convención;
- c) El mismo asunto (es decir, el mismo autor, las mismas reclamaciones y los mismos hechos) no debe estar siendo examinado en el marco de otro procedimiento de investigación o arreglo internacional de naturaleza similar (por ejemplo, examen por el Grupo de Trabajo);
- d) No es necesario haber agotado los recursos internos. Sin embargo, cuando exista tal posibilidad, la desaparición debe al menos haber sido denunciada a uno de los órganos del Estado parte en cuestión que tenga competencia para buscar a una persona desaparecida o investigar desapariciones. Si los autores de la petición consideran que tal posibilidad no existe o no está disponible en la práctica, deben explicar por qué (por ejemplo, el riesgo de represalias derivado de la presentación o la ausencia de autoridades nacionales competentes).

Además:

- a) La petición de acción urgente debe referirse a una desaparición forzada ocurrida en un Estado parte en la Convención, a la desaparición de personas que han sido devueltas por un Estado parte a un Estado no parte, a la desaparición de nacionales de un Estado parte fuera de su territorio, en virtud de la obligación de no devolución, a la obligación del país de origen de ejercer su jurisdicción sobre el delito de desaparición forzada de nacionales desaparecidos y a la obligación de cooperación de los Estados partes;
- b) La desaparición forzada a la que se refiere la petición de acción urgente debe haberse iniciado después de la entrada en vigor de la Convención en el Estado parte de que se trate.

Siempre que el caso de desaparición forzada se refiera a un Estado parte en la Convención, dicho caso no deberá ser registrado simultáneamente por el Grupo de Trabajo y el Comité.

En otras palabras:

- a) Si la desaparición forzada en cuestión comenzó antes de la entrada en vigor de la Convención o si se produjo en el territorio de un Estado que no es parte en la Convención, solo el Grupo de Trabajo es competente;
- b) Teniendo en cuenta el fundamento jurídico del procedimiento de acción urgente del Comité, si el caso se inició después de la entrada en vigor de la Convención en un Estado parte de la Convención, o si la persona desaparecida es nacional de un Estado parte, la acción urgente debe presentarse al Comité. Sin embargo, por regla general, el Comité no puede registrar una acción urgente para un caso que ya ha sido registrado por el Grupo de Trabajo;
- c) Si una persona presenta al Grupo de Trabajo un caso que comenzó después de la entrada en vigor de la Convención, el Grupo de Trabajo consulta con la fuente (por ejemplo, los familiares de la persona desaparecida o sus representantes) y, si están de acuerdo, remite el caso al Comité para que adopte medidas. Los dos mecanismos están en constante comunicación para coordinar sus intervenciones y facilitar la transmisión de información siempre que sea necesario para garantizar el tratamiento inmediato de las peticiones de acción urgente.

Las peticiones de acción urgente al Comité deben presentarse por escrito y contener una descripción detallada de los hechos, así como información sobre:

- a) La identidad de la persona desaparecida;
- b) La fecha y las circunstancias de la desaparición y, si se dispone de ella, información sobre los presuntos autores⁴¹;
- c) Las gestiones que se hayan realizado para denunciar la desaparición ante las autoridades competentes del Estado y la respuesta que estas hayan dado;

⁴¹ En los casos en los que no esté claro quiénes son los autores de una desaparición forzada, la petición de acción urgente se registrará cuando a) la posible implicación de actores no estatales —sin apoyo ni aquiescencia— sea una mera hipótesis que no pueda confirmarse ni descartarse sin una investigación exhaustiva por parte de las autoridades competentes; o b) la persona desaparecida ha sufrido un conflicto o tensión o tiene una relación con agentes estatales que, teniendo en cuenta el contexto de los hechos, sugeriría que una desaparición forzada es una posibilidad. Si la información proporcionada por las partes en el curso del procedimiento de acción urgente indica que no hay implicación de agentes del Estado, ni siquiera mediante apoyo o aquiescencia, el Comité archivará la acción urgente.

- d) Las razones por las que se consideran necesarias las medidas cautelares solicitadas.

ii. Registro de acciones urgentes

Una petición de acción urgente que cumpla los criterios de admisibilidad se registra normalmente en las 48 horas siguientes a su recepción mediante su transmisión al Estado parte de que se trate. En la nota de registro, el Comité pide al Estado parte que tome medidas inmediatas para buscar y localizar a la persona desaparecida. También pide al Estado parte que proporcione, en un plazo de dos semanas a un mes, dependiendo del momento en que se haya producido la desaparición forzada, información sobre las medidas adoptadas para localizar y proteger a la persona desaparecida, investigar la desaparición forzada, determinar quiénes son los autores y garantizar la participación de los familiares en los procesos de búsqueda e investigación. La nota de registro también puede incluir una solicitud de medidas cautelares, como se ha indicado anteriormente.

iii. Medidas cautelares

En el contexto de las acciones urgentes, el Comité puede solicitar al Estado parte que adopte medidas cautelares para proteger a las personas o proteger los elementos probatorios relacionados con el caso contra el riesgo de daños irreparables. Así, se puede presentar una solicitud de medidas cautelares para la familia o los parientes de la persona desaparecida y sus representantes o abogados, el autor de la petición de acción urgente, los testigos de la desaparición forzada, todas las personas que participen en búsquedas o investigaciones relacionadas, o cualquier elemento o pruebas que puedan ayudar a localizar a la persona desaparecida. El Comité solicita con frecuencia la adopción de medidas cautelares:

- Para proteger a los familiares de una persona desaparecida contra amenazas, actos de intimidación o represalias.
- Para proteger elementos probatorios o pruebas relacionados con una presunta desaparición forzada de su destrucción o mala gestión.

Toda solicitud de medidas cautelares debe especificar:

- La(s) persona(s) para la(s) que se solicitan medidas provisionales de protección (nombre(s) y relación con el caso en cuestión).

- Una descripción del riesgo de daños irreparables a que se enfrenta(n) esa(s) persona(s) (por ejemplo, presiones, actos de intimidación o de represalia).
- Una descripción del riesgo de que se produzcan daños irreparables a los elementos probatorios o pruebas relacionados con el caso que podrían ayudar a localizar a la(s) persona(s) desaparecida(s).
- Las medidas de protección que podría adoptar el Estado parte para evitar el riesgo descrito.

Las solicitudes de medidas cautelares pueden presentarse en la petición inicial de acción urgente, o en cualquier momento posterior a la presentación de dicha petición, mientras el procedimiento esté en curso.

iv. Seguimiento de las acciones urgentes

Durante todo el procedimiento, el Comité mantiene contacto regular con los Estados partes, a través de sus respectivas misiones permanentes y autoridades gubernamentales y judiciales competentes, y con los autores de las peticiones de acción urgente, por medio del envío de notas verbales, cartas, reuniones y llamadas telefónicas.

El objetivo es garantizar un seguimiento exhaustivo del proceso de búsqueda e investigación y vigilar la situación de las víctimas.

En este contexto, el Comité actúa como punto de contacto entre las partes implicadas. Tras haber registrado la petición de acción urgente, el Comité envía una carta a sus autores para informarlos de las medidas solicitadas al Estado parte. Una vez que el Estado parte envía una respuesta al Comité, este la trasmite a los autores de la petición de acción urgente. A continuación, los autores tienen la oportunidad de formular observaciones en réplica a dicha respuesta y de dar a conocer cualquier información nueva que consideren pertinente.

Tras analizar la respuesta del Estado parte y los comentarios de los autores, el Comité envía una nota de seguimiento al Estado parte, en la que plantea sus preocupaciones y formula recomendaciones de seguimiento. A continuación, se concede al Estado parte un nuevo plazo de un mes para enviar una respuesta de seguimiento.

v. Interacción con los autores de la petición de acción urgente

Para que el procedimiento de acción urgente progrese, es esencial que los autores de la petición se mantengan en contacto con el Comité y

proporcionen respuestas oportunas y detalladas en la medida de lo posible. Los autores de peticiones de acción urgente no deben dudar en presentar cualquier actualización relacionada con su caso (cualquier información sobre los procedimientos de búsqueda o investigación, o sobre las medidas de protección que puedan estar en vigor). Si los autores de la petición de acción urgente no responden al Comité, la secretaría les envía recordatorios. Si no se recibe respuesta después de tres recordatorios, la secretaría hará todo lo posible por localizar a los autores y facilitar la interacción con ellos. Sin embargo, en tales casos, el Comité puede decidir suspender el caso hasta que se presente información complementaria.

vi. Contacto con el Estado parte

En respuesta a las solicitudes del Comité, el Estado parte de que se trate debe presentar por escrito todas las explicaciones, declaraciones o documentos que puedan ayudar a esclarecer la suerte y el paradero de la persona desaparecida, así como toda la información relacionada con la búsqueda de la persona desaparecida y la investigación de su desaparición.

Se informa periódicamente al Estado parte de cualquier nueva información recibida. Si el Estado parte no responde, se envían recordatorios hasta que se reciba una respuesta. Después de tres recordatorios, el Comité informa al Estado parte de que puede denunciar su falta de colaboración ante la Asamblea General. Dichas denuncias se hacen públicas en los informes de períodos de sesiones del Comité sobre acciones urgentes y en el informe anual del Comité a la Asamblea General.

vii. Publicidad del procedimiento

Las notas verbales enviadas a los Estados partes y los intercambios del Comité con los autores de peticiones de acción urgente son confidenciales.

No obstante, en cada período de sesiones, el Comité aprueba un informe sobre acciones urgentes, en el que se hace un balance de las acciones urgentes registradas desde el período de sesiones anterior del Comité y se describen las principales tendencias observadas y la jurisprudencia adoptada⁴².

El Comité proseguirá sus esfuerzos para colaborar con el Estado parte mientras la suerte de la persona buscada no haya sido esclarecida. El Comité solo considerará

⁴² Véase https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/TBSearch.aspx?lang=en&TreatyID=2&DocTypeID=167.

que la persona ha sido localizada si la información recibida al respecto es plenamente confirmada por los autores de la petición de acción urgente.

Teniendo en cuenta esta norma, las acciones urgentes se consideran:

- a) Abiertas, cuando la persona desaparecida sigue desaparecida o ha sido localizada pero las personas a las que se han concedido medidas cautelares en el marco de la acción urgente siguen necesitando medidas de protección. En tales casos, el Comité hace un seguimiento de la aplicación de las medidas cautelares sobre la base de la información facilitada por los autores y el Estado parte;
- b) Discontinuas, cuando la persona desaparecida ha sido localizada, pero sigue privada de libertad. El motivo de ello es la especial vulnerabilidad de esa persona a ser víctima de una nueva desaparición forzada y quedar fuera de la protección de la ley;
- c) Cerradas, cuando la persona desaparecida ha sido encontrada en libertad, ha sido localizada y liberada, o ha sido hallada muerta, y esta información está plenamente confirmada;
- d) Suspendidas, cuando el autor de la petición de acción urgente ha perdido el contacto con los familiares de la persona desaparecida y ya no puede proporcionar información de seguimiento. Una acción urgente suspendida puede reabrirse si el autor informa al Comité de que ha reanudado el contacto con los familiares.

Desde su creación hasta el 21 de marzo de 2023, el Comité había registrado más de 1.575 peticiones de acción urgente relativas a 30 países. A la misma fecha, se había localizado a 434 personas desaparecidas en cuyo nombre se había registrado una petición de acción urgente, 406 de ellas con vida. Esta cifra refleja la importancia crítica y el impacto concreto de este mecanismo en la vida de las víctimas y sus familias. Las autoridades y las víctimas han señalado la importancia del procedimiento, que arroja luz sobre los casos de desaparición forzada al ponerlos en conocimiento de las autoridades competentes y ofrecer orientación sobre las medidas que deben tomarse para buscar a las personas desaparecidas e investigar las desapariciones. Cabe destacar la sentencia histórica de la Suprema Corte de México que reconoce que las acciones urgentes del Comité son jurídicamente vinculantes para todas las instituciones de ese Estado⁴³. En otros términos, según la decisión de la Suprema Corte, todas las instituciones del Estado en México

⁴³ Suprema Corte de Justicia de México, sentencia núm. 1077/2019, 16 de junio de 2021.

están obligadas a tomar todas las medidas posibles para implementar las recomendaciones transmitidas al Estado parte en el contexto del procedimiento de acción urgente.

El formulario para presentar una petición de acción urgente al Comité (véase el [anexo IV](#)), aunque no es obligatorio, ofrece orientación sobre la información que debe incluirse.

3. Comunicaciones individuales en virtud del artículo 31

De conformidad con el artículo 31 de la Convención, toda persona que alegue ser víctima de una violación de sus derechos protegidos por la Convención por parte de un Estado parte puede presentar una denuncia individual ante el Comité (también denominada “comunicación”).

Este procedimiento solo se aplica a los Estados partes que hayan hecho una declaración en virtud del artículo 31 aceptando la competencia del Comité⁴⁴.

Al presentar una denuncia individual, o en cualquier fase del procedimiento, el autor de la denuncia puede pedir al Comité que emita una solicitud de medidas cautelares siempre que considere que la víctima de la desaparición forzada corre el riesgo de sufrir daños irreparables. El autor de la denuncia también puede solicitar medidas de protección destinadas a proteger la vida o la integridad del autor de la denuncia, los testigos, los familiares de la persona desaparecida, su abogado defensor o cualquier persona que participe en los procesos de búsqueda e investigación y que corra un riesgo real o potencial. También pueden solicitarse medidas de protección para proteger cualquier prueba que pueda ser importante para el caso.

La decisión de solicitar al Estado parte que adopte medidas cautelares o de protección no tiene ninguna implicación en cuanto a la admisibilidad del caso. En otras palabras, no porque el Comité conceda medidas cautelares considerará necesariamente que la denuncia es admisible. La solicitud de medidas cautelares o de protección no puede presentarse de forma independiente, sino que siempre deberá ir acompañada de una comunicación individual y estas solo podrán concederse si la comunicación es registrada. El Comité puede decidir levantar una solicitud de medidas cautelares en cualquier fase del procedimiento si, sobre la base de la información facilitada por las partes, considera que el riesgo ha cesado.

⁴⁴ Para saber si un Estado ha hecho tal declaración, véase <https://treaties.un.org>.

i. Admisibilidad

Para ser admisible:

- La denuncia individual no debe ser anónima.
- La presunta víctima debe estar sujeta a la jurisdicción de un Estado parte en la Convención.
- La denuncia individual no debe constituir un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones ni debe ser incompatible con las disposiciones de la Convención.
- El mismo asunto (es decir, el mismo autor, los mismos hechos y los mismos derechos sustantivos) no debe estar siendo examinado en el marco de otro procedimiento de investigación o arreglo internacional de naturaleza similar (por ejemplo, examen por el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura o mecanismos regionales de derechos humanos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos o la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos). No se incluyen las denuncias presentadas en virtud del procedimiento de denuncia del Consejo de Derechos Humanos ni las denuncias presentadas a relatores especiales o grupos de trabajo del Consejo de Derechos Humanos (incluido el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias)
- Deben haberse agotado todos los recursos internos o debe demostrarse claramente que la aplicación de los recursos internos se prolongaría injustificadamente o resultaría de otro modo ineficaz, indisponible o inaccesible.

El Comité sostuvo que, de conformidad con el artículo 35 de la Convención, no puede pronunciarse sobre comunicaciones individuales relativas a desapariciones forzadas como tales que hayan comenzado antes de la entrada en vigor de la Convención para el Estado parte en cuestión. Sin embargo, aún puede considerar que tiene competencia para examinar hechos relacionados con una desaparición que hayan surgido después de la entrada en vigor de la Convención, como alegaciones relacionadas con acciones llevadas a cabo en el contexto de la búsqueda de la persona desaparecida o de la investigación de la desaparición de la persona.

También cabe señalar que, si un Estado mantiene una reserva con respecto a las comunicaciones individuales pero posteriormente la retira, las

desapariciones ocurridas también se conocerán a partir de la entrada en vigor de la Convención para ese Estado y no a partir de la retirada de la reserva.

ii. Procedimiento de examen de las comunicaciones individuales

El Comité designa entre sus miembros un grupo de trabajo o un relator para las comunicaciones individuales y las medidas cautelares.

Si está claro que una comunicación presentada no cumple los criterios de admisibilidad, se puede solicitar información adicional al autor. En tal caso, si el autor desea mantener la denuncia, deberá volver a presentarla junto con la información solicitada.

Una comunicación que, a primera vista, cumple los criterios de admisibilidad se transmite al relator, que decide si registra el caso.

Si se registra el caso, se envía al Estado parte para que presente sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo, en un plazo de cuatro meses.

Las observaciones del Estado parte se envían al autor, que puede formular comentarios dentro de un plazo fijado por el Comité.

Si un Estado parte desea solicitar al Comité que declare inadmisibile la comunicación sin examinar el fondo, deberá hacerlo en un plazo de dos meses a partir de la recepción de la comunicación. Sobre la base de la respuesta proporcionada por el Estado parte y de las observaciones formuladas por el autor de la denuncia, el grupo de trabajo o el relator pueden decidir examinar la admisibilidad del caso separadamente del fondo.

Cada parte puede comentar la exposición de la otra parte o enviar información y documentos adicionales pertinentes. Cuando se han recibido dos rondas de alegaciones de ambas partes, el asunto suele estar listo para la adopción de decisiones. Si, tras recibir varios recordatorios, el Estado parte sigue sin responder, el Comité podrá decidir sobre el caso basándose en la información del expediente.

Mientras que el procedimiento de comunicación y todos los documentos relacionados son confidenciales, las decisiones adoptadas por el Comité sobre la admisibilidad y el fondo se hacen públicas en la página web del Comité en <https://juris.ohchr.org>, y en todas las bases de datos de las Naciones Unidas.

Si el Comité considera que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación de los derechos del autor previstos en la Convención, pide al Estado parte que facilite información, en un plazo de seis meses, sobre las medidas que haya adoptado para dar efecto a las conclusiones y recomendaciones del Comité. El Comité mantiene el caso en examen en el marco del procedimiento de seguimiento mientras considere que siguen siendo necesarias nuevas medidas por parte del Estado parte para aplicar sus recomendaciones. La información relativa al seguimiento se refleja en los informes del Comité sobre el seguimiento de las denuncias individuales⁴⁵, y en su informe anual a la Asamblea General.

Las orientaciones para presentar una comunicación individual al Comité contra la Desaparición Forzada (y a otros órganos de tratados de las Naciones Unidas) se reproducen en el [anexo V](#).

4. Principales diferencias entre las acciones urgentes y las comunicaciones individuales

Objeto de una petición de acción urgente

Localizar a una persona desaparecida mediante notas confidenciales al Estado parte.

Objeto de una comunicación individual

Establecer la responsabilidad del Estado parte por las infracciones de la Convención y disponer la reparación a las víctimas en una decisión pública y mediante un procedimiento cuasijudicial.

¿Quién puede presentar una petición de acción urgente?

Los familiares de una persona desaparecida, su abogado, cualquier persona autorizada por ellos o cualquier persona con un interés legítimo (no es necesario el consentimiento previo de los familiares).

¿Quién puede presentar una denuncia individual?

- Parientes, familiares o representantes de una persona desaparecida o de su familia.

⁴⁵ Véase https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/TBSearch.aspx?Lang=es&TreatyID=2&DocTypeID=59.

- Personas que fueron víctimas de desaparición forzada y han sido localizadas
- Personas que consideran que corren el riesgo de ser desaparecidas, por ejemplo si consideran que correrían el riesgo de ser víctimas de desaparición forzada tras ser devuelto a otro Estado.
- Organizaciones o individuos que actúen en nombre de cualquiera de las personas o grupos de personas mencionados anteriormente. En estos casos, se deberá contar con el consentimiento de la persona afectada o de su familia, salvo que las circunstancias del caso impidan dicho consentimiento (en cuyo caso se deberá explicar esta situación).

Aunque no es obligatorio, puede ser conveniente contar con asesoramiento o representación legal.

¿Cuándo puede presentarse una petición de acción urgente al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias?

- Cuando la desaparición haya tenido lugar en el territorio de un Estado parte en la Convención o haya sido perpetrada por agentes de dicho Estado⁴⁶, o cuando la persona desaparecida tenga la nacionalidad de un Estado parte.
- La petición de acción urgente debe comunicarse lo antes posible después de que se haya reportado la desaparición a las autoridades encargadas de buscar a la persona desaparecida e investigar la desaparición (no es necesario agotar los recursos internos).

¿Cuándo se puede presentar una denuncia individual ante el Comité contra la Desaparición Forzada?

- Cuando la desaparición haya tenido lugar bajo la jurisdicción de un Estado parte que haya hecho una declaración en virtud del artículo 31 de la Convención⁴⁷.
- Cuando se cumplan los criterios de admisibilidad que figuran a continuación, incluido el agotamiento de los recursos internos.

⁴⁶ Véase https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-16&chapter=4&clang=_en.

⁴⁷ Véase https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-16&chapter=4&clang=_en.

Condiciones para presentar una petición de acción urgente

- La desaparición forzada comenzó después de la entrada en vigor de la Convención para el Estado parte de que se trate.
- Se ha denunciado el caso ante (al menos una de) las autoridades competentes autorizadas para realizar investigaciones, cuando existe tal posibilidad (sin obligación de agotar los recursos internos).
- El caso no ha sido registrado ante el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias.
- El asunto no es manifiestamente infundado, no constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones y no es incompatible con las disposiciones de la Convención.

Condiciones para presentar una comunicación individual

- La desaparición forzada comenzó después de la entrada en vigor de la Convención para el Estado parte de que se trate; y
- Los actos u omisiones del Estado parte que infringen la Convención (por ejemplo, no investigar una desaparición forzada) se produjeron después de la declaración del Estado parte en virtud del artículo 31 de la Convención.
- Se han agotado todos los recursos internos disponibles, a menos que se hayan prolongado indebidamente.
- El mismo asunto no está siendo examinado por otro procedimiento de investigación o arreglo internacional, como los tribunales regionales de derechos humanos.
- La comunicación no es anónima, no constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones y no es incompatible con las disposiciones de la Convención.

¿Cuándo pueden solicitarse medidas cautelares en el contexto de una acción urgente?

Se pueden solicitar medidas provisionales de protección cuando sean necesarias para proteger a personas relacionadas con el caso (el autor de la petición de acción urgente, familiares o parientes de la persona desaparecida, su abogado defensor, testigos o cualquier persona que participe en la búsqueda o investigación) o elementos de prueba que sean importantes para la búsqueda o investigación de la presunta desaparición.

¿Cuándo pueden solicitarse medidas cautelares en el contexto de una denuncia individual?

Pueden solicitarse medidas cautelares para evitar daños irreparables a:

- La persona en cuyo nombre se presenta la denuncia individual (como medidas para evitar la devolución cuando exista el riesgo de que la persona sea sometida a desaparición forzada al ser devuelto a otro Estado (Convención, art. 16) o medidas de protección contra amenazas o actos de intimidación o represalia).
- Pruebas relacionadas con el caso.

5. Comunicaciones interestatales en virtud del artículo 32

El artículo 32 de la Convención establece un procedimiento para que el Comité examine las denuncias de un Estado parte que considere que otro Estado parte no está cumpliendo las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención. Este procedimiento solo se aplica a los Estados partes que hayan hecho una declaración aceptando la competencia del Comité a este respecto.

Por consiguiente, el Comité no examinará una comunicación interestatal a menos que los dos Estados partes de que se trate hayan hecho declaraciones con arreglo al artículo 32 de la Convención. Una comunicación interestatal debe contener:

- a) El nombre del Estado demandado;
- b) Las disposiciones de la Convención cuya infracción se denuncie;
- c) El objeto de la comunicación;
- d) Los hechos en que se base la denuncia.

Si se cumplen los requisitos formales, el Comité debe poner sus buenos oficios a disposición de los Estados partes afectados con el fin de encontrar una solución amistosa al asunto. Si se llega a un arreglo, la Comisión emite un informe que contiene una breve exposición de los hechos y de la solución encontrada. Si fracasa el intento de conciliación, el Comité podrá solicitar por escrito a los Estados partes de que se trate que presenten información u observaciones adicionales. El procedimiento culmina con la publicación de un informe que contiene un resumen de los hechos presentados, la postura de ambas partes y sugerencias para resolver las cuestiones planteadas. Se adjuntarán al informe los escritos presentados por los Estados partes en cuestión.

6. Visitas a países en virtud del artículo 33

De conformidad con el artículo 33 de la Convención, si el Comité recibe información fiable que indique que un Estado parte está infringiendo gravemente las disposiciones de la Convención, podrá, previa consulta con dicho Estado parte, solicitar a uno o varios de sus miembros que realicen una visita al país y lo informen al respecto sin demora⁴⁸.

Si el Estado parte en cuestión conviene en la visita, colaborará con el Comité para determinar las modalidades de la visita, y proporcionará al Comité todos los medios necesarios para que realice con éxito la visita y acceda a la información pertinente y a las personas interesadas. Los miembros designados por el Comité para llevar a cabo la visita determinarán su propia agenda y sus métodos de trabajo respetando el reglamento del Comité.

Tras la visita, el Comité transmite sus constataciones, junto con sus conclusiones, observaciones y recomendaciones, al Estado parte, que puede presentar sus observaciones en un plazo fijado por el Comité. Posteriormente, para garantizar el seguimiento del resultado de la visita, el Comité podrá solicitar al Estado parte que facilite información adicional sobre las medidas adoptadas con miras a aplicar sus recomendaciones.

7. Remisión de la práctica generalizada o sistemática de desapariciones forzadas a la Asamblea General en virtud del artículo 34

De conformidad con el artículo 34 de la Convención, si el Comité recibe información bien fundada de que en un Estado parte se practican desapariciones forzadas de forma generalizada o sistemática, podrá señalar la situación a la atención de la Asamblea General, por conducto del Secretario General, tras recabar información del Estado interesado.

Este procedimiento de remisión, independiente de todos los demás procedimientos de la Convención, es aplicable a todos los Estados partes sin necesidad de declaración de aceptación por separado.

Si el Comité activa el procedimiento de remisión, solicitará información al Estado en cuestión, que podrá dilucidar sus observaciones con respecto a

⁴⁸ Al momento de la publicación de este Folleto Informativo, tras haber realizado visitas a México (noviembre de 2021) y el Iraq (noviembre de 2022), el Comité ha solicitado una visita a Colombia.

las alegaciones presentadas contra él. Si el Comité decide someter el asunto a la Asamblea General, deberá notificarlo al Estado parte interesado por escrito. Una vez que el asunto llegue a la Asamblea General, su tratamiento estará regulado por la Carta de las Naciones Unidas y otros documentos que regulan el mandato de la Asamblea General. A la fecha de esta publicación, el Comité nunca ha aplicado este procedimiento.

8. Observaciones generales

Las observaciones generales elaboradas por el Comité de conformidad con el artículo 56 de su reglamento tienen por objeto promover la aplicación de la Convención y ayudar a los Estados partes a cumplir sus obligaciones⁴⁹. La elaboración de las observaciones generales implica un importante proceso de consulta en el que se invita a participar a todos los actores relacionados con la cuestión de que se trate mediante comunicaciones escritas y la participación oral en consultas regionales y días de debate general.

9. Protección de las personas y grupos que cooperan con el Comité

Todos los órganos de tratados están especialmente preocupados por los actos de intimidación y las represalias contra las personas y los agentes de la sociedad civil que colaboran con ellos. En este contexto, debido a la creciente atención prestada a los casos de intimidación y represalias y a la urgencia cada vez mayor de reforzar la protección y dar coherencia a las respuestas de los órganos de tratados a las personas y los grupos que corren el riesgo de sufrir intimidación o represalias o que son objeto de ellas, en 2015 los Presidentes de los órganos de tratados aprobaron las Directrices contra la Intimidación o las Represalias (Directrices de San José), que proporcionan orientación práctica para mejorar la eficiencia y la eficacia de la actuación de los órganos de tratados para prevenir y hacer frente a las represalias⁵⁰.

El Comité ha hecho suyas las Directrices de San José. En 2021, aprobó un conjunto de directrices para prevenir y combatir la intimidación y las represalias contra las personas y grupos que cooperan con el Comité.

⁴⁹ Al momento de la publicación de este Folleto Informativo, el Comité está elaborando su primera observación general, sobre las desapariciones forzadas en el contexto de la migración.

⁵⁰ [HRI/MC/2015/6](https://www.refugees.org/hri/mc/2015/6).

Todas las denuncias de intimidación o represalias que recibe el Comité son tratadas inmediatamente por el relator sobre las represalias, que es nombrado por el pleno, y se mantienen confidenciales.

Se ruega a quienes denuncien casos de intimidación o represalias que al hacerlo:

- Describan qué ocurrió, a quién, dónde y cuándo.
- Expliquen la colaboración o la interacción de la(s) presunta(s) víctima(s) con el órgano del tratado en cuestión, y describan el contexto más amplio si es necesario (como cualquier historial de colaboración o incidentes previos).
- Indiquen quién es el presunto autor de intimidación o represalias.
- Indiquen si el incidente o la situación se ha puesto en conocimiento de las autoridades nacionales o locales (por ejemplo, la policía) y, en caso negativo, por qué no.
- Indiquen si el caso se da a conocer al Comité para la adopción de medidas o solo para información.
- Recaben el consentimiento informado de la(s) presunta(s) víctima(s) e indiquen en el escrito que son conscientes de que la información se da a conocer al Comité, que están de acuerdo con ello y que comprenden las implicaciones, en particular si se solicita la adopción de medidas.

VI. Cooperación y coordinación entre el Grupo de Trabajo y el Comité

Como se muestra a lo largo del presente Folleto Informativo, el Grupo de Trabajo y el Comité son complementarios en sus respectivos papeles y funciones, y cooperan para maximizar su eficacia y evitar duplicaciones. La coordinación y la cooperación entre el Grupo de Trabajo y el Comité son requeridas explícitamente por los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo y por la Convención (art. 28).

En esta perspectiva, los dos mecanismos celebran reuniones periódicas, emiten declaraciones conjuntas y llevan a cabo actividades conjuntas⁵¹. También han establecido prácticas para evitar la duplicación de intervenciones y garantizar el mejor nivel de complementariedad entre los dos procedimientos, por ejemplo en el registro de acciones urgentes y en la realización de visitas a los países.

En cuanto a la colaboración entre el Grupo de Trabajo y el Comité, se toma en cuenta que:

- El Comité solo puede intervenir en los Estados que han ratificado la Convención, mientras que el Grupo de Trabajo puede examinar la situación en todos los países.
- El Comité solo puede ocuparse de los casos de desaparición forzada ocurridos después de la entrada en vigor de la Convención, el 23 de diciembre de 2010, mientras que el Grupo de Trabajo puede examinar todas las situaciones anteriores a esa fecha.

En resumen, si se produce un caso o situación preocupante en un Estado parte en la Convención y está relacionado con una desaparición forzada ocurrida después del 23 de diciembre de 2010, el Comité puede intervenir

⁵¹ Véase, por ejemplo, "El Comité contra la Desaparición Forzada: El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias: "Síntesis"; El Comité contra la Desaparición Forzada: El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias: "Síntesis", disponible en www.oacnudh.org/wp-content/uploads/2022/09/WGEID-CED-EspanolWEB.pdf; seminarios web conjuntos para promover la ratificación de la Convención, disponibles en www.ohchr.org/en/treaty-bodies/ced/joint-webinar-sharing-experiences-and-positive-outcomes-actions-taken-promote-ratification; declaraciones conjuntas y un vídeo sobre el Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas, disponibles en www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/191.asp y <https://youtu.be/YdMm-l4EWZM>; y una declaración conjunta con otros mecanismos de derechos humanos sobre las adopciones internacionales ilegales, disponible en www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/ced/2022-09-29/JointstatementCA_HR_28September2022.pdf.

a través de todos sus procedimientos. De lo contrario, puede recabar información relacionada con infracciones pasadas de la Convención solo como elemento de análisis de las obligaciones actuales del Estado parte con respecto a esos casos, mientras que el Grupo de Trabajo tiene plena competencia sobre esos casos.

VII. Cooperación con otros actores

De conformidad con sus respectivos mandatos, el Grupo de Trabajo y el Comité cooperan regularmente con otros órganos e instituciones, incluidas organizaciones de la sociedad civil, asociaciones de familiares de víctimas e instituciones nacionales de derechos humanos.

El Grupo de Trabajo coopera, coordina y, cuando procede, consulta con otros procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, órganos de tratados y órganos, organismos, oficinas y fondos especializados pertinentes de las Naciones Unidas, así como con otras organizaciones intergubernamentales, internacionales, regionales y subregionales, con miras a garantizar la coherencia de sus respectivas observaciones y recomendaciones⁵².

Si el Grupo de Trabajo determina que un caso o denuncia que tiene ante sí sería mejor tratado por otro órgano, consultará con la fuente y a continuación remitirá el caso o denuncia a dicho órgano para que adopte las medidas que correspondan. Cuando sea preferible, el Grupo de Trabajo trabajará junto con aquel órgano u órganos. Si un caso, denuncia u otro documento recibido por el Grupo de Trabajo contiene información pertinente para otros órganos, esa información será remitida, cuando corresponda, a los órganos en cuestión.

El artículo 28 de la Convención exige al Comité que coopere con todos los órganos, oficinas, organismos especializados y fondos apropiados de las Naciones Unidas, los comités convencionales creados en virtud de los instrumentos internacionales, los procedimientos especiales de las Naciones Unidas, las organizaciones o instituciones regionales intergubernamentales apropiadas, así como con todas las instituciones, organismos y oficinas nacionales pertinentes que obren para proteger a todas las personas de las desapariciones forzadas. El artículo 28 establece además que el Comité consultará “con otros comités convencionales creados por los instrumentos de derechos humanos pertinentes, en particular el Comité de Derechos Humanos establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles

⁵² Con respecto a los mecanismos regionales, los titulares de mandatos de los procedimientos especiales tienen hojas de ruta con la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (véase www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/SP/SP_UNHRC_ACHPRRoad_Map.pdf) y con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (véase www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/SP/Roadmap_SP_MHs_IACHR.pdf).

y Políticos, con miras a asegurar la coherencia de sus observaciones y recomendaciones respectivas”.

En consecuencia, el Comité sistemáticamente consulta la jurisprudencia de otros órganos de tratados, procedimientos especiales y otros órganos de las Naciones Unidas y hace referencia a ella, y celebra con frecuencia reuniones y consultas con ellos.

En cuanto a los mecanismos regionales, el Comité consulta periódicamente a los sistemas africano, europeo e interamericano de derechos humanos. Para mejorar y sistematizar dicha cooperación, el Comité y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han aprobado una hoja de ruta para guiar su interacción permanente⁵³.

El Comité considera esencial la participación de las víctimas, las organizaciones de la sociedad civil y las instituciones nacionales de derechos humanos en su labor. En cada período de sesiones, el Comité dedica un espacio de homenaje a las víctimas e invita a sus asociados a presentar comunicaciones por escrito y a informar oralmente al Comité. En cada período de sesiones, el Comité publica una nota informativa sobre cómo contribuir y participar en el período de sesiones. También ha aprobado documentos que regulan sus relaciones con los actores de la sociedad civil y las instituciones nacionales de derechos humanos, respectivamente⁵⁴.

⁵³ Disponible en www.ohchr.org/sites/default/files/2022-01/Roadmap-CED-IACHR-Rev10.pdf.

⁵⁴ Véanse CED/C/3 y CED/C/6.

Anexos

Anexo I. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

La Asamblea General,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales, el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables es el fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

Teniendo presente la obligación impuesta a los Estados por la Carta, en particular por el Artículo 55, de promover el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales,

Profundamente preocupada por el hecho de que en muchos países, con frecuencia de manera persistente, se produzcan desapariciones forzadas, es decir, que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que estas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del Gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley,

Considerando que las desapariciones forzadas afectan los valores más profundos de toda sociedad respetuosa de la primacía del derecho, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que su práctica sistemática representa un crimen de lesa humanidad,

Recordando su resolución 33/173, de 20 de diciembre de 1978, en la cual se declaró profundamente preocupada por los informes procedentes de diversas partes del mundo en relación con la desaparición forzada o involuntaria de personas y conmovida por la angustia y el pesar causados por esas desapariciones, y pidió a los gobiernos que garantizaran que las autoridades u organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley y encargadas de la

seguridad tuvieran responsabilidad jurídica por los excesos que condujeran a desapariciones forzadas o involuntarias,

Recordando igualmente la protección que otorgan a las víctimas de conflictos armados los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y los Protocolos Adicionales de 1977,

Teniendo en cuenta especialmente los artículos pertinentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantizan a toda persona el derecho a la vida, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona, el derecho a no ser sometido a torturas y el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica,

Teniendo en cuenta además la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que dispone que los Estados partes deben tomar medidas eficaces para prevenir y reprimir los actos de tortura,

Teniendo presente el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos,

Afirmando que para impedir las desapariciones forzadas es necesario asegurar el estricto respeto del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que figuran en el anexo de su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, así como de los Principios relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, formulados por el Consejo Económico y Social en el anexo de su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989, y aprobados por la Asamblea General en su resolución 44/162, de 15 de diciembre de 1989,

Teniendo presente que, si bien los actos que contribuyen a las desapariciones forzadas constituyen una violación de las prohibiciones que figuran en los instrumentos internacionales antes mencionados, es con todo importante elaborar un instrumento que haga de todos los actos de desaparición forzada delitos de extrema gravedad y establezca normas destinadas a castigarlos y prevenirlos,

Proclama la presente Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas como conjunto de principios aplicables por todo Estado, e insta a que se haga todo lo posible por dar a conocer y hacer respetar la Declaración:

Artículo 1

1. Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.
2. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.

Artículo 2

1. Ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas.
2. Los Estados actuarán a nivel nacional, regional y en cooperación con las Naciones Unidas para contribuir por todos los medios a prevenir y a eliminar las desapariciones forzadas.

Artículo 3

Los Estados tomarán medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.

Artículo 4

1. Todo acto de desaparición forzada será considerado, de conformidad con el derecho penal, delito pasible de penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad.
2. Las legislaciones nacionales podrán establecer circunstancias atenuantes para quienes, habiendo participado en actos que constituyan

una desaparición forzada, contribuyan a la reaparición con vida de la víctima o den voluntariamente informaciones que permitan esclarecer casos de desaparición forzada.

Artículo 5

Además de las sanciones penales aplicables, las desapariciones forzadas deberán comprometer la responsabilidad civil de sus autores y la responsabilidad civil del Estado o de las autoridades del Estado que hayan organizado, consentido o tolerado tales desapariciones, sin perjuicio de la responsabilidad internacional de ese Estado conforme a los principios del derecho internacional.

Artículo 6

1. Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea esta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar una desaparición forzada. Toda persona que reciba tal orden o tal instrucción tiene el derecho y el deber de no obedecerla.
2. Los Estados velarán por que se prohíban las órdenes o instrucciones que dispongan, autoricen o alienten las desapariciones forzadas.
3. En la formación de los agentes encargados de hacer cumplir la ley se debe hacer hincapié en las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 7

Ninguna circunstancia, cualquiera que sea, ya se trate de amenaza de guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas.

Artículo 8

1. Ningún Estado expulsará, devolverá o concederá la extradición de una persona a otro Estado cuando haya motivos fundados para creer que corre el riesgo de ser víctima de una desaparición forzada.
2. Para determinar si hay tales motivos, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluida, cuando proceda, la existencia en el Estado interesado de un conjunto de violaciones sistemáticas, graves, manifiestas o masivas de los derechos humanos.

Artículo 9

1. El derecho a un recurso judicial rápido y eficaz, como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o de individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva, es necesario para prevenir las desapariciones forzadas en toda circunstancia, incluidas las contempladas en el artículo 7 *supra*.
2. En el marco de ese recurso, las autoridades nacionales competentes tendrán acceso a todos los lugares donde se encuentren personas privadas de libertad, así como a todo otro lugar donde haya motivos para creer que se pueden encontrar las personas desaparecidas.
3. También podrá tener acceso a esos lugares cualquier otra autoridad competente facultada por la legislación del Estado o por cualquier otro instrumento jurídico internacional del cual el Estado sea parte.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad deberá ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y, con arreglo a la legislación nacional, presentada sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión.
2. Se deberá proporcionar rápidamente información exacta sobre la detención de esas personas y el lugar o los lugares donde se cumple, incluidos los lugares de transferencia, a los miembros de su familia, su abogado o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información, salvo voluntad en contrario manifestada por las personas privadas de libertad.
3. En todo lugar de detención deberá haber un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad. Además, los Estados tomarán medidas para tener registros centralizados análogos. La información que figure en esos registros estará a disposición de las personas mencionadas en el párrafo precedente y de toda autoridad judicial u otra autoridad nacional competente e independiente y de cualquier otra autoridad competente facultada por la legislación nacional, o por cualquier instrumento jurídico internacional del que el Estado sea parte, que desee conocer el lugar donde se encuentra una persona detenida.

Artículo 11

La puesta en libertad de toda persona privada de libertad deberá cumplirse con arreglo a modalidades que permitan verificar con certeza que ha sido efectivamente puesta en libertad y, además, que lo ha sido en condiciones tales que estén aseguradas su integridad física y su facultad de ejercer plenamente sus derechos.

Artículo 12

1. Los Estados establecerán en su legislación nacional normas que permitan designar a los agentes del gobierno habilitados para ordenar privaciones de libertad, fijen las condiciones en las cuales tales órdenes pueden ser dadas, y prevean las penas de que se harán pasibles los agentes del gobierno que se nieguen sin fundamento legal a proporcionar información sobre una privación de libertad.
2. Los Estados velarán igualmente por que se establezca un control estricto, que comprenda en particular una determinación precisa de las responsabilidades jerárquicas, sobre todos los responsables de aprehensiones, arrestos, detenciones, prisiones preventivas, traslados y encarcelamientos, así como sobre los demás agentes del gobierno habilitados por la ley a recurrir a la fuerza y utilizar armas de fuego.

Artículo 13

1. Los Estados asegurarán a toda persona que disponga de la información o tenga un interés legítimo y sostenga que una persona ha sido objeto de desaparición forzada el derecho a denunciar los hechos ante una autoridad estatal competente e independiente, la cual procederá de inmediato a hacer una investigación exhaustiva e imparcial. Toda vez que existan motivos para creer que una persona ha sido objeto de desaparición forzada, el Estado remitirá sin demora el asunto a dicha autoridad para que inicie una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal. Esa investigación no podrá ser limitada u obstaculizada de manera alguna.
2. Los Estados velarán por que la autoridad competente disponga de las facultades y los recursos necesarios para llevar a cabo la investigación, incluidas las facultades necesarias para exigir la comparecencia de testigos y la presentación de pruebas pertinentes, así como para proceder sin demora a visitar lugares.

3. Se tomarán disposiciones para que todos los que participen en la investigación, incluidos el denunciante, el abogado, los testigos y los que realizan la investigación, estén protegidos de todo maltrato y todo acto de intimidación o represalia.
4. Los resultados de la investigación se comunicarán a todas las personas interesadas, a su solicitud, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.
5. Se tomarán disposiciones para garantizar que todo maltrato, todo acto de intimidación o de represalia, así como toda forma de injerencias, en ocasión de la presentación de una denuncia o durante el procedimiento de investigación, sean castigados como corresponda.

Deberá poderse hacer una investigación, con arreglo a las modalidades descritas en los párrafos que anteceden, mientras no se haya aclarado la suerte de la víctima de una desaparición forzada.

Artículo 14

Los presuntos autores de actos de desaparición forzada en un Estado, cuando las conclusiones de una investigación oficial lo justifiquen y a menos que hayan sido extraditados a otro Estado que ejerce su jurisdicción de conformidad con los convenios internacionales vigentes en la materia, deberán ser entregados a las autoridades civiles competentes del primer Estado a fin de ser procesados y juzgados. Los Estados deberán tomar las medidas jurídicas apropiadas que tengan a su disposición a fin de que todo presunto autor de un acto de desaparición forzada, que se encuentre bajo su jurisdicción o bajo su control, sea sometido a juicio.

Artículo 15

El hecho de que haya razones de peso para creer que una persona ha participado en actos de naturaleza extremadamente grave como los mencionados en el párrafo 1 del artículo 4 *supra*, cualesquiera que sean los motivos, deberá ser tenido en cuenta por las autoridades competentes de un Estado al decidir si conceder o no asilo.

Artículo 16

1. Los presuntos autores de cualquiera de los actos previstos en el párrafo 1 del artículo 4 *supra* serán suspendidos de toda función oficial durante la investigación mencionada en el artículo 13 *supra*.

2. Esas personas solo podrán ser juzgadas por las jurisdicciones de derecho común competentes, en cada Estado, con exclusión de toda otra jurisdicción especial, en particular la militar.
3. No se admitirán privilegios, inmunidades ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.
4. Se garantizará a los presuntos autores de tales actos un trato equitativo conforme a las disposiciones pertinentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de otros instrumentos internacionales vigentes en la materia en todas las etapas de la investigación, así como en el proceso y en la sentencia de que pudieran ser objeto.

Artículo 17

1. Todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos.
2. Cuando los recursos previstos en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya no sean eficaces, se suspenderá la prescripción relativa a los actos de desaparición forzada hasta que se restablezcan esos recursos.
3. De haber prescripción, la relativa a actos de desaparición forzada ha de ser de plazo largo y proporcionado a la extrema gravedad del delito.

Artículo 18

1. Los autores o presuntos autores de actos previstos en el párrafo 1 del artículo 4 *supra* no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía especial u otras medidas análogas que tengan por efecto exonerarlos de cualquier procedimiento o sanción penal.
2. En el ejercicio del derecho de gracia deberá tenerse en cuenta la extrema gravedad de los actos de desaparición forzada.

Artículo 19

Las víctimas de actos de desaparición forzada y sus familiares deberán obtener reparación y tendrán derecho a ser indemnizadas de una manera adecuada y a disponer de los medios que les aseguren una readaptación tan completa como sea posible. En caso de fallecimiento de la víctima a consecuencia de su desaparición forzada, su familia tendrá igualmente derecho a indemnización.

Artículo 20

1. Los Estados prevendrán y reprimirán la apropiación de hijos de padres de víctimas de una desaparición forzada o de niños nacidos durante el cautiverio de sus madres víctimas de la desaparición forzada y se esforzarán por buscar e identificar a esos niños para restituirlos a su familia de origen.
2. Habida cuenta de la necesidad de preservar el interés superior de los niños mencionados en el párrafo precedente, deberá ser posible, en los Estados que reconocen el sistema de adopción, proceder al examen de la adopción de esos niños y, en particular, declarar la nulidad de toda adopción que tenga origen en una desaparición forzada. No obstante, tal adopción podrá mantener sus efectos si los parientes más próximos del niño dieran su consentimiento al examinarse la validez de dicha adopción.
3. La apropiación de niños de padres víctimas de desaparición forzada o de niños nacidos durante el cautiverio de una madre víctima de una desaparición forzada, así como la falsificación o supresión de documentos que atestigüen su verdadera identidad, constituyen delitos de naturaleza sumamente grave que deberán ser castigados como tales.

Para tal fin, los Estados concluirán, según proceda, acuerdos bilaterales o multilaterales.

Artículo 21

Las disposiciones de la presente Declaración son sin perjuicio de las disposiciones enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en cualquier otro instrumento internacional y no deberán interpretarse como una restricción o derogación de cualquiera de esas disposiciones.

Anexo II. Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Recordando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los otros instrumentos internacionales pertinentes de derechos humanos, del derecho humanitario y del derecho penal internacional,

Recordando también la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992,

Conscientes de la extrema gravedad de la desaparición forzada, que constituye un delito y, en determinadas circunstancias definidas por el derecho internacional, un crimen de lesa humanidad,

Decididos a prevenir las desapariciones forzadas y a luchar contra la impunidad en lo que respecta al delito de desaparición forzada,

Teniendo presentes el derecho de toda persona a no ser sometida a una desaparición forzada y el derecho de las víctimas a la justicia y a la reparación,

Afirmando el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, así como el respeto del derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin,

Han convenido en los siguientes artículos:

Primera Parte

Artículo 1

1. Nadie será sometido a una desaparición forzada.
2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por “desaparición forzada” el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Artículo 3

Los Estados partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

Artículo 4

Cada Estado parte tomará las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal.

Artículo 5

La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable.

Artículo 6

1. Los Estados partes tomarán las medidas necesarias para considerar penalmente responsable por lo menos:
 - a) A toda persona que cometa, ordene, o induzca a la comisión de una desaparición forzada, intente cometerla, sea cómplice o participe en la misma;
 - b) Al superior que:
 - i) Haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada, o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente;
 - ii) Haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación; y
 - iii) No haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir que se cometiese una desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento;
 - c) El inciso b) *supra* se entiende sin perjuicio de las normas de derecho internacional más estrictas en materia de responsabilidad exigibles a un jefe militar o al que actúe efectivamente como jefe militar.
2. Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea esta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar un delito de desaparición forzada.

Artículo 7

1. Los Estados partes considerarán el delito de desaparición forzada punible con penas apropiadas, que tengan en cuenta su extrema gravedad.
2. Los Estados partes podrán establecer:
 - a) Circunstancias atenuantes, en particular para los que, habiendo sido partícipes en la comisión de una desaparición forzada, hayan

- contribuido efectivamente a la reaparición con vida de la persona desaparecida o hayan permitido esclarecer casos de desaparición forzada o identificar a los responsables de una desaparición forzada;
- b) Sin perjuicio de otros procedimientos penales, circunstancias agravantes, especialmente en caso de deceso de la persona desaparecida, o para quienes sean culpables de la desaparición forzada de mujeres embarazadas, menores, personas con discapacidades u otras personas particularmente vulnerables.

Artículo 8

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5,

1. Cada Estado parte que aplique un régimen de prescripción a la desaparición forzada tomará las medidas necesarias para que el plazo de prescripción de la acción penal:
 - a) Sea prolongado y proporcionado a la extrema gravedad de este delito;
 - b) Se cuente a partir del momento en que cesa la desaparición forzada, habida cuenta del carácter continuo de este delito.
2. El Estado parte garantizará a las víctimas de desaparición forzada el derecho a un recurso eficaz durante el plazo de prescripción.

Artículo 9

1. Cada Estado parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada en los siguientes casos:
 - a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;
 - b) Cuando el presunto autor del delito sea nacional de ese Estado;
 - c) Cuando la persona desaparecida sea nacional de ese Estado y este lo considere apropiado.
2. Cada Estado parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada en los casos en que el presunto autor se halle en cualquier territorio bajo

- su jurisdicción, salvo que dicho Estado lo extradite o lo entregue a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o lo transfiera a una jurisdicción penal internacional cuya competencia haya reconocido.
3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal adicional ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 10

1. Cada Estado parte en cuyo territorio se encuentre una persona de la que se supone que ha cometido un delito de desaparición forzada, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas legales necesarias para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de asegurar su presencia en el marco de un procedimiento penal, de entrega o de extradición.
2. El Estado parte que haya adoptado las medidas contempladas en el párrafo 1 del presente artículo procederá inmediatamente a una investigación preliminar o averiguación de los hechos. Informará a los Estados partes a los que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 9, sobre las medidas adoptadas en aplicación del párrafo 1 del presente artículo, especialmente sobre la detención y las circunstancias que la justifican, y sobre las conclusiones de su investigación preliminar o averiguación, indicándoles si tiene intención de ejercer su jurisdicción.
3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

Artículo 11

1. El Estado parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido un delito de desaparición forzada, si no procede a su extradición, o a su entrega a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o a su transferencia a una instancia penal internacional cuya jurisdicción haya reconocido, someterá el caso a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito común de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 9, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 9.
3. Toda persona investigada en relación con un delito de desaparición forzada recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento. Toda persona sometida a juicio por un delito de desaparición forzada gozará de las garantías judiciales ante una corte o un tribunal de justicia competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

Artículo 12

1. Cada Estado parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.
2. Siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades a las que hace referencia el párrafo 1 iniciarán una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal.
3. Los Estados partes velarán para que las autoridades mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo:
 - a) Dispongan de las facultades y recursos necesarios para llevar a cabo eficazmente la investigación, inclusive el acceso a la documentación y demás informaciones pertinentes para la misma;
 - b) Tengan acceso, previa autorización judicial si fuera necesario emitida a la mayor brevedad posible, a cualquier lugar de detención y cualquier otro lugar donde existan motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida.

4. Cada Estado parte tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones. En particular, deberán garantizar que las personas de las que se supone que han cometido un delito de desaparición forzada no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones, ejerciendo presiones y actos de intimidación o de represalia sobre el denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre quienes participan en la investigación.

Artículo 13

1. A efectos de extradición entre Estados partes, el delito de desaparición forzada no será considerado delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición fundada en un delito de este tipo no podrá ser rechazada por este único motivo.
2. El delito de desaparición forzada estará comprendido de pleno derecho entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados partes antes de la entrada en vigor de la presente Convención.
3. Los Estados partes se comprometen a incluir el delito de desaparición forzada entre los delitos susceptibles de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí con posterioridad.
4. Cada Estado parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe una solicitud de extradición de otro Estado parte con el que no tiene tratado al respecto, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo relativo al delito de desaparición forzada.
5. Los Estados partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el delito de desaparición forzada como susceptible de extradición entre ellos mismos.
6. La extradición estará subordinada, en todos los casos, a las condiciones previstas por el derecho del Estado parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidas, en particular, las condiciones relativas a la pena mínima exigida para la extradición y a los motivos por los cuales el Estado parte requerido puede rechazar la extradición, o sujetarla a determinadas condiciones.
7. Ninguna disposición de la presente Convención debe interpretarse en el sentido de obligar al Estado parte requerido a que conceda la

extradición si este tiene razones serias para creer que la solicitud ha sido presentada con el fin de procesar o sancionar a una persona por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas o pertenencia a un determinado grupo social, o si, al aceptar la solicitud, se causara un daño a esta persona por cualquiera de estas razones.

Artículo 14

1. Los Estados partes se prestarán todo el auxilio judicial posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a un delito de desaparición forzada, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.
2. El auxilio judicial estará subordinado a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado parte requerido o en los tratados de cooperación judicial aplicables, incluidos, en particular, los motivos por los que el Estado parte requerido puede denegar dicho auxilio o someterlo a determinadas condiciones.

Artículo 15

Los Estados partes cooperarán entre sí y se prestarán todo el auxilio posible para asistir a las víctimas de las desapariciones forzadas, así como en la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, en la exhumación, la identificación de las personas desaparecidas y la restitución de sus restos.

Artículo 16

1. Ningún Estado parte procederá a la expulsión, devolución, entrega o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a una desaparición forzada.
2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia, en el Estado de que se trate, de un cuadro de violaciones sistemáticas graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario.

Artículo 17

1. Nadie será detenido en secreto.
2. Sin perjuicio de otras obligaciones internacionales del Estado parte en materia de privación de libertad, cada Estado parte, en su legislación:
 - a) Establecerá las condiciones bajo las cuales pueden impartirse las órdenes de privación de libertad;
 - b) Determinará las autoridades que estén facultadas para ordenar privaciones de libertad;
 - c) Garantizará que toda persona privada de libertad sea mantenida únicamente en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos y controlados;
 - d) Garantizará que toda persona privada de libertad sea autorizada a comunicarse con su familia, un abogado o cualquier otra persona de su elección y a recibir su visita, con la sola reserva de las condiciones establecidas por la ley, y en el caso de un extranjero, a comunicarse con sus autoridades consulares, de conformidad con el derecho internacional aplicable;
 - e) Garantizará el acceso de toda autoridad e institución competentes y facultadas por la ley a los lugares de privación de libertad, si es necesario con la autorización previa de una autoridad judicial;
 - f) Garantizará en cualquier circunstancia a toda persona privada de libertad y, en caso de sospecha de desaparición forzada, por encontrarse la persona privada de libertad en la incapacidad de ejercer este derecho, a toda persona con un interés legítimo, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el derecho a interponer un recurso ante un tribunal para que este determine sin demora la legalidad de la privación de libertad y ordene la liberación si dicha privación de libertad fuera ilegal.
3. Cada Estado parte asegurará el establecimiento y el mantenimiento de uno o varios registros oficiales y/o expedientes actualizados de las personas privadas de libertad, que bajo requerimiento serán rápidamente puestos a disposición de toda autoridad judicial o de toda otra autoridad o institución competente de acuerdo con la legislación nacional o cualquier instrumento jurídico internacional relevante del que el Estado sea parte. Esa información contendrá al menos:

- a) La identidad de la persona privada de libertad;
- b) El día, la hora y el lugar donde la persona fue privada de libertad y la autoridad que procedió a la privación de libertad;
- c) La autoridad que decidió la privación de libertad y los motivos de esta;
- d) La autoridad que controla la privación de libertad;
- e) El lugar de privación de libertad, el día y la hora de admisión en el mismo y la autoridad responsable de dicho lugar;
- f) Los elementos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad;
- g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos de la persona fallecida;
- h) El día y la hora de la liberación o del traslado a otro lugar de detención, el destino y la autoridad encargada del traslado.

Artículo 18

1. Sin perjuicio de los artículos 19 y 20, cada Estado parte garantizará a toda persona con un interés legítimo en esa información, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el acceso, como mínimo, a las informaciones siguientes:
 - a) La autoridad que decidió la privación de libertad;
 - b) La fecha, la hora y el lugar en que la persona fue privada de libertad y admitida en un lugar de privación de libertad;
 - c) La autoridad que controla la privación de libertad;
 - d) El lugar donde se encuentra la persona privada de libertad y, en caso de traslado hacia otro lugar de privación de libertad, el destino y la autoridad responsable del traslado;
 - e) La fecha, la hora y el lugar de la liberación;
 - f) Los elementos relativos al estado de salud de la persona privada de libertad;
 - g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos.
2. Se adoptarán, llegado el caso, medidas adecuadas para garantizar la protección de las personas a las que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, así como de quienes participen en la investigación, contra

cualquier maltrato, intimidación o sanción en razón de la búsqueda de informaciones sobre una persona privada de libertad.

Artículo 19

1. Las informaciones personales, inclusive los datos médicos o genéticos, que se recaben y/o transmitan en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida no pueden ser utilizadas o reveladas con fines distintos de dicha búsqueda. Ello es sin perjuicio de la utilización de esas informaciones en procedimientos penales relativos a un delito de desaparición forzada, o en ejercicio del derecho a obtener reparación.
2. La recopilación, el tratamiento, el uso y la conservación de informaciones personales, inclusive datos médicos o genéticos, no debe infringir o tener el efecto de infringir los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad de la persona.

Artículo 20

1. Únicamente en el caso en que una persona esté bajo protección de la ley y la privación de libertad se halle bajo control judicial, el derecho a las informaciones previstas en el artículo 18 podrá limitarse, sólo a título excepcional, cuando sea estrictamente necesario en virtud de restricciones previstas por la ley, y si la transmisión de información perjudicase la intimidad o la seguridad de la persona o el curso de una investigación criminal, o por otros motivos equivalentes previstos por la ley, y de conformidad con el derecho internacional aplicable y con los objetivos de la presente Convención. En ningún caso se admitirán limitaciones al derecho a las informaciones previstas en el artículo 18 que puedan constituir conductas definidas en el artículo 2 o violaciones del párrafo 1 del artículo 17.
2. Sin perjuicio del examen de la legalidad de una privación de libertad, el Estado parte garantizará a las personas a las que se refiere el párrafo 1 del artículo 18, el derecho a un recurso judicial rápido y efectivo para obtener sin demora las informaciones previstas en esa disposición. Ese derecho a un recurso no podrá ser suspendido o limitado bajo ninguna circunstancia.

Artículo 21

Cada Estado parte tomará las medidas necesarias para que la liberación de una persona se efectúe con arreglo a modalidades que permitan verificar con certeza que ha sido efectivamente puesta en libertad. Los Estados partes adoptarán asimismo las medidas necesarias para garantizar la integridad física y el pleno ejercicio de sus derechos a las personas en el momento en que sean liberadas, sin perjuicio de las obligaciones a las que puedan estar sujetas en virtud de la legislación nacional.

Artículo 22

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6, cada Estado parte tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar las siguientes prácticas:

- a) Las dilaciones o la obstrucción de los recursos previstos en el inciso f) del párrafo 2 del artículo 17 y el párrafo 2 del artículo 20;
- b) El incumplimiento de la obligación de registrar toda privación de libertad, así como el registro de información cuya inexactitud el agente encargado del registro oficial o los expedientes oficiales conocía o hubiera debido conocer;
- c) La negativa a proporcionar información sobre una privación de libertad o el suministro de información inexacta, cuando se cumplen las condiciones establecidas por la ley para proporcionar dicha información.

Artículo 23

1. Cada Estado parte velará por que la formación del personal militar o civil encargado de la aplicación de la ley, del personal médico, de los funcionarios y de otras personas que puedan intervenir en la custodia o tratamiento de las personas privadas de libertad, incluya la enseñanza y la información necesarias sobre las disposiciones pertinentes de la presente Convención, a fin de:
 - a) Prevenir la participación de esos agentes en desapariciones forzadas;
 - b) Resaltar la importancia de la prevención y de las investigaciones en materia de desapariciones forzadas;
 - c) Velar por que se reconozca la urgencia de la resolución de los casos de desaparición forzada.

2. Cada Estado parte prohibirá las órdenes o instrucciones que dispongan, autoricen o alienten las desapariciones forzadas. Cada Estado parte garantizará que la persona que rehúse obedecer una orden de esta naturaleza no sea sancionada.
3. Cada Estado parte tomará las medidas necesarias para que, cuando las personas a las que se refiere el párrafo 1 del presente artículo tengan razones para creer que se ha producido o está a punto de producirse una desaparición forzada, informen a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos de control o de revisión competentes.

Artículo 24

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por “víctima” la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.
2. Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado parte tomará las medidas adecuadas a este respecto.
3. Cada Estado parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos.
4. Los Estados partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada.
5. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como:
 - a) La restitución;
 - b) La readaptación;
 - c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación;
 - d) Las garantías de no repetición.
6. Sin perjuicio de la obligación de continuar con la investigación hasta establecer la suerte de la persona desaparecida, cada Estado parte adoptará las disposiciones apropiadas en relación con la situación legal

de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad.

7. Cada Estado parte garantizará el derecho a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas desaparecidas, así como la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas.

Artículo 25

1. Los Estados partes tomarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar penalmente:
 - a) La apropiación de niños sometidos a desaparición forzada, o de niños cuyo padre, madre o representante legal son sometidos a una desaparición forzada, o de niños nacidos durante el cautiverio de su madre sometida a una desaparición forzada;
 - b) La falsificación, el ocultamiento o la destrucción de documentos que prueben la verdadera identidad de los niños mencionados en el inciso a) *supra*.
2. Los Estados partes adoptarán las medidas necesarias para buscar e identificar a los niños mencionados en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo y restituirlos a sus familias de origen conforme a los procedimientos legales y a los acuerdos internacionales aplicables.
3. Los Estados partes se prestarán asistencia mutua en la búsqueda, identificación y localización de los niños a los que hace referencia el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo.
4. Teniendo en cuenta la necesidad de preservar el interés superior de los niños mencionados en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo y su derecho a preservar y recuperar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares reconocidas por la ley, deberán existir en los Estados partes que reconocen el sistema de adopción u otra forma de colocación o guarda, procedimientos legales encaminados a revisar el procedimiento de adopción o de colocación o guarda de esos niños y, si procede, a anular toda adopción o colocación o guarda cuyo origen sea una desaparición forzada.
5. En toda circunstancia y, en particular, para todo lo que se refiere a este artículo, el interés superior del niño constituirá una consideración

primordial y el niño con capacidad de discernimiento tendrá derecho a expresar libremente su opinión, que será debidamente valorada en función de su edad y madurez.

Segunda Parte

Artículo 26

1. Para la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, se constituirá un Comité contra la Desaparición Forzada (denominado en lo sucesivo “el Comité”) integrado por diez expertos de gran integridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, independientes, que ejercerán sus funciones a título personal y actuarán con total imparcialidad. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa. Se tendrá en cuenta el interés que representa la participación en los trabajos del Comité de personas que tengan experiencia jurídica pertinente y de una representación equilibrada de los géneros.
2. La elección se efectuará en votación secreta de una lista de candidatos designados por los Estados partes entre sus propios nacionales, en reuniones bienales de los Estados partes convocadas a este efecto por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados partes, se considerarán elegidos los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes presentes y votantes.
3. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todos los candidatos designados de este modo, indicando, por cada uno de ellos, el Estado parte que lo ha presentado. Esta lista será comunicada a todos los Estados partes.
4. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos una vez. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.
5. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado parte que presentó su candidatura propondrá, teniendo en

cuenta los criterios previstos en el párrafo 1 del presente artículo, a otro candidato, entre sus propios nacionales, para que desempeñe sus funciones durante el período de mandato restante, bajo reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a partir del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

6. El Comité establecerá su reglamento interno.
7. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los medios materiales necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité.
8. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades reconocidos a los expertos en misión para las Naciones Unidas, conforme a lo establecido en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.
9. Los Estados partes se comprometen a cooperar con el Comité y a asistir a sus miembros en el ejercicio de su mandato, en el marco de las funciones del Comité aceptadas por dichos Estados partes.

Artículo 27

Una Conferencia de los Estados partes se reunirá no antes de cuatro años y no más tarde de seis años, después de la entrada en vigor de la presente Convención, para evaluar el funcionamiento del Comité y decidir, según las modalidades previstas en el párrafo 2 del artículo 44, si es apropiado confiar a otra instancia —sin excluir ninguna posibilidad—, con las atribuciones previstas en los artículos 28 a 36, la supervisión de la aplicación de la presente Convención.

Artículo 28

1. En el marco de las competencias que le confiere la presente Convención, el Comité cooperará con todos los órganos, oficinas, organismos especializados y fondos apropiados de las Naciones Unidas, los comités convencionales creados en virtud de los instrumentos internacionales, los procedimientos especiales de las Naciones Unidas, las organizaciones o instituciones regionales intergubernamentales apropiadas, así como con todas las instituciones, organismos y oficinas nacionales pertinentes

que obren para proteger a todas las personas de las desapariciones forzadas.

2. En el marco de sus funciones, el Comité consultará con otros comités convencionales creados por los instrumentos de derechos humanos pertinentes, en particular el Comité de Derechos Humanos establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con miras a asegurar la coherencia de sus observaciones y recomendaciones respectivas.

Artículo 29

1. Cada Estado parte presentará al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe relativo a las medidas que hayan adoptado para cumplir con las obligaciones que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de la Convención en el Estado parte de que se trate.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados partes.
3. Cada informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios, observaciones o recomendaciones que considere apropiados. El Estado parte interesado será informado de dichos comentarios, observaciones o recomendaciones, a los que podrá responder, por iniciativa propia o a solicitud del Comité.
4. El Comité podrá también pedir a los Estados partes informaciones complementarias sobre la aplicación de la presente Convención.

Artículo 30

1. El Comité podrá examinar, de manera urgente, toda petición presentada por los allegados de una persona desaparecida, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como todo aquel que tenga un interés legítimo, a fin de que se busque y localice a una persona desaparecida.
2. Si el Comité considera que la petición de actuar de manera urgente presentada en virtud del párrafo 1 del presente artículo:
 - a) No carece manifiestamente de fundamento;
 - b) No es un abuso del derecho a presentar tales peticiones;
 - c) Se ha presentado previamente y en la forma debida a los órganos competentes del Estado parte interesado, tales como las autoridades

encargadas de efectuar las investigaciones, cuando tal posibilidad existe;

- d) No es incompatible con las disposiciones de esta Convención; y
- e) No está siendo tratada en otra instancia internacional de examen o arreglo de la misma naturaleza;

solicitará al Estado parte interesado que le proporcione, en el plazo que el Comité determine, información sobre la situación de dicha persona.

3. Habida cuenta de la información proporcionada por el Estado parte interesado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, el Comité podrá transmitir sus recomendaciones al Estado parte e incluir una petición de que adopte todas las medidas necesarias, incluidas medidas cautelares, para localizar y proteger a la persona de conformidad con la presente Convención, y podrá solicitar que informe al Comité, en el plazo que éste determine, sobre las medidas que tome, teniendo en cuenta la urgencia de la situación. El Comité informará a la persona que presentó la petición de acción urgente sobre sus recomendaciones y sobre las informaciones transmitidas por el Estado parte cuando éstas estén disponibles.
4. El Comité proseguirá sus esfuerzos para colaborar con el Estado parte mientras la suerte de la persona desaparecida no haya sido esclarecida. El Comité mantendrá informado al autor de la petición.

Artículo 31

1. Cada Estado parte podrá declarar, en el momento de la ratificación o con posterioridad a ésta, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo su jurisdicción o en nombre de ellas, que alegaren ser víctima de violaciones por este Estado parte de las disposiciones de la presente Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado parte que no haya hecho tal declaración.
2. El Comité declarará inadmisibles cualquier comunicación si:
 - a) Es anónima;
 - b) Constituye un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o es incompatible con las disposiciones de la presente Convención;
 - c) La misma cuestión está siendo tratada en otra instancia internacional de examen o arreglo de la misma naturaleza; o si

- d) Los recursos internos efectivos disponibles no han sido agotados. Esta regla no se aplica si los procedimientos de recurso exceden plazos razonables.
3. Si el Comité considera que la comunicación responde a las condiciones establecidas en el párrafo 2 del presente artículo, la transmitirá al Estado parte interesado y le solicitará que le proporcione, en un plazo que habrá de fijar el Comité, sus observaciones y comentarios.
4. En cualquier momento tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una decisión sobre el fondo, el Comité podrá dirigir al Estado parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud de que adopte las medidas cautelares necesarias con miras a evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación. El ejercicio de esta facultad por el Comité no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.
5. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo. El Comité informará al autor de la comunicación sobre las respuestas proporcionadas por el Estado parte de que se trate. Cuando el Comité decida poner término al procedimiento, comunicará su dictamen al Estado parte y al autor de la comunicación.

Artículo 32

Cada Estado parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte no cumple con las obligaciones que le impone la presente Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado parte que no haya hecho tal declaración, ni una comunicación presentada por un Estado parte que no haya hecho dicha declaración.

Artículo 33

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves de las disposiciones de la presente Convención por un Estado parte podrá, después de consultar con dicho Estado, solicitar a uno o varios de sus miembros que efectúen una visita al mismo y le informen al respecto sin demora.
2. El Comité informará por escrito al Estado parte interesado de su intención de efectuar una visita, señalando la composición de la

delegación y el objeto de la visita. El Estado parte dará su respuesta en un plazo razonable.

3. Ante una solicitud motivada del Estado parte, el Comité podrá decidir postergar o cancelar la visita.
4. Si el Estado parte otorga su acuerdo a la visita, el Comité y el Estado parte de que se trate, cooperarán para definir las modalidades de aquélla y el Estado parte ofrecerá todas las facilidades necesarias para su desarrollo.
5. El Comité comunicará al Estado parte de que se trate sus observaciones y recomendaciones como resultado de la visita.

Artículo 34

Si el Comité recibe información que, a su juicio, contiene indicios bien fundados de que la desaparición forzada se practica de forma generalizada o sistemática en el territorio bajo la jurisdicción de un Estado parte, y tras haber solicitado del Estado parte interesado toda la información pertinente sobre esa situación, podrá llevar la cuestión, con carácter urgente, a la consideración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por medio del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 35

1. La competencia del Comité sólo se extiende a las desapariciones forzadas que se hayan iniciado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.
2. Si un Estado pasa a ser parte de la presente Convención después de su entrada en vigor, sus obligaciones respecto al Comité sólo se extenderán a las desapariciones forzadas que hayan comenzado con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención para dicho Estado.

Artículo 36

1. El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. La publicación en el informe anual de una observación relativa a un Estado parte debe ser previamente anunciada a dicho Estado, el cual dispondrá de un plazo razonable de respuesta y podrá solicitar la publicación de sus comentarios u observaciones en el informe.

Tercera Parte

Artículo 37

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

Artículo 38

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas.
2. La presente Convención estará sujeta a ratificación por todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 39

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 40

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas con arreglo al artículo 38;
- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 39.

Artículo 41

Las disposiciones de la presente Convención serán aplicables a todas las partes constitutivas de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 42

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no se solucione mediante negociación o a través de los procedimientos previstos expresamente en la presente Convención, se someterá a arbitraje a petición de uno de los Estados implicados. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la organización del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Cada Estado parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado parte que haya formulado esa declaración.
3. Cada Estado parte que haya formulado la declaración prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 43

La presente Convención se entiende sin perjuicio de las disposiciones del derecho internacional humanitario, incluidas las obligaciones que incumben a las Altas Partes contratantes de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y de sus Protocolos Adicionales de 8 de junio de 1977, o de la posibilidad que tiene cada Estado parte de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar los lugares de detención en los casos no previstos por el derecho internacional humanitario.

Artículo 44

1. Cada Estado parte en la presente Convención podrá proponer enmiendas o depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados partes en la presente Convención, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si, en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación, un tercio al menos de los Estados partes se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General organizará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas.
2. Toda enmienda adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados partes para su aceptación.
3. Una enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados partes en la presente Convención, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
4. Cuando entren en vigor, las enmiendas serán obligatorias para los Estados partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 45

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados mencionados en el artículo 38.

Anexo III. Formulario para presentar una comunicación sobre una desaparición forzada o involuntaria al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

1. Información relativa a la persona desaparecida

a) Nombre(s):*

.....

b) Apellido(s):

.....

c) Seudónimos u otros nombres por los que se conoce a la persona:

.....

.....

d) Sexo: M / F / Otro

e) Ocupación/ profesión y/o afiliación:

.....

.....

f) Nombre del padre:

.....

Nombre de la madre:

.....

* Información obligatoria.

g) Fecha de nacimiento:

.....

h) Lugar y país de nacimiento:

.....

i) ¿Era la persona menor de 18 años en el momento de la desaparición?

Sí / No

j) Documento de identidad (pasaporte, tarjeta nacional de identidad, tarjeta de votante o cualquier otro documento nacional de identidad pertinente):

Tipo:

Número:

Fecha de emisión:

Lugar y país de emisión:

k) Nacionalidad o nacionalidades:

.....

.....

l) Señas del domicilio habitual:

.....

.....

m) Otro lugar de residencia en el momento de la desaparición:

.....

.....

n) Estado civil:

.....

o) Pertenece a un Pueblo Indígena: Sí / No

.....

p) Está embarazada: Sí / No

2. Información relativa a los hechos

a) Fecha de la detención, secuestro o desaparición (indique por lo menos el mes y el año)*.

.....

.....

b) Lugar de detención o secuestro o lugar donde se produjo la desaparición (responda con la mayor precisión posible, indicando la calle, la ciudad, la provincia y cualquier otra información de interés)*.

.....

.....

c) Si la persona fue vista después de la desaparición, indique en qué fecha (por lo menos el mes y el año)*.

.....

.....

d) Si la persona fue vista después de la desaparición, indique dónde (por ejemplo, si fue vista en una prisión meses después de su detención inicial o su secuestro. Por favor responda con la mayor precisión posible. Indique la calle, la ciudad, la provincia y cualquier otra información de interés)*.

.....

.....

* Información obligatoria.

g) Si no le es posible identificar a los responsables como agentes del Estado, por favor indique por qué cree que los responsables del incidente podrían ser autoridades gubernamentales o personas vinculadas con ellas.

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

h) Si hubo testigos del incidente, por favor, indique sus nombres y su relación con la víctima. Si desean permanecer en el anonimato, indique si son familiares, transeúntes u otro tipo de personas. Si hay pruebas, por favor especifique cuáles.

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

i) Información adicional sobre el caso: por favor proporcione cualquier otra información de interés que pueda ser útil para encontrar a la persona.

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

3. Información relativa a las medidas adoptadas tras la desaparición

Indique las medidas que hayan adoptado los familiares u otras personas para localizar a la persona (indagaciones ante la policía, las prisiones, intervención de una comisión de derechos humanos, petición de *habeas corpus*, etc.). Por favor indique quién ha adoptado esas medidas, cuándo lo ha hecho y ante qué órganos y, en su caso, el resultado obtenido*.

- a) Denuncias (cuándo, por quién, ante qué órgano(s) y con qué resultados)

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

- b) Otras medidas adoptadas (cuándo, por quién, ante qué órgano(s) y con qué resultado)

.....

.....

* Información obligatoria.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

c) Si no se adoptó ninguna medida, por favor explique por qué.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

4. Persona u organización que presenta la comunicación

Persona que presenta la comunicación*

a) Apellido(s):

.....

b) Nombre(s):

.....

c) Relación con la persona desaparecida:

.....
.....

* Información obligatoria.

d) Información de contacto (dirección, teléfono, correo electrónico):

.....

Organización que presenta la comunicación (en su caso)*

a) Información de contacto (dirección, teléfono, correo electrónico):

.....

5. Solicitud de confidencialidad

Por favor indique si el nombre completo de la víctima no debe figurar en informes públicos de las Naciones Unidas.

Sí, mantengan mi identidad confidencial

No se solicita confidencialidad

Fecha:*

.....

Lugar:

Firma del autor:*

.....

* Información obligatoria.

Anexo IV. Formulario para presentar una petición de acción urgente al Comité contra la Desaparición Forzada

El siguiente formulario constituye una guía para las personas que deseen presentar una petición de acción urgente al Comité contra la Desaparición Forzada, de acuerdo con el artículo 30 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, con el fin de pedir al Estado parte que adopte medidas inmediatas para buscar, localizar y proteger a una persona desaparecida.

Sírvase proporcionar información, en la medida de lo posible, sobre cada una de las cuestiones que figuran a continuación. Reemplace las líneas de puntos de cada sección por el texto correspondiente.

1. Estado parte interesado:

.....

2. Persona(s) u organización que solicita la acción urgente:

2.1 Apellido(s):

.....

Nombre(s):

.....

O Nombre de la organización:

.....

2.2 Datos de contacto:

Dirección:

.....

Teléfono:

.....

Correo electrónico:

.....

2.3 Relación con la persona desaparecida:

.....

3. Presunta(s) víctima(s)

Proporcione la siguiente información sobre cada una de las presuntas víctimas en cuyo nombre se presenta la petición de acción urgente:

3.1 Apellido(s):

.....

3.2 Nombre(s):

.....

3.3 En el caso de los nombres en árabe, chino o ruso, indique también el nombre completo de la(s) víctima(s) tal como se escriba en el idioma original:

.....

3.4 Si es necesario, indique los seudónimos (alias, apodos u otros nombres por los que se conoce a la persona):

.....

3.5 Nacionalidad o nacionalidades:

.....

3.6 Sexo/género: M F Otro

3.7 Fecha de nacimiento:

.....

3.8 ¿Era la víctima menor de 18 años en el momento de la desaparición?

Sí No

3.9 Lugar y país de nacimiento:

.....

3.10 Nombre de la madre (si se conoce):

.....

3.11 Nombre del padre (si se conoce):

.....

3.12 Datos de contacto de los familiares (si se dispone de ellos):

Teléfono:

.....

Correo electrónico:

.....

3.13 Últimos datos de contacto:

Domicilio habitual:

.....

Teléfono:

.....

Correo electrónico:

.....

- 3.14 Documento de identidad (pasaporte, documento nacional de identidad, tarjeta de votante u otros medios de identificación): especifique el número del documento de identidad y aporte una copia, si dispone de ella:

País y lugar de emisión:

.....

- 3.15 Estado civil:

Soltero/a Casado/a Unión consensual Separado/a
Viudo/a

- 3.16 Nombre del cónyuge/pareja (opcional):

.....

- 3.17 ¿Tiene hijos la víctima? Sí No

En caso afirmativo:

Número de hijos:

Edades de los hijos:

- 3.18 ¿Tiene la víctima otras personas dependientes? Sí No

En caso afirmativo:

Nombre de la persona dependiente y relación con la víctima:

.....

Motivo de la dependencia:

- 3.19 ¿Estaba la víctima embarazada cuando desapareció? Sí No

En caso afirmativo, ¿aproximadamente en qué mes del embarazo se encontraba en el momento de su desaparición?

- 3.20 Si se considera relevante, indique si la víctima pertenece a algún grupo (por ejemplo, Pueblos Indígenas, minorías nacionales, partidos o movimientos políticos, sindicatos, grupos religiosos, grupos de

derechos humanos, organizaciones no gubernamentales, comunidad de personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero o intersexuales)

.....

3.21 Si se considera relevante, indique si la víctima tiene una discapacidad:

Sí No

En caso afirmativo, aporte información al respecto:

.....

3.22 Puesto de trabajo en el momento de la desaparición:

.....

3.23 Otras actividades relevantes en el momento de la desaparición:

.....

3.24 Características de la persona desaparecida que se consideren útiles para su identificación (por ejemplo, color del pelo y los ojos, altura y peso aproximados, tatuajes, rasgos dentales, cicatrices o prótesis):

.....

.....

.....

3.25 Ropa que la persona desaparecida llevaba puesta en el momento de su desaparición:

.....

.....

.....

4. Descripción de los hechos

4.1 Fecha de la desaparición:

.....

4.2 Lugar de la desaparición (sea lo más específico posible e indique la calle, la ciudad y la provincia):

.....

.....

.....

4.3 Proporcione detalles de las circunstancias de la desaparición y describa lo sucedido, incluyendo cualquier información pertinente sobre el contexto local o regional y si han tenido lugar recientemente otras desapariciones forzadas en el país o la región:

.....

.....

.....

.....

.....

4.4 Fecha y lugar en que la víctima fue vista por última vez, si son diferentes de la fecha de la desaparición (por ejemplo, si, después de su desaparición, la persona fue vista en un lugar de detención):

.....

.....

.....

.....

4.5 Especifique si hubo testigos de la desaparición y si se dispone de alguna prueba, como fotografías o grabaciones de vídeo o de audio:

.....

.....

.....

.....

4.6 Posibles autores de la desaparición:

- a) Proporcione toda la información disponible sobre los posibles autores de la desaparición y las razones por las que cree que podrían ser los responsables:

.....
.....
.....
.....
.....

- b) Especifique si cree que los presuntos autores de la desaparición pertenecen a las autoridades del Estado parte o están relacionados con ellas. En concreto, especifique si cree que los presuntos autores actuaron con el apoyo o la aprobación del Estado parte y, en caso afirmativo, explique la razón de esa sospecha:

.....
.....
.....
.....
.....

5. Denuncia de la desaparición a los órganos competentes del Estado parte de que se trate, tales como las autoridades encargadas de efectuar las investigaciones y las búsquedas, cuando tal posibilidad exista

- 5.1 Indique las autoridades o instituciones competentes del Estado parte a las que se haya denunciado la desaparición, cuándo se interpuso la denuncia y quién la presentó:

.....
.....
.....
.....

5.2 Indique las medidas adoptadas por las autoridades o instituciones competentes del Estado parte tras la denuncia de la desaparición:

.....

.....

.....

.....

.....

5.3 Adjunte copias de toda la documentación pertinente, como las denuncias presentadas, las respuestas recibidas o las decisiones adoptadas por las autoridades a las que se haya denunciado la desaparición. Enumere a continuación las copias de los documentos que se adjuntan. **No envíe los originales.**

.....

.....

.....

.....

.....

5.4 Si no ha sido posible denunciar la desaparición a las autoridades del Estado parte que tienen competencias para iniciar una investigación o buscar a personas desaparecidas, indique los motivos:

.....

.....

.....

.....

.....

6. Solicitud de medidas cautelares de protección

6.1 ¿Han recibido los allegados de la(s) persona(s) desaparecida(s) o sus representantes, los testigos de la desaparición o cualquier persona que participe en la búsqueda o la investigación amenazas o presiones en relación con la desaparición de la(s) persona(s) en cuyo nombre se presenta esta petición de acción urgente? Sí No

6.2 En caso afirmativo, ¿desea que el Comité solicite al Estado parte que adopte medidas cautelares de protección para evitar daños irreparables a esas personas? Sí No

6.3 En caso afirmativo, proporcione la siguiente información:

a) Persona(s) para la(s) que se solicitan medidas cautelares de protección (nombre(s) y relación con el caso en cuestión):

.....
.....
.....
.....
.....

b) Descripción del riesgo de daños irreparables a que se enfrenta(n) esa(s) persona(s) (por ejemplo, presiones, actos de intimidación o de represalia):

.....
.....
.....
.....
.....

c) Medidas de protección que podría adoptar el Estado parte para evitar ese riesgo:

.....
.....
.....
.....
.....

6.4 ¿Existe el riesgo de que se produzcan daños irreparables a los elementos probatorios o pruebas relacionados con el caso que podrían ayudar a localizar a la(s) persona(s) desaparecida(s)? Sí No

6.5 En caso afirmativo, proporcione la siguiente información:

a) Elemento(s) para el/los que se solicitan medidas de protección (descripción y ubicación):

.....
.....
.....
.....
.....

b) Descripción del riesgo de daños irreparables (por ejemplo, destrucción, manipulación o transformación):

.....
.....
.....
.....
.....

c) Medidas de protección que podría adoptar el Estado parte para evitar ese riesgo:

.....
.....
.....
.....
.....
.....

7. Otros procedimientos internacionales

7.1 ¿Está siendo tratada la misma cuestión en otra instancia internacional de examen o arreglo? Sí No

7.2 En caso afirmativo, indique:

a) El órgano u órganos ante los que se ha presentado el caso:

.....
.....
.....
.....
.....

b) El tipo de procedimiento en cuestión:

.....
.....
.....
.....
.....

c) La fecha de presentación:

.....

d) Las medidas adoptadas:

.....
.....
.....
.....
.....

e) Resultados:

.....

.....

.....

.....

.....

7.3 Adjunte copias de la documentación pertinente. Enumere a continuación las copias de los documentos que se adjuntan.

.....

.....

.....

.....

.....

8. Lugar, fecha y firma de la persona que presenta la petición

8.1 Lugar y fecha:

.....

8.2 Firma (basta una firma electrónica; en caso de que la persona que presenta la petición no pueda firmar, explique el motivo):

.....

Anexo V. Orientaciones para presentar una comunicación individual al Comité contra la Desaparición Forzada

1. Estado parte interesado

Sírvase asegurarse de que el Estado parte en cuestión ha reconocido la competencia del Comité para recibir comunicaciones individuales formulando una declaración con arreglo al artículo 31 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Para comprobar si un Estado ha hecho tal reconocimiento, consulte <https://treaties.un.org/Pages/Treaties.aspx?id=4&subid=A&lang=en>.

Asegúrese de que los hechos que están en el origen de la presunta violación ocurrieron después de que el Estado parte reconociera la competencia del Comité para recibir comunicaciones individuales (después de que el Estado ratificara la Convención o se adhiriera a ella), o de que la violación continuó después de esa fecha.

2. Autor de la comunicación y víctima

El autor de la comunicación es la persona que presenta la comunicación al Comité, normalmente alegando una violación de sus propios derechos. En estos casos, el autor de la comunicación es al mismo tiempo la víctima. En sus decisiones finales, el Comité se refiere al autor de la comunicación como “el autor”.

El autor de una comunicación también puede actuar en nombre de otra persona que no pueda presentar la comunicación por razones justificadas (por ejemplo, la persona está desaparecida, detenida en régimen de incomunicación o fallecida), siempre que el autor de la comunicación sea familiar de la víctima o pueda justificar de otro modo un interés legítimo.

3. Representante

El autor de la comunicación puede estar representado, ya sea legalmente (a través de un abogado) o no legalmente (por ejemplo, a través de una organización de derechos humanos). No es necesario que un abogado

prepare el caso, aunque el asesoramiento jurídico puede mejorar la calidad de las comunicaciones. Los autores de las comunicaciones deben ser conscientes de que las Naciones Unidas no proporcionan asistencia jurídica en el marco de estos procedimientos.

4. Anonimización del nombre del autor de la comunicación o de la víctima

La comunicación no debe ser anónima. La identidad de la víctima y del autor de la comunicación, así como sus datos de contacto, deben facilitarse al Comité y, por lo general, son necesarios para que el Estado parte pueda responder a las alegaciones. No se aceptarán comunicaciones anónimas. No obstante, la(s) víctima(s) o el autor pueden solicitar que no se revele su identidad en la decisión final del Comité. Las decisiones finales adoptadas por el Comité se hacen públicas. Por lo tanto, si los autores de las comunicaciones no desean que se revele su identidad en las decisiones finales, deben indicarlo lo antes posible. Debido al nivel de publicidad que suelen recibir las decisiones (incluida la difusión a través de Internet, que hace prácticamente imposible corregir o eliminar los datos), puede que a las Naciones Unidas no les sea posible satisfacer las solicitudes de anonimato presentadas tras la publicación de las decisiones definitivas.

5. Utilización de otros mecanismos internacionales

Si el mismo caso ha sido presentado a otro órgano de tratado o a un mecanismo regional, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos o la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el Comité no puede examinar la comunicación.

6. Medidas cautelares y de protección

Las medidas provisionales o cautelares pueden adoptarse en casos urgentes para solicitar que el Estado en cuestión adopte medidas para prevenir daños irreparables a la presunta víctima mientras el caso sigue pendiente de examen por el Comité. “Daño irreparable” se refiere a un daño que, por su naturaleza, no puede ser susceptible de reparación. El autor que solicite las medidas cautelares deberá demostrar que el riesgo de que el

daño se produzca es real y por qué, de concretarse ese riesgo, el daño sería irreparable. El autor también debe demostrar que el riesgo es personal (y no meramente basado en un contexto general). Las medidas cautelares típicas incluyen la suspensión de la ejecución de una condena a muerte o de la deportación a un país en el que el autor corre el riesgo de sufrir tortura o malos tratos.

El autor de la comunicación puede pedir al Comité que solicite medidas cautelares en cualquier momento antes de la adopción de una decisión definitiva o de un dictamen. Cualquier solicitud de este tipo debe llegar a la secretaría lo antes posible, antes de que pueda materializarse la acción que el autor de la comunicación pretende prevenir.

Un autor de una comunicación también puede, en cualquier fase del proceso, solicitar medidas de protección para proteger de represalias a las personas implicadas en la comunicación, como abogados, testigos y familiares. El riesgo debe estar relacionado con la presentación de la comunicación. Esta solicitud puede presentarse incluso en el marco del procedimiento de seguimiento de los dictámenes (tras la adopción de una decisión por la que se constata una violación).

7. Hechos, incluido el agotamiento de los recursos internos

Los autores de las comunicaciones deben presentar los principales hechos del caso en orden cronológico, incluidos los recursos interpuestos a nivel nacional y las decisiones adoptadas por las autoridades nacionales. Los autores de las comunicaciones deben haber agotado primero todos los recursos pertinentes disponibles en el Estado parte antes de presentar una comunicación ante el Comité. Esto suele incluir la tramitación de la comunicación a través del sistema judicial nacional hasta la instancia más alta, a menos que los autores de las comunicaciones puedan demostrar que tales recursos se prolongan indebidamente o son ineficaces por otros motivos, o que no están a su disposición. Deberán exponerse detalladamente las razones por las que el autor de la comunicación considera que no debe aplicarse la norma general. El Comité recuerda que las meras dudas sobre la eficacia de un recurso no eximen al autor de la obligación de agotarlo. La denuncia del autor de la comunicación no debe incluirse en esta presentación de los hechos, sino en el apartado 8 siguiente.

Es importante presentar la comunicación lo antes posible una vez agotados los recursos internos. Los retrasos en hacerlo pueden dificultar que el Estado parte responda adecuadamente y que el Comité evalúe los hechos a fondo. En algunos casos, la presentación tras un período prolongado puede dar lugar a que el caso se considere un abuso del derecho de petición y, por lo tanto, inadmisibile.

8. La denuncia

Los autores de las comunicaciones deben exponer por qué consideran que los hechos descritos constituyen una violación de sus derechos previstos en la Convención, y se les anima a citar artículos concretos. Los autores de las comunicaciones deben especificar los derechos que presuntamente han sido violados y cómo el Estado parte, a través de los hechos descritos, los ha violado. Es aconsejable indicar las reparaciones específicas que el autor desearía obtener del Estado parte, en caso de que el Comité concluyera que los hechos que tiene ante sí revelan una violación.

La falta de justificación suficiente de los hechos y denuncias puede dar lugar al rechazo del registro de una comunicación.

9. Presentación de las comunicaciones

La comunicación debe presentarse por escrito, ser legible, preferiblemente mecanografiada y estar firmada. Las comunicaciones enviadas por vía electrónica deben llevar una firma electrónica o firmarse manualmente, escanearse y adjuntarse a un correo electrónico dirigido a la Sección de Peticiones y Acciones Urgentes de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), a la dirección ohchr-petitions@un.org. También deberá presentarse una versión en Word sin firmar.

No se tramitará ninguna comunicación en papel a menos que se demuestre la imposibilidad de presentar la comunicación por vía electrónica.

Solo se aceptarán las comunicaciones presentadas en uno de los idiomas de trabajo de la secretaría (**español, francés, inglés y ruso**). Si los anexos no están en uno de estos idiomas, deberá facilitarse un resumen de su traducción no oficial. **Solo deben presentarse copias, no originales. No se devolverá ningún documento.**

Los anexos deben incluir cualquier decisión adoptada a nivel nacional o internacional, así como otros documentos oficiales pertinentes, como informes médicos.

Si la descripción de los hechos o denuncias no es clara o carece de información esencial para que pueda tramitarse con arreglo a los procedimientos de comunicaciones individuales, la Sección de Peticiones y Acciones Urgentes podrá ponerse en contacto con el autor de la comunicación para solicitarle detalles adicionales o una nueva presentación. Los autores deben ser diligentes en su correspondencia con la Sección de Peticiones y Acciones Urgentes y la información solicitada debe enviarse lo antes posible. Si no se recibe la información en el plazo de dos años a partir de la fecha de la solicitud, se archivará el expediente.

Anexo VI. Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas

Introducción

1. Los Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas se basan en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y en otros instrumentos internacionales relevantes. También toman en cuenta la experiencia de otros órganos internacionales y de varios países en todo el mundo. Identifican mecanismos, procedimientos y métodos para la implementación del deber jurídico de buscar a las personas desaparecidas.
2. Estos Principios rectores buscan consolidar las buenas prácticas para la búsqueda efectiva de las personas desaparecidas, derivadas de la obligación de los Estados de buscarlas. Han sido elaborados con base en la experiencia acumulada del Comité durante sus ocho primeros años, en particular, en las observaciones finales (artículo 29) y en las acciones urgentes (artículo 30). Los Principios rectores fueron desarrollados en diálogo y amplia consulta con muchas organizaciones de víctimas, sociedad civil, expertos, organizaciones intergubernamentales y Estados.
3. Los Principios rectores se inspiran en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones ([A/RES/60/147](#)) y en el Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad ([E/CN.4/2005/102/Add.1](#)), en los comentarios generales del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias y en el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016). Los Principios rectores complementan este Protocolo con un énfasis especial en la búsqueda con vida de las personas desaparecidas.
4. Los Principios rectores reafirman el rol esencial que tienen las víctimas en la búsqueda de las personas desaparecidas. Enfatizan el derecho a formar

y a participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de las desapariciones forzadas y la suerte de las personas desaparecidas, y asistir a las víctimas. En estos Principios rectores se usa la expresión “víctimas” en el sentido de la definición amplia de este término consagrada en el artículo 24, párrafo 1, de la Convención.

Principio 1. La búsqueda de una persona desaparecida debe realizarse bajo la presunción de vida

La búsqueda tiene que realizarse bajo la presunción de que la persona desaparecida está viva, independientemente de las circunstancias de la desaparición, de la fecha en que inicia la desaparición y del momento en que comienza la búsqueda.

Principio 2. La búsqueda debe respetar la dignidad humana

1. El respeto de la dignidad de las víctimas debe ser un principio rector en cada una de las fases del proceso de búsqueda de la persona desaparecida.
2. Durante el proceso de búsqueda, la dignidad de las víctimas requiere su reconocimiento como personas que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad y riesgo, titulares de derechos que deben ser protegidos y que tienen conocimientos importantes que pueden contribuir a la eficacia de la búsqueda. Los funcionarios públicos tienen que ser capacitados para realizar su trabajo con enfoque diferencial. Deben actuar con conciencia de que trabajan para garantizar los derechos de las víctimas y orientar todo su trabajo en favor de ellas.
3. Las autoridades tienen el deber de velar por que las víctimas, incluidos los familiares, no sean objeto de estigmatización y otros malos tratos morales o difamaciones que lesionen su dignidad, reputación o buen nombre como personas, así como los de su ser querido desaparecido. Cuando sea necesario, deben tomar medidas para defender la dignidad de las víctimas en contra de ataques difamatorios.
4. La entrega de los cuerpos o restos mortales de personas desaparecidas a los familiares debe realizarse en condiciones dignas, de conformidad con las normas y costumbres culturales de las víctimas, respetando

siempre que se trata de restos mortales de una persona y no de objetos. La restitución debe proveer también los medios y los procedimientos necesarios para una sepultura digna en consonancia con los deseos y las costumbres culturales de las familias y sus comunidades. Cuando resulte necesario y los familiares así lo deseen, los Estados deben cubrir los gastos del traslado del cuerpo o de los restos mortales al lugar que determinen los familiares para la sepultura, incluso cuando el traslado sea desde o hacia otro país.

Principio 3. La búsqueda debe regirse por una política pública

1. La búsqueda debe ser parte de una política pública integral en materia de desapariciones, en particular, en contextos en que la desaparición sea frecuente o masiva. Los objetivos de esa política integral, además de la búsqueda, deben ser la prevención de desapariciones forzadas, el esclarecimiento de las ya ocurridas, el justo castigo de los perpetradores y la adopción de medidas de protección de las víctimas, entre otras medidas que garanticen que no se vuelvan a cometer desapariciones forzadas.
2. La política pública en materia de desapariciones forzadas debe tener un enfoque diferencial, tal como se menciona en el principio 4, en todos sus programas y proyectos operativos y no solo en atención a su situación de vulnerabilidad o de víctimas.
3. La política pública específica sobre la búsqueda debe construirse con base en las obligaciones de los Estados de buscar, localizar, liberar, identificar y restituir los restos, según corresponda, de todas las personas sometidas a desaparición. Debe tomar en cuenta el análisis de las diversas modalidades y patrones criminales que generan desapariciones en el país.
4. La política pública sobre búsqueda debe ser integral, clara, transparente, visible y coherente. Debe promover la cooperación y colaboración de todas las instancias del Estado y también con otros Estados y organismos internacionales. Debe materializarse en medidas legislativas, administrativas y presupuestales adecuadas, así como en políticas educativas y otras políticas sectoriales relevantes.
5. La política pública sobre búsqueda debe construirse e implementarse, en todas sus etapas y todos sus alcances, con la participación de las

víctimas y de todas las personas y organizaciones de la sociedad civil con experiencia y voluntad de cooperar con la construcción y/o implementación de esa política.

6. Un objetivo central de la política pública de búsqueda debe ser la protección y el apoyo amplio a las víctimas. Debe incluir la atención y el acompañamiento psicosocial a las víctimas y debe contener medidas que eviten su revictimización o victimización secundaria. Esta política pública debe incluir medidas de respeto a las víctimas, así como para prevenir y sancionar las estigmatizaciones de toda índole contra ellas.

Principio 4. La búsqueda debe tener un enfoque diferencial

1. La búsqueda de personas en situación de vulnerabilidad requiere procedimientos, experiencias y conocimientos especiales que satisfagan sus necesidades particulares. El enfoque diferencial también debe ser tenido en cuenta en la atención a quienes participan en la búsqueda, como familiares y otras personas allegadas a la persona desaparecida. Igualmente, debe ser tenido en cuenta en los procedimientos de identificación y entrega de las personas encontradas.
2. Las entidades encargadas de la búsqueda deben prestar especial atención a los casos de niños, niñas y adolescentes desaparecidos y diseñar e implementar acciones y planes de búsqueda que tengan en cuenta su situación de extrema vulnerabilidad. Los funcionarios deben respetar el principio del interés superior del niño en todas las etapas de la búsqueda. Ante la falta de certeza sobre la edad, debe asumirse que se trata de un niño o niña.
3. En los casos de mujeres —adultas y adolescentes— desaparecidas o que participan en la búsqueda, todas las etapas de la búsqueda deben realizarse con perspectiva de género y con el personal adecuadamente capacitado, que incluya personal femenino.
4. En los casos de personas desaparecidas o que participan en la búsqueda y que son miembros de pueblos indígenas o de otros grupos étnicos o culturales, se tienen que considerar y respetar los patrones culturales específicos frente a la desaparición o la muerte de un miembro de la comunidad. Un proceso de búsqueda efectivo tiene que proveer traductores de los idiomas de las comunidades e intérpretes biculturales.

5. En los casos de personas desaparecidas o que participan en la búsqueda y que pertenecen a la población de lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, son personas con discapacidad o son adultos mayores, las entidades encargadas de la búsqueda deben tener en cuenta sus necesidades particulares.

Principio 5. La búsqueda debe respetar el derecho a la participación

1. Las víctimas, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como toda persona, asociación u organización con un interés legítimo tienen el derecho de participar en la búsqueda. Este derecho debe estar protegido y garantizado en todas las etapas del proceso de búsqueda, sin perjuicio de las medidas adoptadas para preservar la integridad y efectividad de la investigación penal o de la búsqueda misma. Las personas mencionadas deben tener acceso a la información sobre las acciones realizadas, así como sobre los avances y los resultados de la búsqueda y de la investigación. Sus aportes, experiencias, sugerencias alternativas, cuestionamientos y dudas deben ser tomados en cuenta durante todas las etapas de la búsqueda, como insumos para hacer más efectiva la búsqueda, sin someterlas a formalismos que las obstaculicen. De ninguna manera, la negativa de las personas mencionadas a ejercer su derecho a la participación debe usarse, por parte de las autoridades, como motivo para no iniciar o avanzar en la búsqueda.
2. El derecho de acceso a la información incluye la obligación de brindar una adecuada orientación a las víctimas en lo relativo a sus derechos y a los mecanismos de protección de estos derechos. Incluye también el deber de darles información periódica y ocasional sobre las medidas adoptadas para buscar a las personas desaparecidas e investigar su desaparición, así como sobre los posibles obstáculos que puedan impedir el avance de la búsqueda. Las víctimas deben ser informadas y consultadas antes de que las autoridades pasen la información a los medios. Los funcionarios encargados de la búsqueda deben tener formación en protección con enfoque diferencial y estar capacitados para comunicarse con empatía y respeto con los familiares y las demás personas participantes en la búsqueda, y tener conocimiento y

sensibilidad por las consecuencias que la participación en la búsqueda puede tener para la salud mental y física de las víctimas.

Principio 6. La búsqueda debe iniciarse sin dilación

1. Tan pronto como las autoridades encargadas de la búsqueda tengan conocimiento, por cualquier medio, o tengan indicios de que una persona haya sido sometida a desaparición, deben iniciar las acciones de búsqueda de forma inmediata, sin ninguna demora o dilación y de manera expedita. Estas acciones de búsqueda deben incluir, cuando sea necesario, el desplazamiento a los lugares pertinentes.
2. Las autoridades encargadas de la búsqueda deben iniciar y emprender de oficio las actividades de búsqueda de la persona desaparecida, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia o solicitud formal.
3. La legislación nacional y las autoridades competentes deberán garantizar que el inicio de las actividades de búsqueda y localización de las personas desaparecidas no esté condicionado a plazo alguno, ni siquiera de horas, de manera que dichas actividades se emprendan de forma inmediata. La ausencia de información por parte de los familiares o denunciantes no puede ser invocada para no dar inicio en forma inmediata a las actividades de búsqueda y localización de la persona desaparecida.
4. En caso de duda sobre la existencia de una desaparición involuntaria también se debe iniciar la búsqueda de forma inmediata. Se deben preservar y proteger todos los elementos probatorios disponibles que son necesarios para investigar las hipótesis de una desaparición y proteger la vida de la persona desaparecida.

Principio 7. La búsqueda es una obligación permanente

1. La búsqueda de una persona desaparecida debe continuar hasta que se determine con certeza la suerte y/o el paradero de la persona desaparecida.
2. Si se encuentra a la persona desaparecida con vida, la búsqueda solo puede considerarse terminada cuando la persona se encuentre nuevamente bajo la protección de la ley; dicha protección deberá

- garantizarse también si la persona desaparecida es encontrada privada de la libertad en un centro de reclusión legal.
3. Si la persona desaparecida es encontrada sin vida, la búsqueda se puede considerar terminada cuando la persona haya sido plenamente identificada conforme a los estándares internacionales y recibida en condiciones de dignidad por sus familiares o allegados. Cuando solamente se han podido encontrar e identificar restos mortales parciales, la decisión sobre continuar la búsqueda para ubicar e identificar los restos faltantes debe considerar las posibilidades reales de identificar más restos y las necesidades expresadas por los familiares, en el marco de sus normas culturales funerarias. La decisión de no continuar la búsqueda debe tomarse de manera transparente y contar con el consentimiento previo e informado de los familiares.
 4. Si no se ha encontrado a la persona desaparecida y existen pruebas fehacientes, más allá de una duda razonable, de su suerte o su paradero, la búsqueda podría suspenderse cuando no exista posibilidad material de recuperar a la persona, una vez agotado el análisis de toda la información alcanzable y la investigación de todas las hipótesis posibles. Esta decisión debe tomarse de manera transparente y contar con el consentimiento previo e informado de los familiares o allegados de la persona desaparecida. Un testimonio, versiones no contrastadas o una declaración jurada no pueden ser considerados como prueba suficiente de la muerte, que permita suspender la búsqueda.
 5. En ningún caso, la suspensión de la búsqueda de una persona desaparecida podrá llevar al archivo de la búsqueda ni al de la investigación del delito.

Principio 8. La búsqueda debe realizarse con una estrategia integral

1. Al iniciar la búsqueda se deben examinar todas las hipótesis razonables sobre la desaparición de la persona. Solo se podrá eliminar una hipótesis cuando esta resulte insostenible, de acuerdo con criterios objetivos y contrastables.
2. La formulación de hipótesis sobre la desaparición de una persona debe estar fundada en toda la información disponible, incluida aquella

entregada por los familiares o denunciantes, y en el uso de criterios científicos y técnicos; no debe basarse en preconcepciones relacionados con las condiciones y las características individuales de la persona desaparecida.

3. Las autoridades encargadas de la búsqueda deben diseñar, con la participación —si ellas así lo desean— de las víctimas y sus organizaciones, una estrategia integral para todas las etapas del proceso de búsqueda y determinar todas las actividades y diligencias a realizar de manera integrada, mediante todos los medios y procedimientos necesarios y adecuados para encontrar, liberar o exhumar a la persona desaparecida o establecer la identidad de ella. La estrategia integral de búsqueda debe incluir un plan de acción y un cronograma y debe ser evaluada periódicamente.
4. Las autoridades competentes deben hacer uso de los métodos forenses adecuados y de su experiencia profesional y sus conocimientos acumulados en las actividades de búsqueda y localización de personas desaparecidas. También pueden solicitar la colaboración de las personas con conocimientos especializados y técnicos, de expertos forenses y otros científicos y de las organizaciones de la sociedad civil, para la formulación de hipótesis de desaparición, el diseño de la estrategia integral y la realización de actividades de búsqueda.
5. Sin perjuicio de su obligación de tomar medidas apropiadas para buscar y localizar de oficio a las personas desaparecidas, las autoridades competentes deben considerar toda la información entregada por las víctimas o denunciantes y hacer uso de la experiencia de las víctimas y sus organizaciones, que han desempeñado tareas de búsqueda.
6. La estrategia de búsqueda integral debe tomar en cuenta el análisis de contexto. Los análisis de contexto pueden servir para determinar patrones, esclarecer los motivos y el *modus operandi* de los perpetradores, determinar perfiles de las personas desaparecidas y establecer las particularidades regionales que explican las desapariciones. La autoridad competente debe hacer los análisis de contexto de manera autónoma, de acuerdo con criterios científicos y no solamente con base en la información derivada de los casos individuales investigados. Los análisis de contexto no deben ser pretexto para excluir de antemano hipótesis de investigación y búsqueda que *prima facie* no encajen en ellos.
7. Las entidades encargadas de los procesos de búsqueda, al realizar los análisis de contexto y al diseñar las estrategias integrales de búsqueda

deben prestar especial atención cuando la persona desaparecida sea defensora de derechos humanos o activista social.

8. La estrategia integral de búsqueda de niñas y niños recién nacidos o de muy corta edad debe tomar en cuenta que sus documentos de identidad pueden haber sido alterados y que pueden haber sido sustraídos de sus familias y entregados con falsa identidad a instituciones de cuidado de menores de edad o a familias ajenas en adopción. Estas niñas, niños, adolescentes o ya adultos deben ser buscados, identificados y su identidad restablecida.

Principio 9. La búsqueda debe tomar en cuenta la particular vulnerabilidad de los migrantes

1. Ante la particular vulnerabilidad que enfrentan las personas que cruzan de manera regular o irregular las fronteras internacionales, en especial los niños y las niñas no acompañados, los Estados concernidos deben tomar medidas específicas de manera coordinada para evitar que en estas situaciones se cometan desapariciones. Los Estados deben prestar atención a los peligros de desaparición forzada, que se incrementan como consecuencia de la migración, especialmente en contextos de trata de personas, esclavitud sexual y trabajo forzoso.
2. Los Estados expulsores y receptores de migrantes y refugiados deben adoptar mecanismos de búsqueda específicos, adecuados a las dificultades de las situaciones migratorias. Deben ofrecer garantías y condiciones seguras a las personas que pueden dar testimonios sobre desapariciones forzadas vinculadas con la migración.
3. Los Estados concernidos deben desarrollar acuerdos de cooperación y contar con autoridades competentes que permitan la coordinación efectiva para la búsqueda de personas desaparecidas en cada una de las etapas de la migración. La cooperación entre las autoridades encargadas de la búsqueda en los países de origen, de tránsito y de destino debe garantizar el intercambio rápido y seguro de información y de documentación que pueda llevar a localizar a las personas desaparecidas en el país de tránsito o de destino. Con el pleno respeto de las normas internacionales sobre no devolución, los Estados deben velar por que el registro de migrantes en los controles fronterizos se desarrolle de acuerdo con el examen individual de toda solicitud de ingreso, de manera que permita una búsqueda efectiva, en caso de desaparición de una persona.

4. La participación de los familiares y allegados de personas sometidas a desaparición en rutas de migración en los procesos de búsqueda requiere instrumentos particulares que permitan su participación efectiva desde los países donde habitan. Sus conocimientos y los de las organizaciones con experiencia en el acompañamiento de migrantes deben ser incluidos en el diseño de las estrategias y medidas para la búsqueda de migrantes desaparecidos.
5. Los Estados deben adoptar políticas de protección de las víctimas de desaparición forzada en todas las etapas de la migración, para evitar su revictimización, en particular cuando se trate de mujeres y/o de niños y niñas no acompañados.

Principio 10. La búsqueda debe ser organizada de manera eficiente

1. Cada Estado en que se dan casos de desaparición forzada o de desapariciones cometidas por personas o grupos que actúan sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado debe contar con instituciones competentes, capacitadas para la búsqueda de personas desaparecidas.
2. Las autoridades encargadas de la búsqueda deben contar con las facultades legales y los recursos financieros y técnicos necesarios, con una estructura administrativa y un presupuesto que les asegure la realización de las actividades de búsqueda con la prontitud, la capacidad técnica, la seguridad y la confidencialidad requeridas. También deben contar con el personal profesional necesario, con capacitación técnica y humana adecuada, incluida aquella en protección con enfoque diferencial, y con los medios logísticos y técnico-científicos actualizados que provengan de todas las disciplinas relevantes para una búsqueda efectiva y exhaustiva. Deben tener capacidad para desplazarse a los lugares que sea preciso visitar. Cuando sea necesario, y así lo requieran, deben contar con la protección adecuada.
3. Las autoridades con competencia para realizar acciones de búsqueda deben contar con plenas facultades para tener acceso irrestricto y sin necesidad de preaviso a todos los lugares donde podrían encontrarse las personas desaparecidas, incluidas las instalaciones militares y de policía y los recintos privados. Cuando resulte necesario, deben tener la facultad de intervenir para asegurar la preservación de sitios relevantes para la búsqueda.

4. Las autoridades a cargo de la búsqueda deben tener acceso, sin restricciones, a toda información, documentos o bases de datos, inclusive aquellos considerados como de seguridad nacional, a los registros y archivos de las fuerzas de seguridad, militares y de policía y de instituciones particulares, que consideren necesarios para la búsqueda y localización de las personas desaparecidas. Cuando resulte necesario, deben tener la facultad de intervenir para asegurar la preservación de documentos relevantes para la búsqueda.

Principio 11. La búsqueda debe usar la información de manera apropiada

1. Las autoridades encargadas de la búsqueda deben tomar decisiones con base en toda la información y documentación disponible y/o recaudada. La información sobre la búsqueda debe ser registrada en forma completa, minuciosa y apropiada.
2. Los Estados deben establecer registros y bancos de datos sobre personas desaparecidas que cubran todo el territorio nacional y que permitan desglosar, entre otros, la autoridad que ingresa los datos; las fechas en que una persona fue dada por desaparecida, encontrada con vida, exhumado su cuerpo, sus restos mortales fueron identificados o entregados; y las investigaciones que permitan establecer si se trató de una desaparición forzada y el motivo de la desaparición. Estos registros y bancos de datos deben ser actualizados de manera permanente.
3. Los datos pertinentes que hayan sido recabados durante una búsqueda deben ser integrados de manera diligente y expedita al registro de personas desaparecidas para que estén disponibles para otras búsquedas. Las experiencias acumuladas durante los procesos de búsqueda también deben ser registradas, analizadas y preservadas.
4. Los registros y bancos de datos deben mantenerse incluso después de que la búsqueda ha concluido, cuando la persona ha sido localizada, identificada y puesta bajo la protección de la ley o cuando sus restos mortales o su identidad han sido restituidos. La información y documentación de los procesos de búsqueda concluidos debe ser preservada en archivos a los cuales deben tener acceso las autoridades encargadas de la búsqueda.
5. Las autoridades encargadas de la búsqueda deben usar adecuadamente otros registros y bancos de datos que contengan información sobre nacimientos, adopciones, fallecimientos, migración e inmigración, entre

otros, que puedan ser relevantes para buscar, localizar e identificar personas desaparecidas. Los Estados tomarán las medidas necesarias para que las autoridades encargadas de la búsqueda puedan tener acceso a la información que reposa en registros y bases de datos de otros países.

6. La recolección, la protección y el análisis de todos los datos y toda la información obtenida que puede conducir a localizar a la persona desaparecida y a establecer su suerte, como las conexiones telefónicas o las grabaciones de vídeo, deben ser prioritarias desde el primer momento. La omisión de recolectar estos datos, así como su pérdida o destrucción deben ser consideradas como faltas graves de los funcionarios a cargo.
7. Los Estados deben establecer bancos de datos con elementos relevantes para la búsqueda, incluidos bancos genéticos y sistemas de consulta de estas bases de datos, que permitan obtener resultados rápidos. Estas bases de datos deben diseñarse con un enfoque interdisciplinario y con miras a su compatibilidad mutua. Al establecer bancos de datos genéticos se debe prever que:
 - a) La autoridad administradora del banco de datos genéticos disponga de un marco legal adecuado, que garantice el funcionamiento de este banco bajo criterios exclusivamente profesionales, independientemente de la institución a la cual esté adscrita;
 - b) Las informaciones personales, inclusive los datos médicos o genéticos, que se recaben y/o transmitan en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida no puedan ser utilizadas o reveladas con fines distintos de la búsqueda, sin perjuicio de su utilización en procedimientos penales relativos a un delito de desaparición forzada o en ejercicio del derecho a obtener reparación. La recopilación, el tratamiento, el uso y la conservación de informaciones personales, incluidos los datos médicos o genéticos, no debe infringir o tener el efecto de infringir los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad de la persona;
 - c) Los datos personales contenidos en esas bases de datos y la cadena de custodia sean debidamente protegidos y técnicamente preservados.
8. Los Estados deben asegurar que el manejo de las bases de datos y de los registros de personas desaparecidas respete la intimidad de las víctimas y la confidencialidad de la información.

Principio 12. La búsqueda debe ser coordinada

1. La búsqueda debe estar centralizada en un órgano competente, o coordinada por este, que garantice una efectiva coordinación con todas las demás entidades cuya cooperación es necesaria para que la búsqueda sea efectiva, exhaustiva y expedita.
2. En ningún caso las estructuras descentralizadas (sean federales, autonómicas, municipales u otras) de un país deben ser un obstáculo para una búsqueda efectiva. Los Estados deben garantizar, en su legislación y mediante reglamentación administrativa o de otra índole, que la búsqueda sea coordinada en todos los órganos y en todos los niveles del Estado.
3. Cuando existan indicios de que una persona desaparecida pueda encontrarse en otro país, en condición de migrante, refugiado o víctima de trata de personas, las autoridades encargadas de la búsqueda deben acudir a todos los mecanismos nacionales e internacionales de cooperación disponibles y, de ser necesario, crearlos.
4. Los Estados deben tomar las medidas necesarias para garantizar la transferencia de conocimientos y tecnología necesarios para los procesos de búsqueda, incluidos los que tengan las organizaciones nacionales o internacionales especializadas en la búsqueda de personas desaparecidas y en la identificación de restos humanos. Sus experiencias deben ser incorporadas en la creación de las entidades que realizan la búsqueda, la definición de sus procedimientos y la capacitación permanente de su personal.

Principio 13. La búsqueda debe interrelacionarse con la investigación penal

1. La búsqueda de la persona desaparecida y la investigación penal de los responsables de la desaparición deben reforzarse mutuamente. El proceso de búsqueda integral de las personas desaparecidas debe iniciarse y llevarse a cabo con la misma efectividad que la investigación criminal.
2. Cuando la búsqueda es realizada por autoridades no judiciales independientes de las que integran el sistema de justicia, se deben establecer mecanismos y procedimientos de articulación, coordinación e intercambio de información entre ellas y las que llevan la investigación

criminal, de manera que se garantice la retroalimentación, regular y sin demora, entre los avances y resultados obtenidos por ambas entidades. Las competencias de ambas instituciones deben estar claramente definidas en la ley, para evitar que se sobrepongan e interfieran entre sí y para asegurar que puedan ser complementarias. La existencia de mecanismos y procedimientos de búsqueda a cargo de entidades administrativas, no judiciales o de otra índole, no puede ser invocada como obstáculo para la realización de investigaciones penales o para la sustitución de estas.

3. Si el proceso de búsqueda está a cargo de secciones o unidades especializadas dentro de las entidades encargadas de la investigación criminal (fiscalías, procuradurías o juzgados de instrucción criminal), se debe dar la misma atención a la búsqueda que a la investigación criminal. La información obtenida en la investigación relativa al delito de desaparición forzada debe ser usada de manera eficiente y expedita para la búsqueda de la persona desaparecida y viceversa. La distribución del personal profesional capacitado debe reflejar que la búsqueda y la investigación requieren la misma atención.
4. La terminación de la investigación criminal, así como la eventual sentencia condenatoria o absolutoria de las personas acusadas de haber cometido un delito de desaparición forzada o la declaración de ausencia por desaparición, no deben ser un obstáculo para continuar con las actividades de búsqueda, ni pueden ser invocadas para suspenderlas. Estas deben mantenerse hasta tanto no se hayan determinado con certeza las circunstancias de la desaparición, así como la suerte y el paradero de la persona desaparecida.

Principio 14. La búsqueda debe desarrollarse en condiciones seguras

1. En el desarrollo del proceso de búsqueda, la protección de las víctimas debe ser garantizada por las autoridades competentes, en todo momento, independientemente del grado de participación que decidan tener en la búsqueda. Las personas que en el marco de la búsqueda y/o investigación ofrezcan testimonios, declaraciones o apoyo deben gozar

de medidas de protección específicas, que atiendan las necesidades particulares de cada caso. Toda medida de protección debe tener en cuenta las características específicas e individuales de las personas a proteger.

2. Los Estados tienen que proveer apoyo económico a las víctimas que buscan a una persona desaparecida, tomando en cuenta el daño que se causa como consecuencia de la desaparición de un familiar en la economía familiar y los gastos adicionales que se tienen que asumir en el proceso de búsqueda, como transporte, alojamiento, pérdida de horas laborales y otros.
3. Los funcionarios encargados de la búsqueda deben tomar en cuenta los riesgos para la salud física y mental que las personas y comunidades pueden experimentar durante todo el proceso de búsqueda, como los que se derivan del descubrimiento de la suerte de un familiar o de la frustración de no encontrar ninguna información. En cualquier momento en el que se identifique un riesgo, desde el inicio de la búsqueda hasta incluso después de la entrega de la persona desaparecida, las autoridades competentes deberán ofrecer acompañamiento integral a las víctimas y a todas las personas involucradas en la búsqueda. Toda medida de protección debe respetar el derecho a la privacidad de los beneficiarios. Debe contar con su aval previo y quedar sometida a la revisión cuando ellos lo pidan. El Estado debe permitir y facilitar medidas no estatales de protección.
4. Los Estados deben asegurar la coordinación interinstitucional de las entidades a cargo de las medidas de protección.

Principio 15. La búsqueda debe ser independiente e imparcial

1. Las entidades encargadas de la búsqueda deben ser independientes y autónomas y deberán desempeñar todas sus funciones con respeto del principio del debido proceso. Todo el personal, incluido el auxiliar y el administrativo, debe ofrecer garantías de independencia, imparcialidad, competencia profesional, capacidad para realizar su trabajo con enfoque diferencial, sensibilidad e integridad moral.

2. Las entidades encargadas de la búsqueda en ningún caso podrán estar jerárquicamente subordinadas a cualquier institución, dependencia o persona que pueda estar implicada en casos de desaparición forzada.
3. Ninguna persona puede participar o estar en condiciones de influir en el curso de la búsqueda si se sospecha que ha participado en una desaparición forzada. Cuando una tal sospecha concierna a una persona que trabaja en una institución encargada de la búsqueda o que colabora con esta, se la relevará de inmediato de las funciones de búsqueda a su cargo.
4. Los Estados tomarán las medidas necesarias para garantizar que, en el desempeño de sus labores, la entidad encargada de la búsqueda esté libre de influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

Principio 16. La búsqueda debe regirse por protocolos que sean públicos

1. Los protocolos que se aplican para la búsqueda son una herramienta importante para garantizar la efectividad y la transparencia de la búsqueda. Deben permitir la supervisión de la misma por las autoridades competentes, las víctimas y todas las personas con un interés legítimo de conocerlos y supervisarlos. Estos protocolos deben ser públicos.
2. Una búsqueda ágil y efectiva puede a veces requerir innovación y creatividad, lo que puede llevar a la modificación de los protocolos existentes. Las innovaciones deben estar fundadas y ser transparentes.
3. Los protocolos de búsqueda deberán ser revisados y actualizados periódicamente o cada vez que sea necesario, para responder a aprendizajes, innovaciones y buenas prácticas que inicialmente no habían sido previstas. Toda actualización o revisión de los protocolos deberá ser fundada y transparente.
4. El cumplimiento de los protocolos y de otras normas que rigen la búsqueda debe ser supervisado de manera efectiva por instancias competentes.

Folletos Informativos sobre derechos humanos*

- Núm. 2 Carta Internacional de Derechos Humanos (Rev.1)
- Núm. 3 Servicios de asesoramiento y asistencia técnica en materia de derechos humanos (Rev.1)
- Núm. 4 Métodos de lucha contra la tortura (Rev.1)
- Núm. 6 Desapariciones forzadas o involuntarias (Rev.4)
- Núm. 7 Procedimientos para presentar denuncias individuales en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas (Rev.2)
- Núm. 9 Los pueblos indígenas y el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas (Rev.2)
- Núm. 10 Los derechos del niño (Rev.1)
- Núm. 11 Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (Rev.1)
- Núm. 12 Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
- Núm. 13 El derecho internacional humanitario y los derechos humanos
- Núm. 14 Formas contemporáneas de la esclavitud
- Núm. 15 Derechos Civiles y Políticos: El Comité de Derechos Humanos (Rev.1)
- Núm. 16 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Rev.1)
- Núm. 17 Comité contra la Tortura
- Núm. 18 Los derechos de las minorías (Rev.1)
- Núm. 19 Instituciones nacionales para la promoción y protección de los derechos humanos
- Núm. 20 Los derechos humanos y los refugiados
- Núm. 21 El derecho humano a una vivienda adecuada (Rev.1)

* Los folletos Nos. 1, 5 y 8 han dejado de publicarse. Todos los folletos informativos están disponibles en línea en www.ohchr.org/es.

- Núm. 22** Discriminación contra la Mujer: la Convención y el Comité
- Núm. 23** Prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de la mujer y el niño
- Núm. 24** La Convención Internacional sobre los trabajadores migratorios y su Comité (Rev.1)
- Núm. 25** Desalojos forzosos y derechos humanos (Rev.1)
- Núm. 26** Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria (Rev. 1)
- Núm. 27** Diecisiete preguntas frecuentes acerca de los Relatores Especiales de las Naciones Unidas
- Núm. 28** Repercusiones de las actividades de los mercenarios sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación
- Núm. 29** Los defensores de los derechos humanos: protección del derecho a defender los derechos humanos
- Núm. 30** El sistema de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas (Rev.1)
- Núm. 31** El derecho a la salud
- Núm. 32** Los derechos humanos, el terrorismo y la lucha contra el terrorismo
- Núm. 33** Preguntas frecuentes sobre los derechos económicos, sociales y culturales
- Núm. 34** El derecho a una alimentación adecuada
- Núm. 35** El derecho al agua
- Núm. 36** Los derechos humanos y la trata de personas
- Núm. 37** Preguntas frecuentes sobre el derecho al desarrollo
- Núm. 38** Preguntas frecuentes sobre los derechos humanos y el cambio climático

La serie *Folletos informativos sobre los derechos humanos* es una publicación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. En ella se tratan cuestiones de derechos humanos que son objeto de examen intensivo o que revisten especial interés.

La finalidad de los *Folletos informativos sobre los derechos humanos* es que cada vez más personas conozcan los derechos humanos fundamentales, la labor que realizan las Naciones Unidas para promoverlos y protegerlos y los mecanismos internacionales con que se cuenta para ayudar a hacerlos efectivos. Los Folletos informativos sobre los derechos humanos son gratuitos y se distribuyen en todo el mundo.



NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO

Oficina del Alto Comisionado de las
Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH)
Palacio de las Naciones
CH 1211 Ginebra 10, Suiza
Correo electrónico: ohchr.infodesk@un.org
Sitio web: www.ohchr.org/es